

**AYUNTAMIENTO DE CABRA**

**PROVINCIA DE CÓRDOBA**

**LIBRO  
de  
ORDENANZAS FISCALES Y DE  
PRECIOS PÚBLICOS**

**Ejercicio 2023**

ORDENANZAS FISCALES Y DE PRECIOS PÚBLICOS  
EJERCICIO 2023

**INDICE:**

• ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES .....	1
• ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA .....	4
• ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA .....	8
• ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.....	17
• ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS SUNTUARIOS .....	33
• ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS .....	35
• ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE PLACAS, PATENTES Y OTROS DISTINTIVOS ANÁLOGOS.....	39
• ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL .....	40
• ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS CON MOTIVO DE LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.....	44
• ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VÍA PÚBLICA CON MESAS, SILLAS, PUESTOS, BARRACAS, QUIOSCOS, CASETAS DE VENTA, BOTILLERÍA Y ESTABLECIMIENTOS ANÁLOGOS Y ANDAMIOS Y VALLAS .....	48
• ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA .....	53
• ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VÍA PÚBLICA CON VELADORES, MESAS Y SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS U OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA. ....	57
• ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR REGULACIÓN Y CONTROL DE TRÁFICO URBANO .....	61
• ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR VENTA AMBULANTE EN EL MERCADILLO.....	64

• ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN EL MERCADO, MATADERO Y ACARREO DE CARNES .....	66
• ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.....	68
• ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CONEXIONES DE TUBERÍAS PARTICULARES A LAS REDES GENERALES DE CONDUCCIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO .....	73
• ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA.....	76
• ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONDUCCIÓN DE AGUA POTABLE A LOS INMUEBLES DOTADOS CON LA MISMA Y ADJUDICADAS POR ACUERDOS MUNICIPALES DEBIDAMENTE REGISTRADOS.....	79
• ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE .....	81
• ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ORDENACIÓN Y REGULACIÓN DEL APARCAMIENTO EN ALGUNAS VÍAS PÚBLICAS DE LA CIUDAD DE CABRA .....	86
• ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS .....	89
• ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXÁMEN.....	91
• ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES EN EL AYUNTAMIENTO DE CABRA.....	93
• ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.....	95
• ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ACTUACIONES EN MATERIA DE VIVIENDAS PROTEGIDAS .....	98
• ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA MUNICIPAL POR EL USO PRIVATIVO DEL PARKING EN EL APARCAMIENTO DEL CENTRO MUNICIPAL INTEGRADO.....	101
• ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE ACUERDA LA DECLARACIÓN DE FUERA DE ORDENACIÓN O ASIMILADO AL RÉGIMEN DE FUERA DE ORDENACIÓN DE CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES E INSTALACIONES EN SUELO URBANIZABLE, EN SUELO URBANO Y EN SUELO NO URBANIZABLE.....	104

• ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR VISITAS AL MUSEO ARQUEOLÓGICO MUNICIPAL .....	109
• ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL O UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO DE LAS INSTALACIONES DEL CENTRO DE APOYO AL DESARROLLO, LA INNOVACIÓN Y EL EMPRENDIMIENTO (CENTRO A.D.I.E.).....	111
• ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LAS INSTALACIONES DE LAS NAVES DEL HOTEL DE EMPRESAS.....	113
• ORDENANZA GENERAL DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES .....	115
• ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA UTILIZACIÓN DEL MATERIAL LÚDICO PROCEDENTE DEL CENTRO DE RECURSOS JUVENILES Y POR LA PARTICIPACIÓN EN TALLERES, CURSOS Y ACTIVIDADES.....	125
• ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO DEL CINESTUDIO MUNICIPAL.....	128
• ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO SOBRE ACTIVIDADES EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES .....	130
• ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO .....	135
• ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS SOBRE ACTUACIONES DE CARÁCTER COMUNITARIO.....	138
• ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO DEL SERVICIO DE FORMACIÓN DE MANIPULADOR DE ALIMENTOS.....	140
• ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN LA ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA Y DANZA.....	142
• ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA VENTA DE LIBROS U OTRAS PUBLICACIONES EDITADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE CABRA .....	145
• ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO PARA ESPECTÁCULOS, CONCIERTOS Y ACTIVIDADES ANÁLOGAS .....	147
• ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y UTILIZACIÓN DE PISCINAS MUNICIPALES .....	148
• ANEXO .....	152



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES  
INMUEBLES**

**Artículo 1º.-**

De conformidad con lo previsto en el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

**Artículo 2º.-**

1.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0'7 por ciento.

2.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0'8 por ciento.

**Artículo 3º.-**

Exenciones potestativas de aplicación de oficio. De acuerdo con lo establecido en el artículo 62.4 de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales, están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

- a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 6 euros.
- b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 3 euros.

**Artículo 4º.- Bonificaciones.-**

A) Tendrán derecho a una bonificación de la cuota íntegra del Impuesto correspondiente a su vivienda habitual y por el porcentaje que a continuación se indica, los sujetos pasivos que a la fecha del devengo del Impuesto ostenten la condición de titulares de familia numerosa, siempre que la unidad familiar esté empadronada en el domicilio objeto de la imposición. A estos efectos se considerarán como titulares de familia numerosa únicamente a quienes estén en posesión de título vigente expedido por la Junta de Andalucía, y sólo computarán los integrantes de la familia numerosa que convivan y estén empadronados en el domicilio del objeto tributario. Para la aplicación de esta bonificación se tendrá en cuenta el número de hijos que integren la unidad familiar así como la valoración catastral del inmueble objeto, en su caso, de la bonificación, con arreglo al siguiente cuadro:

VALOR CATASTRAL	Nº HIJOS		
	3	4	5 ó MÁS
HASTA 40.000 EUROS	90%	90%	90%
DE 40.001 EUROS A 100.000 EUROS	75%	90%	90%
A PARTIR DE 100.001 EUROS	50%	90%	90%

De acuerdo con la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, en su artículo 2.2.a), los hijos discapacitados o incapacitados para trabajar computarán como si fuesen dos descendientes.

Dicha bonificación tendrá carácter rogado para cada ejercicio y deberá ser solicitada durante el mes de enero de cada año, aportándose la siguiente documentación:

- Instancia solicitud de la bonificación.
- Fotocopia del recibo de este impuesto del año anterior.
- Certificado municipal de empadronamiento de todos los miembros de la unidad familiar que componen la familia numerosa, expedido durante dicho mes de enero.
- Fotocopia compulsada del título de familia numerosa, en la que se acredite dicha condición en el momento del devengo del impuesto (1 de enero).

El disfrute de esta bonificación es incompatible con cualquier otro beneficio fiscal en el Impuesto sobre bienes Inmuebles que pudiera corresponder al sujeto pasivo o al inmueble, aplicándose en dicho caso la de mayor cuantía.

B) Tendrán derecho a una bonificación del 25 por 100 de la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, los inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

Esta bonificación habrá de ser solicitada por el sujeto pasivo, el cual deberá acreditar la homologación antes referida. Surtirá efectos en el período impositivo siguiente a aquél en que sea concedida y mantendrá su vigencia mientras tanto persistan instalados y en funcionamiento los sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico antes aludidos.

No será de aplicación esta bonificación cuando la instalación de los sistemas de energía solar sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

C) Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra del impuesto los bienes inmuebles excluidos de la exención a que se refiere el último párrafo de la letra b) del apartado 2 del artículo 62 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y se aplicará, previa solicitud del sujeto pasivo, a todos los inmuebles que tengan reconocida la condición de monumento o jardín histórico de interés cultural.

D) Durante el ejercicio 2020, en aplicación del artículo 74.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación del 5% de la cuota íntegra del impuesto a favor de los inmuebles urbanos ubicados dentro de la línea poligonal cerrada que delimita el hábitat rural diseminado de la Aldea de Gaena, según la planimetría del PGOU vigente.

Requisitos a cumplir:

- a) Esta bonificación tiene carácter rogado y habrá de solicitarse dentro de los dos primeros meses del año.
- b) Solo será aplicable a aquellos inmuebles que tengan la condición de vivienda familiar habitual, cuya superficie no exceda de 150 m<sup>2</sup> construidos, incluidos todos sus anexos como trasteros, cocheras, corrales o asimilados para la crianza de ganado o almacenaje de aperos o productos agrícolas.

Documentos a aportar:

- a) Solicitud del interesado instando la bonificación.
- b) Certificado de empadronamiento, acreditativo de que el citado inmueble es vivienda familiar habitual del sujeto pasivo.
- c) Certificación expedida por técnico municipal del área de urbanismo en el que se acredite que el inmueble a bonificar está incluido dentro del perímetro de esta actuación protegida y que su superficie construida no excede de la anteriormente expresada.

E) Tendrán derecho a una bonificación del 95% durante el primer año y del 50% durante el segundo y el tercero año de la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana para el inmueble donde se desarrolle la actividad, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal del I.A.E., que inicien en Cabra una nueva actividad económica en el ejercicio de la solicitud y generen, al menos, cinco nuevos puestos de trabajo estables. En el caso de que uno o más trabajadores causen baja por extinción de la relación laboral, estos serán sustituidos en el plazo máximo de un mes.

A los efectos de concesión de las bonificaciones solicitadas, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una nueva actividad económica cuanto ésta se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad o tipología análoga en el municipio de Cabra, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas, o cuando el administrador coincida con una empresa o grupo de empresas que haya desarrollado anteriormente la misma o análoga actividad.

Junto con la solicitud de bonificación, deberá aportarse la documentación de la que se deduzca que cumple con los requisitos exigidos.

Será necesaria la previa declaración de especial interés o utilidad pública por fomento de empleo.

Con carácter general, el efecto de la concesión de la bonificación surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Cabra, de diciembre de 2019.

EL ALCALDE,

Fdo.: Fernando Priego Chacón.

Publicada en el BOP del 26-12-2019

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

**Artículo 1º.-**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se exigirá en este Municipio el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica con arreglo al siguiente cuadro de Tarifas:

<b>POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO.</b>	<b>CUOTA ANUAL €</b>
<b>A) TURISMOS:</b>	
De menos de 8 caballos fiscales	23,88
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	64,49
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	136,14
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	169,58
De 20 caballos fiscales en adelante	211,95
<b>B) AUTOBUSES:</b>	
De menos de 21 plazas	157,64
De 21 a 50 plazas	224,51
De más de 50 plazas	280,64
<b>C) CAMIONES:</b>	
De menos de 1.000 Kilogramos de carga útil	80,01
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil	157,64
De más de 2.999 a 9.999 Kilogramos de carga útil.	224,51
De más de 9.999 Kilogramos de carga útil.	280,64
<b>D) TRACTORES:</b>	
De menos de 16 caballos fiscales.	33,44
De 16 a 25 caballos fiscales.	52,55
De más de 25 caballos fiscales.	157,64
<b>E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:</b>	
De menos de 1.000 y más de 750 Kilogramos de carga útil.	33,44
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil.	52,55
De más de 2.999 Kilogramos de carga útil.	157,64
<b>F) OTROS VEHÍCULOS:</b>	
Ciclomotores	8,36
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos.	8,36
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos.	14,33
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos.	28,67
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos.	57,32
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos.	114,64

## **Artículo 2º.**

El pago del impuesto se acreditará mediante recibo.

## **Artículo 3º.**

1.- En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando estos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2.- Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y los recursos procedentes.

## **Artículo 4º.**

1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará conforme a lo establecido en el Artº 62.3 de la Ley General Tributaria.

2.- En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en el término municipal.

3.- El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlos, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

## **Artículo 5º.**

1. Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.  
Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en

tratados o convenios internacionales.

- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.  
A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.
- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento.

### **Artículo 6º.**

-Bonificaciones:

A) Se establece una bonificación en la cuota de la tarifa incrementada por aplicación de los respectivos coeficientes del 100 por 100 a favor de los vehículos catalogados como históricos, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo I del Reglamento de Vehículos Históricos aprobado por el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, y de aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación, o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Para el disfrute de la referida bonificación los titulares de los mismos habrán de instar su concesión adjuntando fotocopia compulsada del Permiso de Circulación, de la Ficha Técnica del Vehículo y certificado acreditativo de estar al corriente en el pago de este Impuesto.

En todo caso, la bonificación, una vez reconocido por esta Administración el derecho a

su disfrute, surtirá efecto en el ejercicio siguiente a aquel en que se formula la pertinente solicitud.

B) Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota del impuesto, durante los dos primeros años de su matriculación, aquellos vehículos de tracción mecánica con motores de baja incidencia en el medio ambiente que utilicen algún tipo de biocombustible (biogás, bioetanol, hidrógeno o derivados de aceites vegetales) y titulares de vehículos que utilicen algún tipo de gas natural comprimido y metano, incorporando dispositivos catalizadores adecuados a su clase y modelo que minimicen las emisiones contaminantes.

C) Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota del impuesto, durante los cuatro primeros años de su matriculación, aquellos vehículos de tracción mecánica con motores híbridos, de motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diésel o eléctrico-gas, que estén homologados de fábrica.

D) Gozarán de una bonificación del 75% de la cuota del impuesto, durante toda la vida del vehículo, aquellos de tracción mecánica con motores eléctricos, que estén homologados de fábrica.

Para acceder a las bonificaciones de este artículo, el titular del vehículo deberá reunir los siguientes requisitos:

Estar al corriente en el pago de todos los tributos municipales, y solicitar dicha bonificación adjuntando fotocopias compulsadas del permiso de circulación y del certificado de características técnicas; surtiendo efecto a partir del ejercicio siguiente a la solicitud.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre del 2000, inclusive.

### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2019 y continuará en vigor mientras no se modifique el régimen de la exacción o el Ayuntamiento acuerde su derogación o reforma.

Cabra, enero de 2022.  
EL ALCALDE,

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.**

**Artículo 1. *Hecho Imponible.***

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se pongan de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos *mortis causa o inter vivos*, a título oneroso o gratuito, incluyendo la expropiación forzosa, la enajenación en subasta pública o la declaración formal de herederos *ab intestato*.

**Artículo 2. *Sujeción al impuesto.***

Está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

**Artículo 3. *Supuestos de no sujeción.***

1. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No están sujetas a este Impuesto las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de:

a) Las operaciones de fusión o escisión de empresas, así como de las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 87 de la citada Ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

b) Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la

Ley 10/1990, de 15 de octubre y Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio.

c) Las transmisiones de terrenos a que den lugar las operaciones distributivas de beneficios y cargas por aportación de los propietarios incluidos en la actuación de transformación urbanística, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones a favor de dichos propietarios en proporción a los terrenos aportados por los mismos, en los términos del artículo 23.7 Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

d) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

e) Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

f) Los actos de adjudicación de pisos o locales verificados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas, los de retención o reserva del usufructo y los de extinción del citado derecho real, ya sea por fallecimiento del usufructuario o por transcurso del plazo para el que fue constituido.

3. No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición. Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 5 de la presente ordenanza.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en los párrafos d) y e) del apartado 2 de este artículo o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

#### **Artículo 4. Exenciones.**

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de dichas entidades locales.

b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a éstas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los actos de constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

#### **Artículo 5.** *Sujetos pasivos.*

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

**Artículo 6. Base imponible.**

La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, y se determinará según el método de estimación objetivo salvo que a instancia del sujeto pasivo se tome como base imponible el incremento real de valor experimentado por el terreno.

**Artículo 7. Método de estimación objetivo.**

1. Para determinar la base imponible según el método de estimación objetivo se multiplicará el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de esta ordenanza, por el coeficiente que corresponda según el periodo de generación aplicable y que se indica seguidamente:

PERÍODO DE GENERACIÓN	COEFICIENTE
Inferior a 1 año	0,14
1 año	0,12
2 años	0,14
3 años	0,15
4 años	0,16
5 años	0,16
6 años	0,14
7 años	0,11
8 años	0,09
9 años	0,08
10 años	0,07
11 años	0,07
12 años	0,07
13 años	0,07
14 años	0,09
15 años	0,11
16 años	0,15
17 años	0,19
18 años	0,24
19 años	0,33
20 años o más	0,42

2. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento. Se considerarán tan sólo los años completos que integren dicho periodo, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de año de dicho periodo. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

3. En los casos en los que el incremento de valor se calcule conforme a lo previsto en este artículo, si el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición

estableciéndose cada base en la siguiente forma:

- a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.
- b) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

**Artículo 8.** *Método de incremento real de valor.*

Cuando a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 3.3, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

**Artículo 9.** *Valor del terreno.*

1. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, prescindiendo, por tanto, del valor, en su caso, de las construcciones.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 1 del artículo 7 de esta ordenanza se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado conforme a las siguientes reglas:

- En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% del valor catastral.

- Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

- Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá el 100% del valor catastral de terreno usufructuado.

- Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en los párrafos anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha

transmisión.

- El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

- En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados anteriormente se considerará como valor de los mismos a efectos de este impuesto imputándose por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés legal del dinero de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuere menor.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 1 del artículo 7 de esta ordenanza se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 1 del artículo 7 de esta ordenanza se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

2. A efectos de lo dispuesto en el número 3 del Artículo 107 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este ayuntamiento fija una reducción del 50 por ciento sobre los nuevos valores catastrales cuando estos se modifiquen como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general. La reducción se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquel se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes. El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

#### **Artículo 10.** *Tipo de gravamen. Cuota íntegra y cuota líquida.*

1. La cuota íntegra de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible determinada por cualquiera de los dos métodos previstos en la presente ordenanza el tipo de gravamen del 25,80 por ciento. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra la bonificación a que se refieren el siguiente párrafo.

2. Se establece una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto en las transmisiones de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor del cónyuge así como de los descendientes y ascendientes, por naturaleza o adopción, todos ellos de primer grado de consanguinidad.

**Artículo 11.** *Devengo.*

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su presentación ante la Administración Tributaria Municipal.

b) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

c) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

d) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

**Artículo 12.** *Gestión tributaria del impuesto.*

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el ayuntamiento la declaración según el modelo determinado por el mismo que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación correspondiente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante, con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses de duración, que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo concreto

solicitado.

3. A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

4. Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, están igualmente obligados a comunicar al ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

5. Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

### **Artículo 13.** *Gestión tributaria del impuesto.*

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, disposiciones que la complementen y desarrollen, y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de este ayuntamiento.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el boletín oficial de la provincia y continuará en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**Cabra, 23 de febrero de 2022**  
**EL ALCALDE,**

**ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE  
CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

**Artículo 1º Hecho imponible**

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleva a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2.- Las construcciones, instalaciones y obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- 1.- Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- 2.- Obras de demolición.
- 3.- Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- 4.- Alineaciones y rasantes.
- 5.- Obras de fontanería y alcantarillado.
- 6.- Obras en cementerios.
- 7.- Cualesquiera otras construcciones, instalaciones y obras que requieran licencia de obra urbanística.

**Artículo 2º Sujetos pasivos**

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla. A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrá la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondiente licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

### **Artículo 3º Base imponible, cuota y devengo**

1.- La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el 3,20 por 100 cuando la base imponible sea superior a 3.000 €, aplicándose el tipo reducido del 0,50 por 100 para bases imponibles iguales o inferiores a 3.000,00 €.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación y obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones y obras:

1.- Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha de notificación del acuerdo o resolución de concesión.

2.- Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia, se efectúe cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de aquellas.

### **Artículo 4º Gestión**

1) Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función de los siguientes índices o módulos:

1.- Obras de nueva planta.

Base imponible BI =  $C_p \times \sum C_{vi} \times S_i$

donde

$C_p$  = coste prototipo = 432,89 € / m<sup>2</sup> t

$C_v$  = coeficiente de valor del RD 1020/93 para construcciones (se adjunta Anexo 1)

$S$  = superficie de la construcción o parte de la construcción de una determinada tipología

2.- Obras de reforma.

Los precios para las obras de reforma de vivienda, se obtendrán a aplicar los porcentajes indicados en las siguientes tablas al coste de prototipo medio (Cp) para cada uno de los capítulos de obra de que conste la reforma. El presupuesto mínimo de referencia se obtendrá por la suma de las cantidades obtenidas para cada capítulo (se adjuntan 9 tablas).

La liquidación provisional será notificada a los sujetos pasivos, que deberán proceder a su ingreso en la Caja Municipal o en cualquier entidad colaboradora en los plazos establecidos por el Reglamento General de Recaudación.

### 3.- Obras de demolición.

La base imponible se obtendrá de aplicar al coste prototipo  $C_p = 432,89 \text{ € / m}^2$  el factor  $C_v$  que será igual a 0,025, y multiplicado por la superficie de techo a demoler.

$$BI = C_p \times C_v \times S = 432,89 \times 0,025 \times S$$

### 4.- Cercas y vallados.

Se aplicará el coste prototipo al  $\text{m}^2$  de valla aplicando el  $C_v = 0,035$ .

2) Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso la cantidad que corresponda.

3) Las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal, por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración, disfrutarán de una bonificación en los términos establecidos en los apartados siguientes.

4) La declaración de especial interés o utilidad municipal corresponde al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Para las construcciones, instalaciones y obras declaradas de interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de considerable creación de empleo, se concederá una bonificación del 25 % por un mínimo de 10 puestos de trabajo creados, de un 30% por un mínimo de 25 puestos de trabajo creados y de un 35 % por un mínimo de 50 puestos de trabajo creados.

b) De un 40% para las construcciones instalaciones y obras declaradas de interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de considerable creación de empleo. Se concretará la considerable creación de empleo en un mínimo de 25 puestos de trabajo de nueva creación con carácter permanente (mínimo un año) en empresas de nueva implantación en Cabra, siempre al menos que el 20% de los trabajadores contratados se encuentren en situación legal de desempleo con una antigüedad mínima de 6 meses.

c) De un 75% para las construcciones instalaciones y obras declaradas de interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de considerable creación de empleo. Se concretará la considerable creación de empleo en un mínimo de 30 puestos de trabajo de nueva creación con carácter permanente (mínimo un año) en empresas de nueva implantación en Cabra, siempre al menos que el 20 % de los trabajadores contratados se encuentren en situación legal de desempleo con una antigüedad de 6 meses.

d) De un 30% para las construcciones, instalaciones y obras declaradas de interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de innovación tecnológica o industrial.

e) Los inmuebles incluidos en el Catálogo Municipal de Bienes Protegidos se bonificarán de acuerdo a la siguiente tabla:

Protección Integral (NIVEL I) .....	80%
Protección Arquitectónica (NIVEL II) .....	50%
Protección Ambiental (NIVEL III) .....	30%

La anterior bonificación del Impuesto se contemplará en obras de reforma y rehabilitación de este tipo de edificios cuyo objetivo sea la recuperación y puesta en valor del inmueble, siempre que sean destinados a vivienda unifamiliar.

Para disfrutar de la bonificación deberá adjuntarse a la solicitud el documento acreditativo de la declaración de interés o utilidad municipal.

f) Gozarán de una bonificación del 95% las construcciones de nueva planta promovidas por menores de 35 años con destino final de vivienda propia en régimen de autoconstrucción (al amparo de lo establecido en el capítulo III, sección 1ª del Decreto 141/2016, de 2 de agosto, por el que se regula el Plan de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía 2016-2020 y a la propuesta en este sentido incluida en el Plan Municipal de Vivienda y Suelo epigrafiada con el código P2.4.1), siendo necesaria la declaración previa de interés o utilidad municipal por concurrencia de interés social.

Las obras deben ser promovidas, gestionadas y organizadas por menores de treinta y cinco años, así como construidas con su participación directa. En este supuesto serán requisitos:

- 1.- Ser menor de treinta y cinco años.
- 2.-No tener otra vivienda en propiedad o, teniéndola, se les haya privado del uso o disfrute de la misma mediante resolución judicial.
- 3.-Comprometerse a destinarla a vivienda habitual por un plazo de al menos cinco años.
- 4.-Comprometerse a realizar la obra en régimen de autoconstrucción.

g) Gozarán de una bonificación del 95% las obras de rehabilitación de viviendas que constituyan la residencia habitual y permanente del beneficiario, incluidas en programas que sean promovidos por el Ayuntamiento de Cabra o por otras administraciones públicas dirigidos al fomento de la rehabilitación de viviendas, siendo necesaria la declaración previa de interés o utilidad municipal por concurrencia de interés social.

5) De un 30% para los interesados cuya unidad familiar tenga ingresos inferiores a 2,5 veces el S.M.I. concurriendo además que la vivienda para la que se solicite licencia debe arrojar una base imponible inferior a 75.000,00 Euros.

6) Tendrán derecho a una bonificación del 95 % de la cuota del Impuesto las construcciones, instalaciones u obras que tengan por objeto exclusivo incorporar sistemas para el aprovechamiento eléctrico y térmico de la energía solar. Esta bonificación no será de aplicación en los supuestos en que la incorporación de los referidos sistemas sea preceptivo.

Para poder disfrutar de la presente bonificación, se deberán observar los siguientes requisitos:

a) Las instalaciones de generación de energía eléctrica o térmica con energía solar deberán disponer de la correspondiente homologación por parte de la Administración competente.

b) Los costes de las obras o instalaciones para la incorporación de los sistemas de aprovechamiento eléctrico y térmico de la energía solar deberán estar detallados en el presupuesto de ejecución material de la construcción, instalación u obra.

7) Gozarán de una bonificación del 90% sobre la cuota del impuesto las obras que tengan por objeto exclusivo favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad o movilidad reducida.

En el supuesto caso que, de aplicación de los anteriores índices o módulos resultase una base imponible inferior a la establecida en el presupuesto del proyecto técnico presentado para la obtención de la licencia, se aplicará como base imponible la fijada como coste real y efectivo en el proyecto técnico.

#### **Artículo 5º Inspección y recaudación**

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### **Artículo 6º Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA y, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Cabra, diciembre de 2019

EL ALCALDE,

Fdo.: Fernando Priego Chacón.

ANEXO 1: TABLA DE COEFICIENTES DEL VALOR DE LAS CONSTRUCCIONES

CUADRO DE COEFICIENTES DEL VALOR DE LAS CONSTRUCCIONES											
EDIFICIOS		CATEGORÍA									
USO	CLASE	MODALIDAD	1	2	3	4	5	6	7	8	9
1 RESIDENCIAL	1.1. Viviendas colectivas de carácter urbano	1.1.1. Edificación abierta	1,65	1,40	1,20	1,05	0,95	0,85	0,75	0,65	0,55
		1.1.2. En manzana cerrada	1,60	1,35	1,15	1,00	0,90	0,80	0,70	0,60	0,50
		1.1.3. Garajes trasteros y locales en estructura	0,90	0,80	0,72	0,63	0,56	0,50	0,40	0,36	0,30
1.2. Viviendas unifamiliares de carácter urbano	1.2.1. Edificación aislada o pareada	1.2.1. En línea o manzana cerrada	1,85	1,60	1,35	1,20	1,10	1,00	0,90	0,80	0,70
		1.2.2. En línea o manzana cerrada	1,80	1,55	1,30	1,15	1,05	0,95	0,85	0,75	0,65
		1.2.3. Garajes y porches en planta baja	1,40	1,20	1,00	0,90	0,80	0,70	0,60	0,50	0,40
1.3. Edificación rural	1.3. Uso exclusivo de vivienda	1,35	1,20	1,05	0,90	0,80	0,70	0,60	0,50	0,40	
2 INDUSTRIAL	2.1. Fábricas Almacenes Talleres Granjas	2.1.1. Fábricas en una planta	1,05	0,90	0,75	0,60	0,50	0,40	0,30	0,20	0,10
		2.1.2. Fábricas en varias plantas	1,15	1,00	0,85	0,70	0,60	0,50	0,40	0,30	0,20
		2.1.3. Almacenes, talleres y granjas	0,85	0,70	0,60	0,50	0,45	0,40	0,35	0,30	0,20
2.2. Garajes Aparcamientos	2.2.1. Garajes	2.2.1. Aparcamientos	1,15	1,00	0,85	0,70	0,60	0,50	0,40	0,30	0,20
		2.2.2. Aparcamientos	0,95	0,80	0,65	0,50	0,40	0,30	0,20	0,10	0,05
		2.2.3. Estaciones de servicio	1,80	1,60	1,40	1,25	1,20	1,10	1,00	0,90	0,80
2.3. Servicios de Transporte	2.3.1. Estaciones de servicio	2.3.1. Estaciones de servicio	2,55	2,25	2,00	1,90	1,80	1,40	1,25	1,10	1,00
		2.3.2. Estaciones, puertos y aeropuertos	1,80	1,60	1,40	1,25	1,20	1,10	1,00	0,90	0,80
		2.3.3. Estaciones, puertos y aeropuertos	2,55	2,25	2,00	1,90	1,80	1,40	1,25	1,10	1,00
3 OFICINAS	3.1. Edificio Exclusivo	3.1.1. Oficinas múltiples	2,00	1,80	1,60	1,45	1,30	1,15	1,00	0,90	0,75
		3.1.2. Oficinas unitarias	2,20	1,95	1,75	1,55	1,40	1,25	1,10	1,00	0,90
		3.1.3. Oficinas unitarias	1,80	1,60	1,40	1,25	1,10	1,00	0,90	0,80	0,70
3.2. Edificio Mixto	3.2.1. Unido a viviendas	3.2.1. Unido a industria	1,40	1,25	1,10	1,00	0,85	0,65	0,55	0,45	0,35
		3.2.2. Unido a industria	1,80	1,60	1,40	1,25	1,10	1,00	0,90	0,80	0,70
		3.2.3. Unido a industria	1,40	1,25	1,10	1,00	0,85	0,65	0,55	0,45	0,35
3.3. Banca y Seguros	3.3.1. En edificio exclusivo	3.3.1. En edificio exclusivo	2,95	2,65	2,35	2,10	1,90	1,70	1,50	1,35	1,20
		3.3.2. En edificio mixto	2,65	2,35	2,10	1,90	1,70	1,50	1,35	1,20	1,05
		3.3.3. En edificio mixto	2,95	2,65	2,35	2,10	1,90	1,70	1,50	1,35	1,20
4 COMERCIAL	4.1. Comercios en Edificio Mixto	4.1.1. Locales comerciales	1,65	1,50	1,35	1,20	1,05	0,95	0,85	0,75	0,65
		4.1.2. Galerías comerciales	1,85	1,65	1,45	1,30	1,15	1,00	0,90	0,80	0,70
		4.1.3. Galerías comerciales	1,65	1,50	1,35	1,20	1,05	0,95	0,85	0,75	0,65
4.2. Comercios en Edificio Exclusivo	4.2.1. En una planta	4.2.1. En una planta	2,40	2,15	1,90	1,70	1,50	1,35	1,20	1,05	0,90
		4.2.2. En varias plantas	2,20	1,95	1,75	1,55	1,40	1,25	1,10	1,00	0,85
		4.2.3. En varias plantas	2,40	2,15	1,90	1,70	1,50	1,35	1,20	1,05	0,90
4.3. Mercados y Supermercados	4.3.1. Mercados	4.3.1. Mercados	2,00	1,80	1,60	1,45	1,30	1,15	1,00	0,90	0,80
		4.3.2. Supermercados	1,80	1,60	1,45	1,30	1,15	1,00	0,90	0,80	0,70
		4.3.3. Supermercados	1,80	1,60	1,45	1,30	1,15	1,00	0,90	0,80	0,70
5 DEPORTES	5.1. Cubiertos	5.1.1. Deportes varios	2,10	1,90	1,70	1,50	1,30	1,10	0,90	0,70	0,50
		5.1.2. Piscinas	2,30	2,05	1,85	1,65	1,45	1,30	1,15	1,00	0,90
		5.1.3. Piscinas	2,10	1,90	1,70	1,50	1,30	1,10	0,90	0,70	0,50
5.2. Descubiertos	5.2.1. Deportes varios	5.2.1. Deportes varios	0,70	0,55	0,50	0,45	0,35	0,25	0,20	0,10	0,05
		5.2.2. Piscinas	0,90	0,80	0,70	0,60	0,50	0,40	0,35	0,30	0,25
		5.2.3. Piscinas	0,70	0,55	0,50	0,45	0,35	0,25	0,20	0,10	0,05
5.3. Auxiliares	5.3.1. Vestuarios-Depuradoras-Calefacción	5.3.1. Vestuarios-Depuradoras-Calefacción	1,50	1,35	1,20	1,05	0,90	0,80	0,70	0,60	0,50
		5.3.2. Vestuarios-Depuradoras-Calefacción	1,50	1,35	1,20	1,05	0,90	0,80	0,70	0,60	0,50
		5.3.3. Vestuarios-Depuradoras-Calefacción	1,50	1,35	1,20	1,05	0,90	0,80	0,70	0,60	0,50
5.4. Espectáculos Deportivos	5.4.1. Stadiums-Plazas de Toros	5.4.1. Stadiums-Plazas de Toros	2,40	2,15	1,90	1,70	1,50	1,35	1,20	1,05	0,95
		5.4.2. Hipódromos-Canódromos-Velódromos	2,20	1,95	1,75	1,55	1,40	1,25	1,10	1,00	0,90
		5.4.3. Hipódromos-Canódromos-Velódromos	2,40	2,15	1,90	1,70	1,50	1,35	1,20	1,05	0,95
6 ESPECTÁCULOS	6.1. Varios	6.1.1. Cubiertos-Descubiertos	1,90	1,70	1,50	1,35	1,20	1,05	0,95	0,85	0,75
		6.1.2. Cubiertos-Descubiertos	1,90	1,70	1,50	1,35	1,20	1,05	0,95	0,85	0,75
		6.1.3. Cubiertos-Descubiertos	1,90	1,70	1,50	1,35	1,20	1,05	0,95	0,85	0,75
6.2. Clubs Salas de Fiestas Discotecas	6.2.1. Un edificio exclusivo	6.2.1. Un edificio exclusivo	2,65	2,35	2,10	1,90	1,70	1,50	1,35	1,20	1,05
		6.2.2. Unido a otros usos	2,20	1,95	1,75	1,55	1,40	1,25	1,10	1,00	0,90
		6.2.3. Unido a otros usos	2,65	2,35	2,10	1,90	1,70	1,50	1,35	1,20	1,05
6.3. Cines y Teatros	6.3.1. Cines	6.3.1. Cines	2,70	2,40	2,15	1,90	1,70	1,50	1,35	1,20	1,05
		6.3.2. Teatros	2,55	2,30	2,05	1,80	1,60	1,45	1,30	1,15	1,00
		6.3.3. Teatros	2,70	2,40	2,15	1,90	1,70	1,50	1,35	1,20	1,05
7 TURISMO	7.1. Con residencia	7.1.1. Hoteles-Hostales-Moteles	2,65	2,35	2,10	1,90	1,70	1,50	1,35	1,20	1,05
		7.1.2. Aparthoteles, Bungalows	2,85	2,55	2,30	2,05	1,85	1,65	1,45	1,30	1,15
		7.1.3. Aparthoteles, Bungalows	2,65	2,35	2,10	1,90	1,70	1,50	1,35	1,20	1,05
7.2. Sin residencia	7.2.1. Restaurantes	7.2.1. Restaurantes	2,40	2,15	1,90	1,70	1,50	1,35	1,20	1,05	0,95
		7.2.2. Bares y Cafeterías	2,00	1,80	1,60	1,45	1,30	1,15	1,00	0,90	0,80
		7.2.3. Bares y Cafeterías	2,40	2,15	1,90	1,70	1,50	1,35	1,20	1,05	0,95
7.3. Exposiciones y Reuniones	7.3.1. Casinos y Clubs Sociales	7.3.1. Casinos y Clubs Sociales	2,60	2,35	2,10	1,90	1,70	1,50	1,35	1,20	1,05
		7.3.2. Exposiciones y Congresos	2,50	2,25	2,00	1,80	1,60	1,45	1,25	1,10	1,00
		7.3.3. Exposiciones y Congresos	2,60	2,35	2,10	1,90	1,70	1,50	1,35	1,20	1,05
8 SANIDAD Y BENEFICIENCIA	8.1. Sanitarios con cama	8.1.1. Sanatorios y Clínicas	3,15	2,80	2,50	2,25	2,00	1,80	1,60	1,45	1,30
		8.1.2. Hospitales	3,05	2,70	2,40	2,15	1,90	1,70	1,50	1,35	1,20
		8.1.3. Hospitales	3,15	2,80	2,50	2,25	2,00	1,80	1,60	1,45	1,30
8.2. Sanitarios varios	8.2.1. Ambulatorios y Consultorios	8.2.1. Ambulatorios y Consultorios	2,40	2,15	1,90	1,70	1,50	1,35	1,20	1,05	0,95
		8.2.2. Balnearios-Casas de Baños	2,65	2,35	2,10	1,90	1,70	1,50	1,35	1,20	1,05
		8.2.3. Balnearios-Casas de Baños	2,40	2,15	1,90	1,70	1,50	1,35	1,20	1,05	0,95
8.3. Beneficios y Asistencia	8.3.1. Con residencia (asilos, residencias, etc.)	8.3.1. Con residencia (asilos, residencias, etc.)	2,45	2,20	2,00	1,80	1,60	1,40	1,25	1,10	1,00
		8.3.2. Sin residencia (Comedores, clubs, etc.)	1,95	1,75	1,55	1,40	1,25	1,10	1,00	0,90	0,80
		8.3.3. Sin residencia (Comedores, clubs, etc.)	2,45	2,20	2,00	1,80	1,60	1,40	1,25	1,10	1,00
9 CULTURALES Y RELIGIOSOS	9.1. Culturales con Residencia	9.1.1. Internados	2,40	2,15	1,90	1,70	1,50	1,35	1,20	1,05	0,95
		9.1.2. Colegios Mayores	2,40	2,15	1,90	1,70	1,50	1,35	1,20	1,05	0,95
		9.1.3. Colegios Mayores	2,40	2,15	1,90	1,70	1,50	1,35	1,20	1,05	0,95
9.2. Culturales sin residencia	9.2.1. Escuelas-Colegios-Facultades	9.2.1. Escuelas-Colegios-Facultades	1,95	1,75	1,55	1,40	1,25	1,10	1,00	0,90	0,80
		9.2.2. Bibliotecas y Museos	2,30	2,05	1,85	1,65	1,45	1,30	1,15	1,00	0,90
		9.2.3. Bibliotecas y Museos	1,95	1,75	1,55	1,40	1,25	1,10	1,00	0,90	0,80
9.3. Religiosos	9.3.1. Conventos y Centros Parroquiales	9.3.1. Conventos y Centros Parroquiales	1,75	1,55	1,40	1,25	1,10	1,00	0,90	0,80	0,70
		9.3.2. Iglesias y Capillas	2,90	2,40	2,30	2,00	1,80	1,60	1,40	1,20	1,05
		9.3.3. Iglesias y Capillas	1,75	1,55	1,40	1,25	1,10	1,00	0,90	0,80	0,70
10 EDIFICIOS SINGULARES	10.1. Histórico Artístico	10.1.1. Monumentales	2,90	2,60	2,30	2,00	1,80	1,60	1,40	1,20	1,05
		10.1.2. Ambientales y Típicos	2,30	2,05	1,85	1,65	1,45	1,30	1,15	1,00	0,90
		10.1.3. Ambientales y Típicos	2,90	2,60	2,30	2,00	1,80	1,60	1,40	1,20	1,05
10.2. De carácter Oficial	10.2.1. Administrativos	10.2.1. Administrativos	2,00	1,80	1,60	1,45	1,30	1,15	1,00	0,90	0,80
		10.2.2. Representativos	2,40	2,15	1,90	1,70	1,50	1,35	1,20	1,05	0,95
		10.2.3. Representativos	2,40	2,15	1,90	1,70	1,50	1,35	1,20	1,05	0,95
10.3. De carácter especial	10.3.1. Penitenciarios-Militares y Varios	10.3.1. Penitenciarios-Militares y Varios	2,20	1,95	1,75	1,55	1,40	1,25	1,10	1,00	0,95
		10.3.2. Obras Urbanización Interior	0,26	0,22	0,18	0,15	0,11	0,08	0,06	0,04	0,03
		10.3.3. Campings	0,18	0,16	0,14	0,12	0,10	0,08	0,06	0,04	0,02
		10.3.4. Campos de Golf	0,050	0,040	0,035	0,030	0,025	0,020	0,015	0,010	0,005
		10.3.5. Jardinería	0,17	0,15	0,13	0,11	0,09	0,07	0,05	0,03	0,01
		10.3.6. Silos y Depósitos para sólidos	0,140	0,125	0,110	0,100	0,085	0,070	0,055	0,040	0,025
		10.3.7. Depósitos líquidos y gases	0,130	0,115	0,100	0,090	0,070	0,060	0,045	0,030	0,020

TABLA 1

RESIDENCIAL	Calidad buena		Calidad media		Calidad modesta							
	Aislada o pareada		En línea o manzana		Aislada o pareada		En línea o manzana					
	Colec.	Unif.	Colec.	Unif.	Colec.	Unif.	Colec.	Unif.				
1. Movimientos de tierras ... ..	1,1	1,375	1,562	1,44	0,25	2,25	1,3	1,45	1,666	7,444	1,085	1,533
2. Cimentación ... ..	3,8	4	4,25	2,12	3	1,25	3,75	4,3	4,5	2,55	2,857	4,808
3. Estructura ... ..	16,4	16,5	17	15,8	20	11,25	18,5	18	19,666	17,778	20,343	16,458
4. Albañilería ... ..	3,760	7,187	4,125	6,460	9	5,2	4,4	6,5	6,5	4,5	5,685	6,666
5. Cubierta ... ..	5,4	5,125	4	4,8	5	5,45	3,75	6,25	5,833	6,778	4,557	6,483
6. Fachadas y cerramiento ... ..	17	10,5	16	11,28	15	19,5	15	12,75	11,333	13,088	17,8	16,25
7. Pavimentos ... ..	5,2	7,5	6,125	6,66	8	10,55	6,75	6,05	6,833	7,389	6,985	6,675
8. Alicatados y revestimiento ... ..	4,3	8,25	3,562	7,1	2	4,45	3,5	6	4,333	5,44	4,443	3,966
9. Carpintería exterior y vidriería ... ..	9,6	12,375	8,938	11,76	8	15,45	6,7	8,75	11	8,666	9,843	8,75

10. Carpintería interior ... ..	6,7	4,125	5,937	6,36	5	4,3	4,2	7	4,666	4,444	4,6	6,875
11. Instalaciones: font., gas, fum., cafef. ... ..	11,8	7,9	11,062	6,640	11,1	9,5	12,85	8,25	7,833	8,3	7,914	6,450
12. Instalación de electricidad ... ..	3	2,875	2,937	5,74	3	2,75	3,95	3,75	3	3,722	4,358	4,991
13. Sanitarios ... ..	5,6	4,225	5,625	4,76	5	2,15	6,15	6,5	4,5	4,944	4,3	5,28
14. Pintura y acabados ... ..	4,12	4,813	4,937	5,640	3,4	4,3	4,7	3,9	4,433	3,167	4,657	4,304
15. Ascensores ... ..	1,2	0,375	2	0	1	0	3	0	3	0	0	0
16. Varios ... ..	1,02	2,875	1,938	3,44	1,25	0,65	1,5	0,55	0,9	1,778	0,571	0,583

---

TABLA 2

INDUSTRIAL	Calidad buena						Calidad media						Calidad modesta					
	1		2		3		1		2		3		1		2		3	
	1.1	1.2	2.1	2.2	3.1	3.2	1.1	1.2	2.1	2.2	3.1	3.2	1.1	1.2	2.1	2.2	3.1	3.2
<b>CAPÍTULOS</b>																		
1. Movimientos de tierras	2,250	1,08	1,66	1,75	2	1,35	10	1	2	2	2	1	2,5	1,2	4	6,25	3,25	1,25
2. Cimentación	3,75	4,8	4	5,75	4,25	3	17	3	4	4	4	2	6,666	3,2	6	10,75	4,75	3,75
3. Estructura	27,25	27,4	24	27,5	25,75	21	19	19	32	26	24	21	26,5	22,2	34	32,75	26,25	25,75
4. Albañilería	2	3,9	4	3,25	2,5	4,25	0,2	3	3	6	4	4	2,166	5,2	0,625	0	2	5
5. Cubierta	5,75	5	4,33	5,25	6	4,75	8,6	7	6	10	5	3	11,66	5,2	9,25	13	8,5	6,5
6. Fachadas y cerramiento	15,5	14,6	11	9	9,75	11,5	5,1	14	14	9	10	13	11,66	19,4	15,75	1,5	17	9
7. Pavimentos	4,5	5,8	5,666	5	6	5,5	16,2	6	4	8	7	6	3,833	4,4	4,25	10	6,5	7
8. Alicatados y revestimiento	3,75	4,36	4,666	3,75	5,25	6,25	1,2	8	3	3	7	8	5	3,4	3,875	0	2	6,75
9. Carpintería exterior y vidriería	10,75	8,02	9,333	7,75	7,75	8,5	4,2	10	7	2	8	8	8	7,6	8,625	0,5	9	8,75
10. Carpintería interior	2,5	2,44	3	2,5	3,25	4	0,6	3	3	4	4	3	1	3,2	1	1,25	3	4,25
11. Instalaciones: font., gas, fum., cafef.	5,75	7,2	8	6,75	10,25	9,875	4,3	12	5	6	9	12	4,8	7,8	2	0,5	3,25	6,75
12. Instalación de electricidad	4,75	3,8	4	4,25	4,25	3,5	6	4	5	5	4	3	4,916	4,6	3,250	11	5,25	3,75
13. Sanitarios	3	2,56	4,679	2,75	4,5	4,25	3,3	4	5	6	5,5	5	3,45	4	1,625	1,25	1,75	4
14. Pintura y acabados	4	4,04	7	6	6	4,75	4,3	6	5	7	6,5	5	4,083	6,4	3,75	11	4,5	6,25
15. Ascensores	0	3	1	5,5	0	1,75	0	0	0	0	0	2	0,166	0,4	0	0	0	0
16. Varios	4,5	2	3,666	3,25	2,5	5,875	0	0	2	2	0	4	3,583	1,8	2	0,25	3	1,25

1. Almacenes, fábricas, talleres y garajes

- 1.1 En una planta
- 1.2 En varias

2. Garajes y aparcamientos

- 2.1 Garaje
- 2.2 Aparcamiento

3. Servicios de transporte

- 3.1 Estación de Servicio
- 3.2 Estaciones, puertos y aeropuertos

TABLA 3

OFICINA	CAPÍTULOS	<i>Calidad buena</i>		<i>Calidad media</i>		<i>Calidad modesta</i>	
		<i>Edificio exclusivo</i>	<i>Edificio mixto</i>	<i>Edificio exclusivo</i>	<i>Edificio mixto</i>	<i>Edificio exclusivo</i>	<i>Edificio mixto</i>
	1. Movimientos de tierras ... ..	1,707	1,375	3,666	1	2,266	1,458
	2. Cimentación ... ..	2,35	2,25	3	3,33	2,916	2,5
	3. Estructura ... ..	17,23	15,5	19,33	17,66	19,916	17,58
	4. Albañilería ... ..	3,73	4,17	6	4	3,806	3,375
	5. Cubierta ... ..	2,3	2,75	2,833	4,33	4,583	3,83
	6. Fachadas y cerramiento ... ..	12,26	14,17	12,66	14,666	16,5	12,67
	7. Pavimentos ... ..	6,27	6,125	6,5	7	7,708	6,5
	8. Alicatados y revestimiento ... ..	4,05	4,875	4,166	5	3,758	4,5
	9. Carpintería exterior y vidriería ... ..	10,35	11,29	7,866	10,33	9,792	10,23
	10. Carpintería interior ... ..	4,22	4,917	3,433	5	4,708	5,375
	11. Instalaciones: font., gas, fum., cafef. ... ..	10,32	10,41	7,6	10,33	6,533	9,333
	12. Instalación de electricidad ... ..	4,38	4,09	3,566	4	5,292	6,5
	13. Sanitarios ... ..	4,48	4,79	5,4	3,66	3,866	6,766
	14. Pintura y acabados ... ..	3,88	5,55	4,133	5,66	4,8	5,875
	15. Ascensores ... ..	4,67	3,54	4,33	0	1,842	0,917
	16. Varios ... ..	7,77	4,2	5,5	4	1,708	2,58

TABLA 4

COMERCIOS	Calidad buena						Calidad media						Calidad modesta					
	1		2		3		1		2		3		1		2		3	
	1.1	1.2	2.1	2.2	3.1	3.2	1.1	1.2	2.1	2.2	3.1	3.2	1.1	1.2	2.1	2.2	3.1	3.2
1. Movimientos de tierras	1,25	1,25	1	2	1,5	1	1	2	1	1	2	1	1	1	1	1	1,5	1
2. Cimentación	1	1,25	2	2,4	3,75	3	1	1	3	2	4	3	1,25	1,5	2,5	2	4	3
3. Estructura	17,25	19,75	19,5	21,6	29,5	24,5	18	23	22	23	28	23,5	22,75	22,25	22,75	24	29,25	24,5
4. Albañilería	2,75	3,5	2	4,2	2,75	5	3	3	2	2	2	1,5	3	7,75	2	5,25	0,75	1,5
5. Cubierta	1	2,75	4	2,2	7,5	4	1	1	5	2	8	5,5	1,5	2,5	6,5	3,5	7,75	8,5
6. Fachadas y cerramiento	8,25	14	6	10	10,5	9,5	14	21	10	12	10	11	14,5	14,5	11,25	16	15,5	11
7. Pavimentos	8	7,5	10,5	7	4,25	6,5	8	6	8	7	5	6,5	10	7,5	7,5	7,25	5,5	7
8. Alicatados y revestimiento	12,25	6,75	6	4,6	5	6	9	5	7	6	8	5,5	8,5	6,25	10,25	5,75	7,5	7
9. Carpintería exterior y vidriería	11,75	10,75	8	7,2	12,75	6,5	12	13	11	9	11	7,5	12,75	11,5	10	10,75	11	9,5
10. Carpintería interior	2,75	3,75	3,5	2,2	3	2	3	5	3	2	2	2	4,5	4,5	2,5	5	1	2
11. Instalaciones: font., gas, fum., cafef.	11,25	12,5	12,5	13	6	12,5	16	8	8	13	7	10	6	6,75	5,5	3,25	5,5	5,5
12. Instalación de electricidad	3	3,25	3,5	2,8	4	3,5	3	3	5	4	4	3,5	3	3,5	4	3,25	4,25	3,5
13. Sanitarios	6	4,5	6	5	5,75	5	5	5	5	7	6	4,5	6	5	8,25	6,75	5,25	6
14. Pintura y acabados	7	6	7,5	4,8	2,25	5,5	6	4	9	4	2	7	5,25	4,25	6	5,25	2,25	5
15. Ascensores	1	0,5	0	4	0,5	1	0	0	0	6	0	2	0	0	0	1	0,25	0
16. Varios	5,5	2	8	7	1	4,5	0	0	1	0	1	6	0	1,25	0	0	0,75	5

  

1. Edificio Mixto	2. Edificio Exclusivo	3. Mercados y supermercados
1.1 Locales comerciales	2.1 En una planta	3.1 Mercados
1.2 Galería comercial	2.2 En varias plantas	3.2 Supermercados

TABLA 5

DEPORTES CAPÍTULOS	Calidad buena								Calidad media								Calidad modesta							
	1		2		3		4		1		2		3		4		1		2		3		4	
	1.1	1.2	2.1	2.2	-	4.1	4.2	1.1	1.2	2.1	2.2	-	4.1	4.2	1.1	1.2	2.1	2.2	-	4.1	4.2			
1. Movimientos de tierras ... ..	2,5	2	1	1	1,5	0,75	1,75	2	15	2	3	3,5	1	2	2	3	1,5	6,5	3	2	1			
2. Cimentación ... ..	2,5	4	2	3	2	2,5	5,5	3	7	4	2	3,1	3	4	3	7,5	3,5	6,5	4	4	3			
3. Estructura ... ..	22,5	36,5	22	31	18,5	35,5	31,25	25	31	40	45	28,8	35	26	21	44,5	40	0	23	30,5	38			
4. Albañilería ... ..	2,5	6,5	2,5	4,5	3	3	2	1	0	5	2	6	0	8	2	1	3	0	0,5	4,5	8			
5. Cubierta ... ..	5,5	0	7	4	2,5	3	9	7	0	10	0	4	6	7	4	0	15	0	8	3	5,5			
6. Fachadas y cerramiento ... ..	9	1,5	13,5	12,5	11	17,5	5,5	14	0	20	6	15,85	18	15	9	0	6,5	37	16	16	6,5			
7. Pavimentos ... ..	5,5	3,5	4	3,5	7,5	8,5	4,75	4	2	8	24	6,2	6	6	4,5	2	9,5	37	5,5	6,5	2			
8. Alicatados y revestimiento ... ..	6	7,5	5	3,5	8,5	4	3,25	0	10,8	0	0	7,7	5	7	5	11	3,5	6	12,5	8	3			
9. Carpintería exterior y vidriería ..	6,5	4,5	11	6	6,5	8,5	11,5	8	3,5	6	6	7,3	8	16	7	0	8	0	6,5	5,5	8			
10. Carpintería interior ... ..	1,5	0,5	4	2	3	2	2	0	0	0	0	6	2	0	1,5	0	0	0	1,5	1,5	2,5			
11. Instalaciones: font., gas, fum.,	12,5	7,5	10	10	14,5	3,5	6	9	7	0	0	3,25	5	0	16	6,5	1,5	0	5,5	6	4			
12. Instalación de electricidad ... ..	3	1,5	3	4,5	3	3	5,25	3	0,3	3	0	1,6	4	5	4	1	4	4,5	4	3	4,5			
13. Sanitarios ... ..	5	3	7,5	9,5	12,5	4	4,25	2	0,4	0	12	2,8	5	0	5	2	0	0	4,5	6,5	6			
14. Pintura y acabados ... ..	4	1	3	3	4,5	2,5	4	7	1	2	0	3,9	2	3	3	2,5	4	2,5	3,5	2,5	5			
15. Ascensores ... ..	0	0	0	0	0	0	1,5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0			
16. Varios ... ..	11,5	20,5	4,5	2	1,5	1,75	2,5	15	22	0	0	0	0	1	13	19	0	0	2	0,5	3			

1. Piscinas

1.1 Cubiertas

1.2 Descubiertas

2. Deportes varios

2.1 Cubiertos

2.2 Descubiertos

3. Auxiliares

4. Espectáculos deportivos

4.1 Estadios

4.2 Hipódromos, canódromos,  
velódromo, autódromo, atletismo,  
frontón.

TABLA 6

TURISMO	Calidad buena						Calidad media						Calidad modesta					
	1		2		3		1		2		3		1		2		3	
	1.1	1.2	2.1	2.2	3.1	3.2	1.1	1.2	2.1	2.2	3.1	3.2	1.1	1.2	2.1	2.2	3.1	3.2
1. Movimientos de tierras	1	1	0,75	0,75	1	1	1	0,9	1	1	1	1	1,25	1	1	1,25	1	1
2. Cimentación	3	2,5	1,75	2,25	2,5	2,25	3	1,7	3	3	3	2	3	1,5	3,25	2,75	2,5	3,5
3. Estructura	18,5	15,75	15	17,5	16,5	23,75	16,5	17,8	18	20	17	19	18	18,5	25,75	26,25	21,75	23
4. Albañilería	5,75	5	3,25	3	4,75	3	7	5,7	3	4	5	3	7,375	5	3,75	2,5	4,5	2,75
5. Cubierta	1,5	1,75	3,75	4,75	3,5	4,5	2,5	0,5	5	6	4	5	3	2,75	6	6,75	4	7,5
6. Fachadas y cerramiento	13,5	12,25	8,25	9,5	10,25	11,25	15	11	14	10	13	15	20,5	13,5	9	7,75	9	15,75
7. Pavimentos	7,25	8	6,75	6,25	7	6,25	8,5	7,7	6	9	7	7	7,25	8,25	7	6,5	7,25	6
8. Alicatados y revestimiento	5,525	5,25	6,25	6	6	5	4,5	5,8	5	6	4	4	4,625	3,5	5,75	6,5	4,75	5
9. Carpintería exterior y vidriería	8,025	8,125	9	10,25	9,25	9	9	9,7	8,5	11	10	10	6	9,75	10	12,75	10,25	9,75
10. Carpintería interior	4,5	5	5	2,75	4,25	3,5	3	7,3	3	2	4	4	3,5	4,5	3,75	2,25	5,5	2,5
11. Instalaciones: font., gas, fum., cafef.	10,5	12,75	17,75	16,25	15,25	11	12	9,5	19,5	10	18	14	11,75	11,25	10,75	9,5	12,5	6,75
12. Instalación de electricidad	3,5	4	2,5	2,75	2,5	3,25	4	3	2,5	3	3	3	5,75	8	3,25	3	3,25	2,75
13. Sanitarios	4,375	4,125	5,25	4,75	5,75	5	4,5	5	5	5	5	5	3,5	5,75	4,75	5,25	4,75	5
14. Pintura y acabados	3,7	5,5	7	6	5,5	6,75	2,5	6	5	7	5	5	2,875	5,75	4,25	7	8,25	7,25
15. Ascensores	3,25	3,5	0	0,5	1,25	1,75	2,5	6,3	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0
16. Varios	6,125	5,5	7,75	6,75	4,75	2,75	4,5	2,6	0,5	3	1	1	1,625	1	1,75	0	0,75	1,5

1. Con residencia

1.1 Hotel, mesón, hostel.

1.2 Apartahotel, apartamentos, bungalows

2. Sin residencia

2.1 Restaurante

2.2 Cafetería y bares

3. Exposiciones y reuniones

3.1 Casinos y clubs sociales

3.2 Exposiciones y congresos

TABLA 7

SANIDAD Y BENEFICENCIA	Calidad buena						Calidad media						Calidad modesta					
	1		2		3		1		2		3		1		2		3	
	1.1	1.2	2.1	2.2	3.1	3.2	1.1	1.2	2.1	2.2	3.1	3.2	1.1	1.2	2.1	2.2	3.1	3.2
1. Movimientos de tierras ... ..	1,375	1,375	1	1	1,5	1,5	0,9	1,3	1	1	1	1	1,05	1,55	1,166	1	2	0,75
2. Cimentación ... ..	2,250	2,075	1,5	1,75	2,25	1,5	1,5	1,4	2	2	2	1	1,75	1,225	2,66	2	2,66	1,75
3. Estructura ... ..	18	19	18,25	17,25	18	19	21	20	19	18	16	21	19,375	20	20	18,8	17,66	21,5
4. Albañilería ... ..	2,875	3,125	2,75	3,25	4	3	5	5,5	3	3	3	4	5,6	5,25	4,333	3,4	4,33	3,75
5. Cubierta ... ..	1,25	1,75	2	2,75	1,75	3,5	1	1	1	3	1	2	1,875	1,6	4,833	2,8	1,66	2,75
6. Fachadas y cerramiento ... ..	15,75	16,75	12,25	15,75	15	19,75	17	18	14	12	15	22	15,875	17,5	14	14	16,33	18,25
7. Pavimentos ... ..	7,375	7,5	6,5	6	7,25	7,5	7,4	5	6	5	7	7	6,15	6,5	5,5	5	5,66	7,75
8. Alicatados y revestimiento ... ..	6,875	6,375	6	1,5	5,25	3,75	10	4,1	7	2	8	5	5,5	4,85	5,33	7,4	5,33	5,5
9. Carpintería exterior y vidriería ... ..	7,1	7,4	6,75	10,25	7,9	12	9,8	15,7	8	16	7	6	9,05	8,75	7,166	6,8	11,33	8,75
10. Carpintería interior ... ..	4,5	4,75	3,75	3	4,5	4,75	6	0	4	4	4	6	5,75	5,8	3,66	4,4	6,66	6
11. Instalaciones: font., gas, fum., cafef. ... ..	11,175	10	11,5	10,5	12,325	11,5	8,6	10,2	12	10	13	11	8,55	9,775	12	12	8,66	9
12. Instalación de electricidad ... ..	4	5	5	4	4,5	2,25	1,6	2,5	4	5	4	3	2,35	2,6	3,966	3,4	3,66	3,75
13. Sanitarios ... ..	3,075	3,25	6,75	4,25	3,375	3,75	3,3	3,6	6	4	6	4	4,075	3,75	6,833	4,4	4,66	5,5
14. Pintura y acabados ... ..	2,7	3,175	3,5	6	3,55	4	0,3	2,4	4	6	4	3	3,575	3,9	3,5	3	4	4
15. Ascensores ... ..	2,875	3,5	6,5	1,5	2,75	0	3,7	6,2	6	0	6	0	5,5	4	1,666	0,6	2,66	0
16. Varios ... ..	8,825	4,975	6	8,25	6,1	2,25	2,9	3,1	3	9	3	4	3,975	2,95	4,166	11	2,66	1

1. Centros quirúrgicos

- 1.1 Clínica, sanatorio
- 1.2 Hospital

2. Sanitarios varios

- 2.1 Ambulatorio
- 2.2 Clínica psiquiátrica, casa de baños, balnearios

3. Benéficos y asistenciales

- 3.1 Residencia
- 3.2 Guardería, club social, comedor univ.

TABLA 8

CULTURALES Y RELIGIOSOS	Calidad buena						Calidad media						Calidad modesta					
	1		2		3		1		2		3		1		2		3	
	1.1	1.2	2.1	2.2	3.1	3.2	1.1	1.2	2.1	2.2	3.1	3.2	1.1	1.2	2.1	2.2	3.1	3.2
1. Movimientos de tierras ... ..	1,625	1,5	1,25	1,9	1,2	1,95	1	2	1	2,5	2	2	1,25	1,575	1,34	0,875	1,475	1,24
2. Cimentación ... ..	3,875	3,25	2,5	3,25	2,75	5,25	4	2	2	3	3	5	3,625	2	1,4	1,625	2,5	2,4
3. Estructura ... ..	23,25	23,5	24	23,5	24	28,5	19	21	24	19	26	32	19,25	23,125	26,1	22,75	24,25	37,8
4. Albañilería ... ..	4,575	4,625	3,875	5,875	4,25	0,25	4	6	5	7	4	0,2	5,25	5,625	5	3,625	5,25	1,68
5. Cubierta ... ..	2	2,125	2,25	2,75	2,75	6	2	1	2	2	2	5	2,5	2	2,1	1,75	3,5	4
6. Fachadas y cerramiento ... ..	19	14,25	21,5	20,75	22,25	24,75	19	20	20	13	24	23	23,7	19,825	21,16	21	24,5	23,4
7. Pavimentos ... ..	8,25	8,25	9,5	8,5	8,25	6	8	9	9	10	7	5	8,25	9,75	8,5	10,75	7,625	7,2
8. Alicatados y revestimiento ... ..	2,95	4,5	3,325	3,025	1,775	3,625	5,5	2,5	4	9	1,4	2,2	4	2,75	2,4	6,55	1,375	1,24
9. Carpintería exterior y vidriería ... ..	7,3	8	7,6	7,685	7,875	8,2	8,6	8	8,5	10,5	7	9	6,3	7,175	7,98	9,75	7,375	9,66
10. Carpintería interior ... ..	5,5	4,875	4,75	4,5	5,25	1	5	4	5	7	5	1	5,475	6,475	5,12	6,5	4,625	2,3
11. Instalaciones: font., gas, fum., cafef. ....	10,625	11,75	9	5,375	9,525	5,4	10	13	11,5	7,4	9	5,1	9,225	9,725	7,86	6,45	7,65	2,88
12. Instalación de electricidad ... ..	2,625	3,5	2,75	3,75	2,75	2,375	3	4	3	4	3	2	2,575	2,925	3,36	3,25	2,25	2,1
13. Sanitarios ... ..	3,75	4,5	2,125	1,375	3,125	0,625	3,2	5	2,5	2	3,5	0,5	3,3	3,625	2,8	1,375	3,625	0,4
14. Pintura y acabados ... ..	3,175	2,5	2,375	3,8	2,6	5,675	2,2	2	2	2,5	3,1	8	2,175	2,925	3,88	3,15	3,025	3,6
15. Ascensores ... ..	1,175	2	1	1,5	0,875	0	4	0	0,5	1	0	0	2	0,5	0	0	0,375	0
16. Varios ... ..	0,325	0,875	2,2	2,525	0,775	0,4	1,5	0,5	0	0,1	0	0	1,125	0	1	0,6	0,625	0,1

1. Culturales con residencia  
 1.1 Internados.  
 1.2 Colegio Mayor

2. Culturales sin residencia  
 2.1 Escuela-colegio  
 2.2 Museos

3. Religiosos  
 3.1 Conventos y centro parroquial  
 3.2 Iglesia, capilla, ermita

TABLA 9

ESPECTÁCULOS	Calidad buena				Calidad media				Calidad modesta			
	1	2	3		1	2	3		1	2	3	
CAPÍTULOS	--	--	3.1	3.2	--	--	3.1	3.2	--	--	3.1	3.2
1. Movimientos de tierras ... ..	1	2	1,5	1	1	2	1	1	3,5	2	1	1
2. Cimentación ... ..	1,5	3,5	2	2	1	3	3	2	1,5	3	2,166	2,25
3. Estructura ... ..	31,5	18,5	24	19,25	37	19	26	20	32,5	17,5	24,833	22,5
4. Albañilería ... ..	6	4,5	2,25	2,75	8	4	2	3	21	2,25	2,166	3
5. Cubierta ... ..	1,5	4,5	3	2,5	0	5	3	3	2,5	5,5	2,666	3,75
6. Fachadas y cerramiento ... ..	32	17	11,25	14,25	37	16	12	12	11,5	27,25	15	16,25
7. Pavimentos ... ..	2	7	6,5	6,25	0	6	7	7	6,5	4	8,166	5,75
8. Alicatados y revestimiento ... ..	2	6,5	5	5,25	2	7	4	5	3,5	4,25	3,333	4
9. Carpintería exterior y vidriería ... ..	4,5	5	5,25	7,25	2	5	6	8	3	10,75	6,5	8,75
10. Carpintería interior ... ..	1	3,5	6	4,75	1	4	4	4	3	5	4,333	3,75
11. Instalaciones: font., gas, fum., cafef. ...	4	6	7,75	9	2	5	6	10	2	1,75	9,5	8
12. Instalación de electricidad ... ..	6,5	4	4,25	4,25	3	4	6	3	1	4,5	4,5	3,75
13. Sanitarios ... ..	3,5	2	3,25	4,25	3	2	3	5	3	2,75	3,666	4,5
14. Pintura y acabados ... ..	2	10	9,5	8,75	1	9	10	8	5,5	7,25	8,166	7,25
15. Ascensores ... ..	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0
16. Varios ... ..	1	6	8,5	7,5	2	9	7	9	0	2,25	4	5,5

1. Plaza de Toros

2. Varios: clubs, salas de fiestas, discotecas

3. Cines y teatros

3.1 Cines

3.2 Teatro

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE  
GASTOS Suntuarios**

**APROVECHAMIENTO DE COTOS PRIVADOS DE CAZA Y PESCA.**

**Artículo 1º. Hecho Imponible.**

El impuesto sobre gastos suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y de pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

**Artículo 2º. Sujetos pasivos.**

1. Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto.

2. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza o de pesca.

**Artículo 3º. Base del impuesto.**

La base de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola, conforme a lo que se determine reglamentariamente.

**Artículo 4º. Cuota tributaria.**

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20%.

**Artículo 5º. Devengo.**

El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

**Artículo 6º. Obligaciones del sujeto pasivo.**

Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los

datos del aprovechamiento y de su titular.

**Artículo 7º. Pago.**

Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación, y subsiguiente liquidación que será notificada al sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en el plaza reglamentario.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1999 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

**Cabra, 28 de Octubre de 1998.  
EL ALCALDE-PRESIDENTE.**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS**

**Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19, 20.4.a y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos que se regirá por la presente Ordenanza.

**Artículo 2º. Hecho Imponible.**

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancias de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2.- A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3.- No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y lo relativo a la prestación de servicios o realización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

**Artículo 3º. Sujeto Pasivo.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

**Artículo 4º. Responsables.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General

Tributaria.

### **Artículo 5º. Exenciones Subjetivas.**

Gozarán de exención aquellos contribuyentes que hayan obtenido el beneficio judicial de justicia gratuita, respecto de los documentos que deban surtir efectos precisamente en el procedimiento judicial en el que hayan recibido dicha declaración de justicia gratuita.

### **Artículo 6º. Cuota Tributaria.**

1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2.- La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3.- Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores Tarifas se incrementarán en un 50 % cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

### **Artículo 7º. Tarifa.**

#### **Contratación Administrativa:**

Los contratos autorizados por cualesquiera de los organismos, autoridades o funcionarios municipales, se reintegrarán con arreglo a su importe en la forma siguiente:

-Hasta 300,51 €.....	2,87 €
-De 300,52 € a 601,01 € .....	9,67 €
-De 601,02 € a 1.202,02 € .....	20,84 €
-Los que excedan de 1.202,02 € se reintegrarán con 2,865919 € por cada 120,20 € o fracción.	

#### **Licencias, autorizaciones:**

- Por cada declaración responsable o licencia de primera ocupación o utilización, se aplicará sobre el importe del proyecto que haya servido para la liquidación del Impuesto Municipal de Construcciones, Instalaciones y Obras, el 0,25%.

- Por cada declaración responsable o licencia de primera ocupación o utilización, en aquellos casos que no existe proyecto, se aplicará sobre el estudio realizado por los Servicios Municipales el 0,25%.

- Por cada licencia municipal sobre parcelaciones o declaraciones de innecesariedad .... 42,76 €

- Todas las licencias concedidas por organismos, autoridades o funcionarios municipales, llevan sellos municipales, en relación con el importe de la exacción y correlatividad a su

concesión, con arreglo al siguiente detalle:

- Hasta 3,00 €.....	1,63 €
- De 3,01 a 6,00 € .....	2,83 €
- De 6,01 € en adelante .....	5,67 €
- En los expedientes que se instruyan para el nombramiento de Guardas Jurados de fincas rústicas, por cada hectárea, sin que la cuota resultante pueda exceder de 402,36 € ...	0,789060 €
- Por las autorizaciones que se concedan para el sacrificio de reses de cerda, en domicilios particulares, por cabeza .....	2,478758 €
- Por notas para liquidaciones provisionales del Impuesto Municipal sobre el Incremento de Valor de los Terrenos .....	5,66 €
- Las autorizaciones para Megafonía, por hora.....	5,124890 €
- Por concesión de Licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler:	
-Hasta 10 Hp .....	211,21 €
-Más de 10 a 12 Hp.....	244,38 €
-Más de 12 a 15 Hp.....	316,73 €
-Más de 15 en adelante .....	527,83 €
- Autorización para realizar transporte regular de uso especial “Transporte escolar y de menores” .....	23,39 €

Otros:

-Por el examen, tramitación y resolución de las iniciativas del sistema de actuación por compensación del Artº 131.4, de la L.O.U.A. .... 725,27 €

### **Artículo 8º. Bonificaciones de la Cuota.**

1.- Se establece una bonificación del 25% sobre la cuota a jubilados y pensionistas cuya unidad familiar perciba ingresos inferiores al Salario Mínimo Interprofesional. Dicha bonificación tendrá carácter rogado para cada ejercicio y deberá ser solicitada durante el mes de enero de cada año, aportando la documentación que justifique la situación económica.

2.- Se establece una bonificación del 95 % sobre la cuota a familias numerosas de carácter especial y del 50 % sobre la cuota a familias numerosas de carácter general. Dicha bonificación tendrá carácter rogado para cada ejercicio, aportando la documentación que reconoce la condición de familia numerosa.

3.- Se establece una bonificación del 50 % sobre la cuota a familias monoparentales. Dicha bonificación tendrá carácter rogado para cada ejercicio, aportando la documentación que

acredite que está inscrita como tal en el Registro Municipal correspondiente.

#### **Artículo 9º. Devengo.**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio ó cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

#### **Artículo 10º. Declaración e Ingreso.**

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que se hace referencia en el artículo 38.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsanen las deficiencias, a cuyo fin se requerirá el interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

#### **Artículo 11º. Infracciones y Sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero del 2021 y continuará en vigor mientras no se modifique el régimen de la exacción o el Ayuntamiento acuerde su derogación o reforma.

**Cabra, enero de 2022.**  
**EL ALCALDE,**  
**Fdo.: Fernando Priego Chacón.**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE  
PLACAS, PATENTES Y OTROS DISTINTIVOS ANÁLOGOS.**

**Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza.-**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización de placas, patentes y otros distintivos análogos que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

**2º. Hecho imponible.-**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la obligación de colocar la placa correspondiente, tanto en velomotores como en la entrada de cocheras.

**Artículo 3º. Sujeto Pasivo.-**

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siguiente:

1. Los propietarios de las cocheras y los propietarios de los velomotores.

**Artículo 4º. Cuota Tributaria.**

La cuota tributaria será la especificada en la siguiente tarifa:

**T A R I F A**

- Por cada placa en entrada a cocheras, se fija el importe en el coste real de la misma.
- Por cada velomotor con cilindrada inferior a 50 c.c., se fija el importe en el coste real de la misma.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**Cabra, 27 de diciembre de 1989.**  
**EL ALCALDE,**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DEL  
CEMENTERIO MUNICIPAL**

**Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19, 20.4.p y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

**Artículo 2º. Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

**Artículo 3º. Sujeto Pasivo.**

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

**Artículo 4º. Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5º. Exenciones Subjetivas.**

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:  
-Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

## **Artículo 6º. Cuota Tributaria.**

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente:

### **TARIFA**

**EUROS**

#### **ENTERRAMIENTO**

Por cada m/2 de terreno para panteones familiares sobre el mínimo enajenable de 4 m/2 .....	959,83
Bovedillas para conservación de restos mortales por unidad, niveles 1º a 3º.....	491,15
Bovedillas para conservación de restos mortales por unidad, nivel 4º.....	245,58
Columbario Familiar.....	305,67
Panteón en altura de cuatro unidades.....	3.503,15
Panteón en altura de ocho unidades.....	6.005,40

#### **ENTERRAMIENTOS TEMPORALES O DE ALQUILER**

Sepultura para fetos en bovedilla pequeña durante 5 años .....	74,47
Sepultura en nicho durante 5 años .....	148,84

#### **RENOVACIÓN DE SEPULTURAS EN NICHOS Y BOVEDILLAS PEQUEÑAS**

Por la primera anualidad de renovación transcurridos los primeros cinco años	28,46 €
Por la segunda anualidad de renovación transcurridos los primeros cinco años	34,45 €
Por la tercera anualidad de renovación transcurridos los primeros cinco años	40,45 €
Por la cuarta anualidad de renovación transcurridos los primeros cinco años	46,45 €
Por la quinta anualidad de renovación transcurridos los primeros cinco años	52,45 €
Por la sexta anualidad de renovación transcurridos los primeros cinco años	58,98 €
Por la séptima anualidad de renovación transcurridos los primeros cinco años	65,53 €
Por la octava anualidad de renovación transcurridos los primeros cinco años	72,06 €
Por la novena anualidad de renovación transcurridos los primeros cinco años	78,60 €
Por la décima anualidad de renovación transcurridos los primeros cinco años	85,14 €
Por la undécima anualidad de renovación transcurridos los primeros cinco años	100,51 €
Por la duodécima anualidad de renovación transcurridos los primeros cinco años	115,87 €
Por la décimo tercera anualidad de renovación transcurridos los primeros cinco años	131,24 €
Por la décimo cuarta anualidad de renovación transcurridos los primeros cinco años	146,60 €
Por la décimo quinta anualidad de renovación transcurridos los primeros cinco años	161,97 €
Por la décimo sexta anualidad de renovación transcurridos los primeros cinco años	177,34 €
Por la décimo séptima anualidad de renovación transcurridos los primeros cinco años	192,71 €
Por la décimo octava anualidad de renovación transcurridos los primeros cinco años	208,07 €
Por la décimo novena anualidad de renovación transcurridos los primeros cinco años	223,43 €
Por la vigésima anualidad y siguientes de renovación transcurridos los primeros cinco años	238,80 €

### INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y DEPOSITOS

Por la inhumación de cadáver en panteón .....	148,84 €
Por la inhumación de restos cadavéricos en panteones .....	112,10 €
Por la exhumación voluntaria y traslado de restos a bovedillas .....	94,78 €
Por la exhumación voluntaria para traslado a otro cementerio.....	94,78 €
Por cada depósito de cadáveres en la sala destinada a tal efecto por día.....	19,52 €

### CREMACIONES

De cadáveres.....	407,56 €
De fetos o miembros amputados .....	80,07 €
De restos .....	203,78 €
Por cada unidad complementaria.....	61,15 €
Por colocación de lápidas .....	45,95 €

Nueva concesión de derecho funerario sobre sepulturas que han finalizado su período de vigencia:

De panteones:

De 4 m/2 .....	40,83 €
De más de 4 m/2 y hasta 8 m/2 .....	50,96 €
De más 8 m/2 y hasta 12 m/2.....	61,15 €
De más 12 m/2.....	81,58 €
De bovedillas .....	30,63 €

### **Artículo 7º. Devengo.**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

### **Artículo 8º. Declaración, liquidación e ingreso.**

1. Los sujetos pasivos solicitarán las prestaciones de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por el facultativo correspondiente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en la Ley General Tributaria.

### **Artículo 9º. Infracciones y Sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2016 y continuará en vigor mientras no se modifique el régimen de la exacción o el Ayuntamiento acuerde su derogación o reforma.

Cabra, diciembre de 2015.  
EL ALCALDE,

Fdo.: Fernando Priego Chacón.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS CON MOTIVO DE LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.**

**Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 19 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento ha establecido la Tasa por la realización de actividades administrativas para la apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal conforme a lo establecido en los artículos 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**Artículo 2º.- Hecho imponible.**

1.- Constituye el hecho imponible el desarrollo de la actividad municipal, técnica y administrativa de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretende realizar se ajusta al cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, urbanística y medioambiental que resulte aplicable en cada momento a cualquier establecimiento industrial, comercial, profesional, de servicios y espectáculo público o actividad recreativa, así como sus modificaciones ya sean de la actividad o del titular de la actividad, al objeto de procurar que los mismos tengan las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, medio ambientales y cualesquiera otras exigidas por las normas reguladoras de licencias de instalación y de apertura o funcionamiento. Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el artículo 84 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y los artículos 5 y 22,1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 15 de junio de 1955, modificado por el Real Decreto 2009/2009, de 23 de diciembre.

2.- Estarán sujetos a esta Tasa todos los supuestos establecidos en la Ordenanza Reguladora de la Apertura de Establecimientos para el Ejercicio de Actividades Económicas, en los que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia, o en su caso la realización de la actividad de verificación o control posterior del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo y, entre otros, los siguientes:

- a) La primera instalación de un establecimiento o actividad industrial, comercial, profesional o de servicios.
- b) Ampliación de superficie de establecimientos con licencia de apertura.
- c) Ampliación de actividad en establecimientos con licencia de apertura.
- d) Ampliación de actividad con ampliación de superficie en establecimientos con licencia de apertura.
- e) Reforma de establecimientos con licencia de apertura, sin cambio de uso.

- f) La reapertura de establecimiento o local, por reiniciar la misma el titular que obtuvo licencia en su día, si la licencia no hubiere caducado.
- g) Estarán sujetos a la Tasa también la apertura de pequeños establecimientos, las licencias temporales de apertura para locales o actividades que se habiliten con ocasión de fiestas en la ciudad, los que se habiliten para la celebración de fiestas especiales, los destinados a ferias de muestras, rastrillos, puestos o análogos.
- h) La puesta en conocimiento de la administración de cualquier modificación de una actividad que ya realizó la preceptiva declaración responsable.
- i) Cambio de titular de las actividades en las que ya se realizó la preceptiva declaración responsable, teniendo tal consideración la puesta en conocimiento de la administración de dicho cambio siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la desarrollada por el anterior responsable y conforme a su declaración, salvo las que expresamente se impongan por precepto legal.

3.- A los efectos de esta Tasa, se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto, o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento o actividad principal, destinado habitual o temporalmente al ejercicio de actividades económicas por cuenta propia.

#### **Artículo 3º.- Exenciones y bonificaciones.**

Estarán exentos del abono de la Tasa los siguientes supuestos de traslado de local, siempre que se mantenga en el nuevo establecimiento la actividad anterior al traslado:

- a) Como consecuencia de derribo.
- b) Declaración de estado ruinoso.
- c) Expropiación forzosa realizada por el Ayuntamiento.

Gozarán de bonificaciones:

-Del 30% de la cuota íntegra las personas físicas o jurídicas que contraten tres o más trabajadores para el establecimiento en el que haya solicitado licencia, siendo requisito necesario, además, que la citada contratación se mantenga al menos un año.

-Del 50% de la cuota íntegra en las aperturas solicitadas por jóvenes emprendedores hasta 35 años de edad, siendo la aplicación de esta bonificación incompatible con la establecida en el párrafo anterior.

-Del 50% a mujeres desempleadas de larga duración.

-Del 100 % a mujeres que acrediten ser víctimas de violencia de género.

#### **Artículo 4º.- Sujetos pasivos.**

1.- Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria y artículo 23.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, titulares o responsables de la actividad que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando en cualquier establecimiento industrial, mercantil o de servicios en general, que inicien expediente de solicitud de licencia o similar para la misma o, en su caso, por quienes presenten Declaración Responsable.

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 23.2.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, propietarios de los inmuebles en que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando la actividad industrial, mercantil o de servicios en general.

**Artículo 5º.- Cuota tributaria.**

1.- La cuota tributaria de las licencia que se solicite para la apertura de establecimientos se establece en el siguiente cuadro tarifario, de conformidad con la Ley 7/2007 de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental:

Tipo de procedimiento	Importe
<i>a) Actividades enumeradas en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de Calidad Ambiental</i>	397,80 €
<i>b) Actividades excluidas del anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de Calidad Ambiental, sometidas a autorización municipal</i>	198,90 €

2.- Sobre las cuotas de tarifas indicadas para las actividades sometidas a previa licencia municipal de apertura (apartados a y b de la tabla anterior) se aplicarán los siguientes coeficientes de superficie dependiendo de la extensión en metros cuadrados construidos del local dedicado a la actividad de que se trate:.

SUPERFICIE DEL LOCAL	COEFICIENTE DE INCREMENTO
<i>- HASTA 100 METROS CUADRADOS</i>	1
<i>- ENTRE 100 Y 200 METROS CUADRADOS</i>	1,5
<i>- ENTRE 200 Y 1.000 METROS CUADRADOS</i>	2
<i>- MÁS DE 1.000 METROS CUADRADOS</i>	3

3.- Otras tarifas:

- *Cambio de titularidad licencias tipo actividad a) y b): 89,55 €*

4.- En los supuestos de personas que, encontrándose en situación de desempleo, produzcan alta en el Régimen Especial de Autónomos para iniciar su actividad económica, aportando con la autoliquidación la declaración censal de alta en dicho régimen y certificado de inscripción en el Servicio Andaluz de Empleo, será de aplicación un coeficiente de 0,60 sobre la cuota tributaria obtenida de acuerdo con lo establecido en el presente artículo. El anterior coeficiente se incrementará en 0,10 si la persona es minusválida y tenga esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

**Artículo 6º.- Devengo.**

1.- Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

a) En actividades sujetas a licencia de apertura en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia.

b) En actividades no sujetas a autorización o control previo, en el momento de emisión del informe técnico o acta que determine la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial.

Momentos, en su caso, en el que deberá ingresarse la totalidad del importe de la misma, en el primer supuesto mediante el modelo de autoliquidación correspondiente que facilitará el Ayuntamiento a tal efecto y en segundo supuesto en virtud de liquidación practicada por el propio Ayuntamiento.

2.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión o no de la licencia, o en su caso por la clausura del mismo.

No obstante, si antes de dictarse resolución se produce el desistimiento de la solicitud, por escrito, la cuota tributaria se reducirá al 50%.

### **Artículo 7º. Gestión.**

1.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura y practicada la autoliquidación y su ingreso, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

2.- Las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente, a los efectos de esta Ordenanza, están sometidas a comprobación administrativa. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución correspondiente sobre la licencia de apertura, se practicará, si procede, la liquidación definitiva, que será notificada al sujeto pasivo.

3.- Emitido el informe o acta que determine la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, en relación con las actividades no sujetas a autorización o control previo, se girará la oportuna liquidación, que será notificada al sujeto pasivo, debiendo ser abonada, en periodo voluntario, en los siguientes plazos:

- a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Cabra, diciembre de 2017  
EL ALCALDE,

Publicada en el BOP del 26-12-2017

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VÍA PÚBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, QUIOSCOS, CASETAS DE VENTA, BOTILLERÍA Y ESTABLECIMIENTO ANÁLOGOS Y ANDAMIOS Y VALLAS.**

**Artículo 1º.- Fundamento y hecho imponible.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19, 20.3 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial constituido por la ocupación de terrenos de uso público por los conceptos definidos en esta Ordenanza, especificados en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4 siguiente.

**Artículo 2º. Sujeto pasivo.**

Tendrán la consideración de sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 27 de diciembre, General Tributaria.

En consecuencia están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

**Artículo 3º. Categoría de las Calles o Polígonos.**

1.- A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del apartado 2 del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en tres categorías.

2.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el Nomenclator de calles serán consideradas de última categoría, permaneciendo clasificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el Nomenclator de calles.

3.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa correspondiente a la vía de categoría superior.

4.- Los parques, jardines y dehesas municipales serán considerados vías públicas de 1ª categoría.

5.- Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal tributarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que lindan.

#### **Artículo 4º. Cuantía.**

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el quiosco y a la superficie ocupada, expresada en metros cuadrados, por las mesas y sillas.

2.- Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

#### **TARIFAS**

	CATEGORÍA DE CALLES/Euros		
	1ª	2ª	3ª
Quioscos para venta de bebidas alcohólicas, cafés, refrescos, etc, por m/2 ó fracción, al día Euros	0,583930	0,583930	0,503387
Quioscos para venta de prensa, libros, lotería, tabacos, por m/2 o fracción, al día Euros	0,583930	0,583930	0,503387
Quioscos para la venta de helados, refrescos y artículos de temporada, y no estén determinados en otro apartado de esta Ordenanza, por m/2 ó fracción, al día Euros	0,583930	0,583930	0,503387
Quioscos para venta de masa frita, por m/2 ó fracción, al día Euros	0,583930	0,583930	0,503387
Quioscos para venta de cupones de ciegos por m/2 ó fracción, al día Euros	0,583930	0,583930	0,503387
Quioscos para la venta de flores, por m/2 ó fracción, al día Euros	0,583930	0,583930	0,503387
Quioscos para la venta de artículos no incluidos en otro epígrafe de esta Ordenanza, por m/2 ó fracción, al día Euros	0,543659	0,543659	0,543659
Quioscos de golosinas y chucherías, por m/2 ó fracción, al día Euros	0,114103	0,114103	0,114103
Por ocupación con puestos, barracas, casetas de venta, aparatos recreo, juegos y otros análogos, por m/2 ó fracción, al día Euros	1,047044	1,047044	1,047044
Circos, Teatros al aire Libre, Cines, Casetas de baile y otros espectáculos, por m/2 ó fracción, al día Euros	0,053695	0,053695	0,053695
Andamios, vallas, instalaciones provisionales para obras, por m/2 ó fracción, al mes Euros	0,858035	0,858035	0,858035
Apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento y acera, por m/2 ó fracción, al mes Eur	10,000606	6,000364	4,013668
Las mismas, fuera de la población, por m/2 ó fracción, al mes Euros	2,060530	2,060530	2,060530

Contenedores para el servicio de obras y similares anual Euros	63,232740	63,232740	59,405388
Ocupación de la vía pública para la realización de actividades benéficas y/o solidarias, al día Euros.	1,00	1,00	1,00
Ocupación de la vía pública para la realización de actividades sin ánimo de lucro, organizadas por entidades no lucrativas, al día Euros.	1,00	1,00	1,00

Excepto en los supuestos en que la ocupación de la vía pública sea consecuencia del otorgamiento de licencia urbanística, en cuyo caso la ocupación se declara no sujeta a la tasa durante el tiempo previsto para la ejecución de la obra.

Tasa por utilización del dominio público en las ferias de San Juan y Septiembre.

	<b>SAN JUAN</b>	<b>SEPTIEMBRE</b>
Atracciones de feria	25,753236 €/m <sup>2</sup>	30,102491 €/m <sup>2</sup>
Tómbolas	22,269804 €/m <sup>2</sup>	26,451264 €/m <sup>2</sup>
Casetas tiro, turrón y puestos.	11,134904 €/m <sup>2</sup>	15,135145 €/m <sup>2</sup>
Hamburgueserías	207,92 €	243,77 €
Bares pollos y churrerías	516,27 €	591,44 €

Tasa por utilización del dominio público en las ferias de barrios:

- Atracciones 10,094572 €/m<sup>2</sup>.
- Casetas, tiro, etc. 5,047287 €/m<sup>2</sup>

### **Artículo 5º. Normas de Gestión.**

1.-Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período autorizado.

2.-Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente autorización administrativa o en los casos que así se determine, efectuar la correspondiente declaración responsable del aprovechamiento que se pretende. La petición de aprovechamiento deberá ser presentada en el modelo de solicitud normalizado aprobado por este Ilmo. Ayuntamiento.

No se concederá ninguna autorización para la ocupación de la vía pública cuando el sujeto pasivo solicitante tenga pendiente de pago las liquidaciones practicadas por el mismo concepto, correspondientes a ejercicio o ejercicios anteriores.

3.-Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la autorización administrativa.

4.-En el supuesto de que los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc. sean como consecuencia de las ferias, podrán suscribirse conciertos con los empresarios feriantes o sus

asociaciones, o sacarse a licitación pública por el procedimiento de puja a la llana. Sirviendo como tipo de licitación al alza, en concepto de precio mínimo, el precio fijado en las tarifas del artículo 4º de esta Ordenanza. Una vez efectuada la adjudicación al mejor postor o firmado el convenio, deberá el adjudicatario hacer efectivo, como mínimo, el 50% del importe, acto seguido, en la Hacienda Municipal. El segundo 50% deberá ser ingresado, en su caso, antes del 31 de julio del año correspondiente.

5.-Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Así mismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurantes, neverías, bisuterías, etc.

6.-Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie de la que se le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100% del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las Tarifas.

7.-Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2 a) siguiente y, formular declaración en la que conste la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

8.-Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose o en su caso manteniéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las declaraciones efectuadas; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se practicarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, sin que se revoquen las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

9.-En caso de denegarse o revocarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

10.-La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

11.-Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

12.-En los casos de ocupación en vía pública sin licencia, o excediéndose de la superficie autorizada para la utilización privativa o aprovechamiento especial, de no cesar de forma inmediata esta ocupación tras ser requerido el obligado, el Ayuntamiento podrá retirar los objetos o desmontar las instalaciones por ejecución subsidiaria a costa del infractor, de acuerdo con lo previsto en el art. 102 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El importe de los gastos, daños y perjuicios ocasionados, será independiente de la tasa y de la sanción que proceda en virtud de expediente sancionador.

#### **Artículo 6º. Obligación de Pago.**

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:  
a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalado en las Tarifas.

2.- El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo a la Depositaria Municipal ó donde estableciese el Ilmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de realizar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de esta Tasa, de acuerdo con lo establecido en el Artº 62.3 de la Ley General Tributaria.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Para el ejercicio 2021 queda sin efecto la aplicación de las cuantías específicas de la tasa por utilización del dominio público para ferias de San Juan y Septiembre, y para ferias de barrios, que figuran en el apartado 2, del artículo 4º de la presente ordenanza.

### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2021 y continuará en vigor mientras no se modifique el régimen de la exacción o el Ayuntamiento acuerde su derogación o reforma.

Cabra, diciembre de 2020.  
EL ALCALDE,

Fdo.: Fernando Priego Chacón.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL  
SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.**

**Artículo 1º. Concepto.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19, 20.3.e,j y k, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

**Artículo 2º. Obligados al Pago.**

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

**Artículo 3º. Cuantía.**

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad ó a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1'5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de Julio.

3. Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

<b>E P I G R A F E S</b>	<b>Euros</b>
--------------------------	--------------

Tarifa primera.- Palomillas, transformadores, cajas de amarre distribución y de registro, cables, raíles, tuberías y otros.

1. Palomillas para el sostén de cables, por unidad, al semestre..... 7,575962
2. Transformadores colocados en quioscos, por m/2, ó fracción al semestre.... 141,459897

3. Por ocupación de la vía pública con cabinas telefónicas, por m/2 ó fracción al semestre ..... 141,459897
4. Cajas de amarre, distribución y de registro, por unidad, al semestre..... 19,288080
5. Cables de trabajo colocados en la vía pública ó terrenos de uso público, por metro lineal ó fracción, al semestre ..... 0,251696
6. Cables de alimentación, canalizaciones para conducción eléctrica, telefonía, fibra óptica y otras de naturaleza análoga, subterránea, aérea, adosada o no a la fachada, colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por m2, metro lineal o fracción, al semestre ..... 0,251696
7. Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes, por m/l ó fracción al ste. .... 0,192966
8. Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas, por m/l ó fracción, al semestre ..... 0,343984
9. Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase. Cuando el ancho no exceda de 50 centímetro, por m/l ó fracción, al semestre..... 0,343984

Tarifa Segunda. Postes.

Por cada poste al semestre ..... 10,520771

Tarifa Tercera. Básculas, aparatos o máquinas automáticas.

1. Por cada báscula, por m/2 ó fracción, al año ..... 27,879203
2. Por cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias, por m/2 ó fracción, al año..... 83,813793
3. Aparatos o máquina de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio no especificado en otros epígrafes, por m/2 ó fracción al año ..... 83,813793

Tarifa Cuarta. Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

Por ocupación del subsuelo y suelo público, medidos en proyección horizontal con depósitos subterráneos de las estaciones de servicio de carburantes y similares por m/2 ó fracción al año..... 27,233192

Tarifa Quinta. Otras instalaciones distintas de las incluidas en tarifas anteriores.

1. Por ocupación del subsuelo público con depósitos, silos y similares, por m/3 ó fracción al año..... 27,233192
2. Por ocupación del subsuelo público con aparcamientos, almacenes, similares o servicios colectivos, por m/3 ó fracción, al año..... 3,417736
3. Vuelo: por cada m/2 ó fracción, medido en proyección horizontal, al año ..... 7,055796

Tarifa Sexta.- Cajeros automáticos.

Por cada cajero automático de entidades financieras, cuando el servicio sea ofertado en la vía pública y las operaciones deban ejecutarse desde la misma, al año..... 443,42

Las Entidades Financieras deberán presentar, anualmente, a solicitud de la Administración, la relación de cajeros automáticos en los que concurran las circunstancias anteriores, con expresión de la vía pública en la que se ubiquen.

#### **Artículo 4º. Normas de Gestión.**

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3.- Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de la Tarifa. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

5.- **NORMAS DE GESTIÓN ESPECÍFICAS PARA LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS QUE RESULTEN DE INTERÉS GENERAL O AFECTEN A LA GENERALIDAD O A UNA PARTE IMPORTANTE DEL VECINDARIO.**

5.1.- Estas empresas explotadoras remitirán mensualmente a este Ayuntamiento un listado donde se haga constar los importes y conceptos de facturación correspondientes a los suministros realizados en este término municipal durante cada mes, y los correspondientes a los peajes por acceso a otras redes.

5.2.- Dicha comunicación se realizará durante el mes siguiente al de cada facturación.

5.3.- Se establece esta tasa en régimen de autoliquidación, debiendo los obligados tributarios presentar la oportuna declaración según el modelo que esta Administración Tributaria apruebe.

5.4.- Se establece que la presentación de la autoliquidación, y abono del importe resultante, se deba realizar según los siguientes tramos y supuestos, y de la manera que se expone a continuación:

a) Si la facturación del primer trimestre natural del ejercicio supera los 150.000 euros se deberá autoliquidar la tasa, e ingresar su importe, de forma trimestral durante todo el ejercicio, y en el mes siguiente a cada trimestre natural.

b) Si la facturación del primer trimestre no superara dicha cantidad, se deberá autoliquidar la tasa e ingresar su importe de forma anual, y en el mes de enero del siguiente ejercicio.

5.5.- El incumplimiento de estas normas podrá dar lugar a las sanciones tributarias estipuladas en la normativa aplicable.

### **Artículo 5º. Obligación de Pago.**

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2.- El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal ó donde estableciere el Ilmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, de conformidad con lo dispuestos en el Artº 62.3 de la Ley General Tributaria.

### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero del 2016 y continuará en vigor mientras no se modifique el régimen de la exacción o el Ayuntamiento acuerde su derogación o reforma.

Cabra, enero de 2022.  
EL ALCALDE,

Fdo.: Fernando Priego Chacón.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VÍA PÚBLICA CON VELADORES, MESAS Y SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS U OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA.**

**Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, (en adelante TRLRHL), este Ayuntamiento establece la «tasa por aprovechamiento especial de la vía pública con veladores, mesas y sillas, tribunas, tablados u otros elementos análogos, con finalidad lucrativa» que estará a lo dispuesto en la presente Ordenanza fiscal.

**Artículo 2. Hecho imponible.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 20.1.A) del TRLRHL constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa y/o aprovechamiento especial del dominio público regulado en la presente ordenanza con veladores, mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa; se haya o no obtenido licencia o concesión municipal para tal fin.

**Artículo 3. Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siguientes:

- Los solicitantes y/o titulares de licencias o concesiones municipales y aquellos en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.
- Los que, sin licencia o concesión, realicen alguno de los aprovechamientos incluidos en esta Ordenanza.

**Artículo 4. Base imponible y cuota tributaria.**

1.- La base imponible viene dada por el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización privativa y aprovechamiento especial regulada en la presente ordenanza en el caso de que los bienes afectados no fuesen de dominio público.

2.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con la cuantía contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento, temporalidad en que esta se instale, el espacio ocupado en metros cuadrados y categoría de la calle donde radique la instalación.

3.- Las cuantías, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.I) del TRLRHL, quedan establecidas de la manera siguiente:

## TARIFAS

	CATEGORÍA DE CALLES/EUROS		
	1ª	2ª	3ª
Cuota anual por velador (1 mesa y 4 sillas)	67,02	57,16	47,31
Cuota de temporada, de 1 de junio a 30 septiembre, por velador (1 mesa y 4 sillas)	62,40	53,20	44,01
Cuota diaria por velador (1 mesa y 4 sillas)	0,90	0,77	0,64
Por ocupación de suelo con Estructuras Auxiliares m <sup>2</sup> /día (tribunas, tabladros, plataformas y otros elementos análogos por m <sup>2</sup> o fracción y por día)	0,1252	0,1068	0,0884

### **Artículo 5. Devengo.**

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente de utilización privativa o de aprovechamiento especial.

### **Artículo 6. Normas de gestión.**

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo: y además por las siguientes normas:

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por el período autorizado o llevado a cabo.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente autorización administrativa y efectuar la correspondiente declaración responsable del aprovechamiento que se pretende. La petición de aprovechamiento, que tendrá el valor de declaración tributaria, deberá ser presentada en el modelo de solicitud normalizado aprobado por este Ilmo. Ayuntamiento.

3.- La declaración tributaria, a que hace referencia el apartado anterior, es válida para el ejercicio en cuestión, debiéndose realizar una nueva para cada uno de los subsiguientes ejercicios.

4.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar por los interesados.

5.- El solicitante podrá presentar la baja en su solicitud de aprovechamiento siempre que la misma se realice antes de la concesión de la licencia municipal. No obstante, se deberá tributar proporcionalmente por el aprovechamiento ya realizado.

6.- En los casos de ocupación en vía pública sin licencia, o excediéndose de la superficie autorizada para la utilización privativa o aprovechamiento especial; o cuando se instalen un mayor número de veladores a los solicitados o aprobados mediante licencia municipal; o cuando su instalación se haya realizado una vez revocada la oportuna licencia; el interesado deberá formular declaración de su instalación ante el Servicio de Gestión e Inspección Tributaria de este Ilmo. Ayuntamiento, en modelo oficial aprobado por este Ilmo. Ayuntamiento, a fin de que se liquide tributariamente dicho aprovechamiento; sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

7.- A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa del apartado 3 del artículo 4 anterior, las vías públicas de este municipio se clasifican en tres categorías según el Nomenclátor de calles aprobado por el Ayuntamiento.

8.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el Nomenclátor de calles serán consideradas de última categoría, permaneciendo clasificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se incluyan en el citado Nomenclátor.

9.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa correspondiente a la vía de categoría superior.

10.- Los parques, jardines y dehesas municipales serán considerados vías públicas de 1ª categoría.

11.- Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal tributarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que lindan.

12.- Cuando la ocupación sea por velador y además se solicite estructura auxiliar, la tasa se girará por ambos conceptos sin que ninguno de ellos excluya al otro.

13.- Un velador lo constituye el conjunto compuesto por mesa y un máximo de cuatro sillas o taburetes instalados en terrenos de uso público con finalidad lucrativa para el servicio de hostelería, cuya ocupación será de 2,89 m<sup>2</sup> como máximo, según lo estipulado en la Ordenanza Municipal reguladora de la instalación de veladores en la vía pública.

14.- El pago de las liquidaciones se hará efectivo conforme a lo previsto en las mismas y en el plazo previsto en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. En caso de impago se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

15.- Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

16.- En caso de denegarse o revocarse las autorizaciones sin que se haya procedido al aprovechamiento completo, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado que corresponda.

17.- No se otorgarán más exenciones, reducciones, bonificaciones, deducciones y demás beneficios o incentivos fiscales que las concretamente establecidas o autorizadas por Ley; coincidiendo en ausencia de aquellas la base imponible y liquidable de la presente tasa.

## **Artículo 7. Infracciones y Sanciones.**

En todo lo referente a infracciones y sanciones será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo; lo dispuesto en esta Ordenanza fiscal, y en el título IV de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección Tributaria y de los Ingresos Propios de Derechos Público del Ayuntamiento de CABRA; según lo preceptuado en el artículo 11 el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

## **Disposición final.**

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor tras su publicación en el boletín oficial de la provincia, comenzándose a aplicar a partir del 1 de enero de 2023, permaneciendo vigente vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cabra, a 13 de diciembre de 2022  
EL ALCALDE,  
FERNANDO PRIEGO CHACÓN

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR REGULACIÓN Y CONTROL DE TRÁFICO URBANO.**

**Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19, 20.4.z y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por regulación y control de Tráfico Urbano", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

**Artículo 2º.**

Las tasas se devengarán con independencia de cualquier otro gravamen en vigor. La exigencia de las mismas no eximirá de las responsabilidades en que se haya podido incurrir por incumplimiento de las Ordenanzas Municipales.

**Artículo 3º. Obligación de Contribuir.**

Constituye el hecho imponible la regulación y control del tráfico urbano tendente a facilitar la circulación de vehículos, distintas a las habituales de señalización y ordenación del tráfico por la Policía Municipal.

**Artículo 4º. Sujeto pasivo.**

Tendrán la consideración de sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 27 de diciembre, General Tributaria.

**Artículo 5º. Obligados al pago de la tasa.**

En consecuencia estarán obligados al pago de la tasa:

- 1.- Los conductores de los vehículos.
- 2.- Los propietarios de los vehículos, como sustitutos del contribuyente, salvo en los casos de utilización ilegítima.

Se entenderá como propietarios quienes figuren como titulares de los vehículos en los registros públicos correspondientes.

- 3.- Quienes provoquen o soliciten las actuaciones de interrupción o corte de tráfico.

**Artículo 6º. Tarifa.**

Las Tarifas a percibir serán las siguientes:

POR REGULACION Y CONTROL DEL TRAFICO EUROS

1. Recogida de Vehículos.

- Por la retirada de toda clase de automóviles y demás vehículos análogos,..... 64,05 €

2. Depósitos.

- Por el depósito de automóviles y demás vehículos análogos, al día ..... 6,50 €

3. Interrupciones o cortes de tráfico.

- Interrupciones o cortes de tráfico con motivo de demoliciones o construcciones, incluidas las descargas de material para éstas, siempre que posean la correspondiente licencia urbanística, u otras actividades:

- Por 1 hora ..... 14,49 €

- Por 2 horas ..... 29,01 €

- Por 3 horas ..... 43,52 €

- Por 4 horas ..... 58,03 €

- Por 5 horas ..... 72,54 €

- Por 6 horas ..... 87,03 €

- Por 7 horas ..... 101,52 €

- Por 8 horas ..... 116,04 €

- Más de 8 horas, hasta 24 horas ..... 362,63 €

**Artículo 7º.**

Estarán exentos de esta tasa los vehículos propiedad del Estado, Comunidad Autónoma y Municipio, así como los de entidades benéficas y asistenciales.

**Artículo 8º.**

Los vehículos que hubieran sido objeto de recogida serán devueltos a sus propietarios, previo pago de las tasas o garantía de su importe. Dicha garantía podrá consistir en depósito en metálico o aval de Entidad de depósito.

**Artículo 9º.**

Transcurrido un mes desde la recogida de un vehículo sin que su propietario solicite la devolución, la Administración notificará en forma legal al dueño el hecho de la recogida; transcurrido otro mes sin que el vehículo sea retirado, se considerará como "ABANDONADO", procediéndose en consecuencia.

**Artículo 10º.**

Las tasas que por la presente Ordenanza se establecen no excluyen el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción de las normas de circulación o de policía urbana.

**Artículo 11º. Infracciones y Sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2016 y continuará en vigor mientras no se modifique el régimen de la exacción o el Ayuntamiento acuerde su derogación o reforma.

Cabra, diciembre de 2015.  
EL ALCALDE,

Fdo.: Fernando Priego Chacón.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR VENTA AMBULANTE  
EN EL MERCADILLO**

**Artículo 1º.- Objeto y fundamento jurídico.**

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.1 y 3 , del Real Decreto 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de este texto legal, este Ayuntamiento tiene establecida la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de ventas, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográficos.

**Artículo 2º.- Sujetos Pasivos.**

Serán sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades previstas en el artículo 35.4 de la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

**Artículo 3º.- Tarifas.**

Tarifa 1.- Por concesión de licencia o patente a vendedor ambulante..... 61,10€.

Tarifa 2.- Por expedición de un nuevo documento acreditativo de la licencia: Por pérdida, cambio de titular o sustracción .....20,82 €.

Tarifa 3.- Por metro cuadrado y año, todos ellos con una profundidad máxima de tres metros, según el ancho del puesto de venta .....9,998056 €.

**Artículo 4º.- Normas de Gestión.**

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán trimestralmente por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por el periodo anual autorizado. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que correspondan abonar a los interesados.

En lo no dispuesto en esta Ordenanza se estará a lo previsto en el Reglamento Regulador del Comercio Ambulante en la Ciudad de Cabra.

**Artículo 5º.- Obligación de contribuir.**

El importe de la tasa por concesión de licencia o patente de vendedor ambulante será abonada por el interesado previamente a su obtención.

El pago de la tasa derivada de los metros ocupados se hará efectivo por anticipado con carácter semestral mediante el impreso que se le entregará al interesado junto con la

autorización en el caso del primer semestre y tratándose del segundo semestre notificado convenientemente por el Ayuntamiento. La liquidación semestral deberá ser presentada para su pago en la entidad bancaria que disponga el citado impreso de liquidación que contendrá igualmente el plazo de pago. La falta de ingreso en el plazo señalado determinará su cobro en vía ejecutiva.

No obstante lo anterior, a solicitud del sujeto pasivo, se podrá liquidar la presente tasa por el importe anual, en los términos descritos para la liquidación del primer semestre.

#### **Artículo 6º.- Infracciones y Sanciones.**

En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación , así como a las sanciones que a las mismas correspondan en su caso, se aplicaran las normas contenidas en la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y Precios Públicos Locales, y demás disposiciones concordantes y complementarias en la materia.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** Para todo lo no expresamente contemplado en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el R. D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y disposiciones reglamentarias que lo desarrollen, demás normas legales que le sean aplicables, así como lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y Precios Públicos Locales de este Ayuntamiento.

**SEGUNDA.-** La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Cabra, diciembre de 2015  
EL ALCALDE,

Fdo.: Fernando Priego Chacón.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS  
PRESTADOS EN EL MERCADO, MATADERO Y ACARREO DE CARNES.**

**Artículo 1º. Concepto.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19, 20.4.u y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por los servicios prestados y realización de actividades en el Mercado, Matadero y Acarreo de Carnes.

**Artículo 2º. Obligados al Pago.**

Están obligados al pago de la tasa, regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios ó actividades prestadas o realizadas por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 3º. Tarifas.**

La tasa regulada en esta Ordenanza será el fijado en las siguientes:

**TARIFAS**

<u>1.- MERCADOS</u>	<u>EUROS/DIA</u>
Puestos de 4'20 m/2.....	0,868763
Puestos de 8'20, 8'40 y 8'61 m/2.....	1,745495
Puestos de 12'60 m/2.....	2,614254
Puestos de 16'40 y 16'80 m/2.....	3,530837
Puestos de 17'20 m/2.....	3,793855
Puestos de 32'80 m/2.....	7,109492
 <u>Cámaras frigoríficas.-</u>	
Por cada kg. de carne, pescados, mariscos, frutas, verduras y hortalizas.....	0,096125
 <u>Almacenes.-</u>	
Por cada m/2 de superficie ocupada.....	0,147930
 <u>Puestos fuera de los Pabellones.-</u>	
Los puestos que se instalan fuera de los pabellones con autorización de la Administración en el lugar que ésta designe, por m/2 ó fracción.....	0,217350

## 2.-MATADERO

### Sacrificio.-

Ganado Vacuno, por cada kilo limpio .....	0,167378
Ganado Lanar, Cabrio y de Cerda, por cada kilo limpio .....	0,133104

### 3.-ACARREO DE CARNES A DOMICILIO:

Cualquier clase de ganado, por kilo de peso en canal .....	0,082892
El acarreo de carnes fuera del caso urbano tendrá un suplemento por kilo de .....	0,004544

### Artículo 4º.

La utilización de los servicios del Matadero, será en general obligatorios. No obstante, puede autorizarse el sacrificio a domicilio de cerdos en atención a su carácter tradicional siempre que garanticen las condiciones sanitarias reglamentarias. El derecho a percibir, en este caso, previamente a la autorización será de 5,611077 euros por cabeza.

### Artículo 5º. Obligación al pago.

1.- La obligación del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio.

2.- El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado a realizarlo, del correspondiente recibo, cuya entrega deberán exigir los interesados en la utilización del servicio, del Recaudador designado por el Ayuntamiento.

3.- Conforme a lo establecido en la Legislación vigente, las deudas por esta tasa, se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

### Artículo 6º.

La adjudicación de puestos en el Mercado se efectuará mediante subasta, con arreglo a las bases aprobadas por la Corporación.

## DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2016 y continuará en vigor mientras no se modifique el régimen de la exacción o el Ayuntamiento acuerde su derogación o reforma.

Cabra, diciembre de 2015.  
EL ALCALDE,

Fdo.: Fernando Priego Chacón.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE  
BASURAS.**

**Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19, 20.4.S y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Recogida de Basuras", que se regirá por la presente Ordenanza.

**Artículo 2º. Hecho Imponible.**

A) Basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas habitadas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

4. A los efectos previstos en el apartado 1 de esta letra A) y artículo 2º, se entenderá como vivienda no habitada toda aquella en la que no resida ni esté empadronada persona alguna, y se encuentre además de baja efectiva en el servicio de suministro de agua potable y energía eléctrica.

B) Residuos sanitarios del Grupo II del Plan Director territorial de gestión de residuos urbanos de Andalucía, aprobado por Decreto 218/1999:

Igualmente constituye el hecho imponible de esta Tasa los residuos generados en los Centros hospitalarios, tanto de titularidad pública como privada, que se producen como consecuencia de la actividad asistencial y/o e investigación asociada, que no están incluidos entre los considerados como residuos sanitarios peligrosos, y concretamente los siguientes: restos de curas y pequeñas intervenciones quirúrgicas, bolsas de orina vacías y empapadores, recipientes desechables de aspiración vacíos, yesos, sondas, pañales y, en general, todos aquellos cuya recogida y eliminación no ha de ser objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones.

La gestión de este tipo de residuos conllevan, por su tipología, unas actuaciones diferenciadas con respecto al resto de residuos sólidos urbanos que genere cada Hospital, clínica o sanatorio perteneciente al epígrafe de actividad económica 941, derivada de la prestación individualizada del servicio.

### **Artículo 3º. Sujetos Pasivos.**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

### **Artículo 4º. Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 5. Bonificaciones.**

a) Los jubilados, pensionistas y demás personas que no convivan a expensas de otras gozarán de una bonificación del 55% de la tasa de basuras durante el año en curso por el servicio prestado en su domicilio cuando los ingresos de la unidad familiar por todos los conceptos sean inferiores al salario mínimo interprofesional. Dicha bonificación deberá ser solicitada durante el mes de enero de cada año, acompañada de los siguientes documentos:

1.- Fotocopia de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o certificación negativa expedida por la Delegación o Administración de Hacienda correspondiente, referida a las personas mayores de edad que convivan en el mismo domicilio.

2.- Fotocopia del último recibo de la tasa de recogida de basura en que figure el peticionario como titular de la póliza.

3.- Certificación del negociado de estadística del Ayuntamiento de las personas que conviven en el mismo domicilio.

b) Gozarán de una bonificación del 95% de la tasa para el primer año y del 50% de la tasa para los años segundo, tercero, cuarto y quinto, para las industrias, comercios y servicios de nueva creación y se instalen en los polígonos industriales de este municipio.

## **Artículo 6°. Cuota Tributaria.**

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquellos.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente:

### **T A R I F A**

#### **A) Basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos:**

	<b>Categoría de las Calles</b>		
	1 <sup>a</sup>	2 <sup>a</sup>	3 <sup>a</sup>
Por cada vivienda o piso particular	47,76	43,16	30,78
Restaurantes, bares y demás establecimientos de hostelería	155,67	144,99	129,48
Tabernas	141,23	130,74	118,12
Hoteles hasta 30 habitaciones	191,78	191,78	191,78
Hoteles más de 30 habitaciones	383,56	383,56	383,56
Fondas, hostales y pensiones	159,82	159,82	159,82
Peluquerías	35,95	35,95	35,95
Barberías y talleres de reparación de calzado	30,78	30,78	30,78
Supermercados, Autoservicios y Comercios en general			
Hasta 50 m/2	72,75	72,75	72,75
Más de 50 m/2 a 150 m/2	84,78	84,78	84,78
Más de 150 m/2 a 400 m/2	115,62	115,62	115,62
Más de 400 m/2	154,13	154,13	154,13
Fabricas, Garajes, Almacenes, Bodegas y establecimientos análogos:			
Hasta 150 m/2	95,54	95,54	95,54
Más de 150 m/2 a 350 m/2	107,96	107,96	107,96
Más de 350 m/2 a 700 m/2	128,60	128,60	128,60
Más de 700 m/2	154,13	154,13	154,13
Puestos del Mercado Abastos	39,67	39,67	39,67
Hospital	1.917,83	1.917,83	1.917,83
Centro de Salud	255,69	255,69	255,69

Vivienda y comercio en el mismo inmueble se tributará por vivienda e independientemente por comercio.

La cuota de la Tarifa es irreducible y corresponde a un SEMESTRE, salvo en los casos que dispongan las bases o pliegos relativos a adjudicaciones o concesiones administrativas.

El pago de la Tasa podrá prorratearse por meses en los casos de Alta, abonándose tantos como corresponda desde el de Alta hasta el comienzo del nuevo.

**B) Residuos sanitarios del Grupo II del Plan Director territorial de gestión de residuos urbanos de Andalucía, aprobado por Decreto 218/1999:**

Recogida y tratamiento de los residuos, generados en Centros Sanitarios pertenecientes al epígrafe de actividad económica 941, calificados como residuos asimilables a urbanos, y que vienen a coincidir con el Grupo II del Plan Director Territorial de Gestión de Residuos Urbanos de Andalucía, aprobado por RD 218/1999, como consecuencia de la finalidad de proceder a un tratamiento de los mismos, de manera diferenciada por sus características peculiares, al resto de los residuos sólidos urbanos:

- **Recogida:**

En hospitales: 133,81 euros por cada día que se preste el servicio.

En centros de salud, de diálisis y similares: 3,11 euros por cada día que se preste el servicio.

- **Tratamiento:**

ACTIVIDAD ECONÓMICA	EPRIGRAFE I.A.E.	CUOTA
Hospitales, clínicas y sanatorios	941	33,58 Euros
Por plaza al semestre		

**Artículo 7º. Devengo.**

1.- El devengo de la tasa será periódico, teniendo lugar el primer día del año correspondiente. Su periodo impositivo coincidirá con el año natural.

2.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras en calles o lugares donde estén ubicados las viviendas, alojamientos, locales o establecimientos.

3.- Establecido y en funcionamiento el servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada ejercicio y serán anuales, pero se prorrateará el pago por semestres.

4.- Para los casos de Alta, la cuota de la tasa será igualmente prorrateada por meses,

abonándose tantos meses como correspondan desde la fecha de Alta hasta el comienzo del nuevo semestre. Se excluirá de la cuota el mes en que se produzca la declaración de Alta.

5.- Para los casos de Baja, la cuota de la tasa permanecerá invariable durante el semestre en que esta declaración se produzca, surtiendo efecto a partir del semestre siguiente al de la fecha de declaración de Baja.

#### **Artículo 8º. Declaraciones, Liquidación e Ingreso.**

La declaración de Alta llevará consigo el ingreso de la Tasa por el periodo que corresponda.

Igualmente, los contribuyentes o los sustitutos de los mismos vendrán obligados a presentar declaración de Baja en el servicio, con arreglo a modelo oficial que se facilitará al respecto. Esta Baja, que en ningún caso podrá tener carácter retroactivo, surtirá efecto a partir de la fecha en que se haya efectuado la declaración. Esta solicitud de Baja deberá acompañarse obligatoriamente por la correspondiente baja en el servicio de agua potable, en el caso de viviendas y alojamientos; o de la baja en el Censo Tributario de Actividades correspondiente, en el de los locales o establecimientos donde se ejercieran actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y/o de servicios; sin cuyo requisito no surtirá efecto la declaración de Baja en el servicio de recogida de basuras.

Se confeccionará el Padrón y la recaudación del mismo se llevará a efecto, conforme determina la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 9º. Infracciones y Sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2021 y continuará en vigor mientras no se modifique el régimen de la exacción o el Ayuntamiento acuerde su derogación o reforma.

Cabra, enero de 2022.  
EL ALCALDE,

Fdo.: Fernando Priego Chacón.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CONEXIONES DE  
TUBERÍAS PARTICULARES A LAS REDES GENERALES DE CONDUCCIÓN DE  
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.**

**Artículo 1º.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19, 20.4.r y t y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por conexión de tuberías particulares a las redes generales de conducción de agua potable y alcantarillado, que se regirán por la presente Ordenanza.

**Artículo 2º. Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar los actos realizados como consecuencia de las solicitudes presentadas para la realización de dichas conexiones.

**Artículo 3º. Sujeto Pasivo.**

Están obligados al pago de la Tasa los contribuyentes, personas físicas y jurídicas y las entidades que soliciten dicha prestación.

**Artículo 4º. Tarifa.**

La Tasa a exigir se determina por una cantidad fija según la siguiente:

**TARIFA**

**CONCEPTOS**

**PARA SUMINISTRO DE AGUA POTABLE**

-Acometidas de 20 mm, en calles sin pavimentar .....	104,08 €
-Acometidas de 25 mm, en calles sin pavimentar .....	129,82 €
-Acometidas de 32 mm, en calles sin pavimentar .....	182,04 €
-Acometidas de 40 mm, en calles sin pavimentar .....	216,38 €
-Acometidas de 50 mm, en calles sin pavimentar .....	259,89 €
-Acometidas de 60 mm, en calles sin pavimentar .....	303,40 €
-Acometidas de 80 mm, en calles sin pavimentar .....	346,92 €

-Acometidas de 100 mm, en calles sin pavimentar .....	390,43 €
-Acometidas de 125 mm, en calles sin pavimentar .....	433,96 €
-Acometidas de 150 mm, en calles sin pavimentar .....	477,49 €
-Acometidas de 20 mm, en calles pavimentadas .....	134,30 €
-Acometidas de 25 mm, en calles pavimentadas .....	168,90 €
-Acometidas de 32 mm, en calles pavimentadas .....	207,91 €
-Acometidas de 40 mm, en calles pavimentadas .....	253,84 €
-Acometidas de 50 mm, en calles pavimentadas .....	311,87 €
-Acometidas de 60 mm, en calles pavimentadas .....	362,63 €
-Acometidas de 80 mm, en calles pavimentadas .....	423,06 €
-Acometidas de 100 mm, en calles pavimentadas .....	483,51 €
-Acometidas de 125 mm, en calles pavimentadas .....	543,96 €
-Acometidas de 150 mm, en calles pavimentadas .....	604,38 €

### **PARA ALCANTARILLADO**

	<b>En Calles de</b>	<b>1ª</b>	<b>2ª</b>	<b>3ª</b>
Por cada acometida (Euros).....		129,07	104,08	78,07

### **TASAS POR INSTALACIÓN DE CONTADORES**

-Instalación contador agua de 13 mm .....	87,27 €
-Instalación contador agua de 15 mm .....	92,73 €
-Instalación contador agua de 20 mm .....	102,88 €
-Instalación contador agua de 25 mm .....	203,24 €
-Instalación contador agua de 30 mm .....	212,18 €
-Instalación contador agua de 40 mm .....	292,64 €
-Instalación contador agua de 50 mm .....	1.022,76 €
-Instalación contador agua de 60 mm .....	1.039,57 €
-Instalación contador agua de 80 mm .....	1.207,15 €
-Instalación contador agua de 100 mm .....	1.378,34 €
-Instalación contador agua de 125 mm .....	1.606,80 €
-Instalación contador agua de 150 mm .....	2.518,87 €
-Instalación contador agua de 200 mm .....	2.841,01 €

### **TASAS POR INSTALACIÓN DE COLLARINES DE TOMA PARA ACOMETIDAS**

-Collarín para acometidas de 50 y 60 mm .....	37,38 €
-Collarín para acometidas de 80 y 100 mm .....	38,58 €
-Collarín para acometidas de 125 mm .....	47,19 €
-Collarín para acometidas de 150 mm .....	47,62 €
-Collarín para acometidas de 175 y 200 mm .....	83,00 €
-Collarín para acometidas de 250 mm .....	94,76 €
-Collarín para acometidas de 300 mm .....	107,78 €

**Artículo 5º. Obligación al Pago.**

La obligación al pago de la tasa nace desde que se inicie la solicitud para la realización del servicio.

**Artículo 6º. Bonificaciones.**

Gozarán de una bonificación del 50% de la tasa aquellas industrias, comercios y servicios que se instalen en los polígonos industriales que se creen a partir del año 2001.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2016 y continuará en vigor mientras no se modifique el régimen de la exacción o el Ayuntamiento acuerde su derogación o reforma.

Cabra, diciembre de 2015  
EL ALCALDE,

Fdo.: Fernando Priego Chacón.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA****Artículo 1º. Concepto.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19, 20.4.t y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

**Artículo 2º. Obligados al Pago.**

Están obligados al pago de la tasa, regulada en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 3º. Cuantía.**

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las Tarifas de esta tasa serán las siguientes:

<u>T A R I F A</u>	<u>EUROS/M3</u>
<u>Usos Industriales:</u>	
Hasta 50.000 m/3 de agua al trimestre .....	0,216961
Desde 50.001 m/3 hasta 100.000 m/3 de agua al trimestre .....	0,500000
Más de 100.000 m/3 en adelante de agua al trimestre.....	0,870000
<u>Usos Domésticos:</u>	
Más de 20 m/3 hasta 30 m/3, al trimestre .....	0,327751
Más de 30 m/3 hasta 40 m/3, al trimestre .....	0,372444
Más de 40 m/3 en adelante .....	0,707646
Consumo excepcional por avería .....	0,225669
<u>Usos agrícola y ganadero:</u>	

Por recogida directa de agua para uso agrícola o ganadero, transportada en tinas o cisternas particulares, procedente del pozo del “Puente de San Marcos” (agua sin clorar):

1 Ficha/1.000 litros (aproximadamente) ..... 0,95 euro/ficha  
(Recogida mínima: 2 fichas. Recogida máxima: 6 fichas).

Consumo excepcional por avería: En los casos en los que pudiera existir un consumo excepcional a consecuencia de una avería interior oculta en domicilios particulares, podrá solicitarse la aplicación de esa cuota variable en la liquidación de la tasa concernida a los consumos superiores a la media anual del suministro del que se trate.

Las solicitudes para la aplicación de esta cuota variable deberán ser presentadas ante el Ayuntamiento, cumplimentando el modelo de solicitud confeccionado al efecto, con declaración jurada de ser ciertos los datos que se manifiestan, firmada por el interesado y acompañada del siguiente documento:

-Informe del Servicio Municipal de Aguas y Fontanería que certifique la existencia de una avería interior oculta, así como su reparación posterior.

El Servicio Municipal una vez constatada la idoneidad de la solicitud presentada procederá a aplicar dicha cuota variable al consumo superior a la media anual del suministro del que se trate, en el periodo devengado y una vez por ejercicio (año).

3.- Gozarán de una bonificación del 50% de la tasa, durante un periodo de 5 años, las industrias, comercios y servicios que se instalen en los polígonos industriales de este Municipio.

4.- Las familias numerosas y las familias monoparentales, que estén inscritas en el Registro Municipal correspondiente, gozarán de una bonificación del 10% en caso de consumo de 30 m<sup>3</sup> hasta 40 m<sup>3</sup>, y una bonificación del 20% en caso de consumo de 40 m<sup>3</sup> en adelante. Estas bonificaciones deberán ser solicitadas acreditando documentalmente tal condición.

5.- Se aplicará la tarifa para usos industriales a los usuarios que aparezcan en la matrícula del I.A.E., o en su defecto tengan concedida la correspondiente licencia municipal de apertura, siempre y cuando el domicilio donde se desarrolle la actividad económica sea diferente del que se tenga como residencia habitual o cuando se desarrolle la actividad económica en la residencia habitual siempre que haya una instalación y contador diferenciados o independientes de los del abastecimiento domiciliario.

#### **Artículo 4º. Cuota de Servicio.**

Se establece una cuota de servicio de 6,63 € (IVA excluido) que dará derecho a un consumo gratuito de hasta 20 m<sup>3</sup>, al trimestre. Esta cuota se abonará trimestralmente.

La totalidad de estas tarifas estarán sometidas a los impuestos que correspondan en cada caso según aplicación de la normativa vigente (IVA), y a otros tributos, como el Canon de mejora contemplado en la Ley de Aguas de Andalucía.

La cuota de servicio será de 3,32 € (IVA excluido) para las familias en riesgo de

exclusión social, o con todos sus miembros en situación legal de desempleo y sin percibir prestación económica alguna, o que percibiéndola no supere 1,5 veces el IPREM.

Para tener derecho a esta cuota de servicio reducida se habrá de aportar, durante los meses de enero ( para el primer y segundo trimestre) y junio (para el tercer y cuarto trimestre), la siguiente documentación:

- a) Instancia solicitando la aplicación de la cuota de servicio reducida.
- b) Informe de los Servicios Sociales Municipales acreditativa de la situación de riesgo de exclusión social.
- c) Certificado de empadronamiento de la unidad familiar.
- d) Certificaciones del Servicio Andaluz de Empleo acreditativas de que todos los miembros de la unidad familiar están en situación legal de desempleo sin percibir prestación de clase alguna, o que percibiéndola no superen, en el conjunto de la unidad familiar 1,5 veces el IPREM.

#### **Artículo 5º. Obligación al Pago.**

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio con periodicidad trimestral.

2.- El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura y en todo caso dentro del trimestre natural siguiente.

3.- Las condiciones del suministro se regirán por lo estipulado en el contrato.

#### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2018 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Cabra, enero de 2022.

EL ALCALDE,

Fdo.: Fernando Priego Chacón.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL  
SERVICIO DE CONDUCCIÓN DE AGUA POTABLE A LOS INMUEBLES  
DOTADOS CON LA MISMA Y ADJUDICADAS POR ACUERDOS MUNICIPALES  
DEBIDAMENTE REGISTRADOS.**

**Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19, 20.4.t y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por prestación del servicio de conducción de agua potable a los inmuebles dotados con la misma y adjudicadas por acuerdos municipales debidamente registrados", que se regirán por la presente Ordenanza.

**Artículo 2º. Obligados al pago.**

Están obligados al pago de esta Tasa, quienes se beneficien de los servicios prestados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 3º. Base Imponible.**

La base de esta Tasa es el centilitro de aprovechamiento por segundo de tiempo.

**Artículo 4º. Tipo de gravamen.**

El tipo de gravamen se fija en la cantidad de 32,553538 € anuales (IVA excluido y Canon de mejora contemplado en la Ley de Aguas de Andalucía) por cada centilitro de agua que se disfrute por adjudicación.

No se admitirá el traslado de dominio registrado, de un inmueble a otro.

**Artículo 5º. Obligación al Pago.**

Anualmente se formará por la Administración Municipal el Padrón de las personas obligadas al pago de esta Tasa, exponiéndose al público durante diez días para reclamaciones.

**Artículo 6º.**

El Ayuntamiento se reserva el derecho de obligar a instalar contadores con arreglo al modelo utilizado por él mismo, bien en propiedad, bien en alquiler, estando en ambos casos debidamente contratado. Los contadores en alquiler pagarán las cantidades que se fijen en la

Ordenanza para Suministro de Agua Potable.

Todos los propietarios que anualmente consuman agua en cantidad superior a la concedida, abonarán el exceso por la Tarifa fijada en la Ordenanza de Suministro de Agua.

**Artículo 7º.-**

El pago de esta Tasa se efectuará mediante recibos anuales y en la forma que determinen las normas legales de recaudación.

**Artículo 8º.-**

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como, en las sanciones que a la misma corresponda en su caso, y su acción investigadora se estará en lo dispuesto en la legislación del Régimen Local vigente en esta materia y Ley General Tributaria.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2016 y continuará en vigor mientras no se modifique el régimen de la exacción o el Ayuntamiento acuerde su derogación o reforma.

Cabra, diciembre de 2015  
EL ALCALDE,

Fdo.: Fernando Priego Chacón.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE  
VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA  
PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE  
CUALQUIER CLASE.**

**Artículo 1º. Concepto.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20.3.h y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por entradas de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificados en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

**Artículo 2º. Obligados al pago.**

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas ó entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

**Artículo 3º. Categorías de las calles o polígonos.**

1.- A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del apartado 2 del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en tres categorías.

2.- Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

**Artículo 4º. Cuantía.**

1) La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en los apartados siguientes.

2) Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

### **TARIFA PRIMERA.**

Entrada de vehículos.

CATEGORÍA DE CALLES			
	1ª	2ª	3ª
Por cada entrada de vehículos en inmuebles particulares, con destino a cochera, que tenga rodada, cualquiera que sea el lugar donde se encuentre, devengará anualmente	77,81 €	77,81 €	72,85 €
Las mismas entradas en las que no existan rodadas o pases, al año	48,69 €	48,69 €	45,76 €
Por cada entrada de vehículos en garajes, fábricas, industrias y otros elementos análogos con rodada, devengará anualmente	116,82 €	116,82 €	116,82 €
Las mismas entradas en las que no existan rodadas o pases, al año	107,21 €	107,21 €	107,21 €
Cocheras Múltiples en edificios, solares o parcelas.			
Hasta 10 vehículos, con rodada, al año	182,72 €	182,72 €	182,72 €
Hasta 10 vehículos, sin rodada, al año	146,37 €	146,37 €	146,37 €
De 11 a 20 vehículos, con rodada, al año	274,08 €	274,08 €	274,08 €
De 11 a 20 vehículos, sin rodada, al año	237,34 €	237,34 €	237,34 €
De 21 a 40 vehículos, con rodada, al año	365,69 €	365,69 €	365,69 €
De 21 a 40 vehículos, sin rodada, al año	310,62 €	310,62 €	310,62 €
De 41 a 60 vehículos, con rodada, al año	438,82 €	438,82 €	438,82 €
De 41 a 60 vehículos, sin rodada, al año	372,63 €	372,63 €	372,63 €
De 61 a 80 vehículos, con rodada, al año	526,58 €	526,58 €	526,58 €
De 61 a 80 vehículos, sin rodada, al año	447,29 €	447,29 €	447,29 €
De 81 a 100 vehículos, con rodada, al año	631,90 €	631,90 €	631,90 €
De 81 a 100 vehículos, sin rodada, al año	536,76 €	536,76 €	536,76 €
De 101 a 120 vehículos, con rodada, al año	758,27 €	758,27 €	758,27 €
De 101 a 120 vehículos, sin rodada, al año	644,10 €	644,10 €	644,10 €
De 121 a 140 vehículos, con rodada, al año	909,91 €	909,91 €	909,91 €
De 121 a 140 vehículos, sin rodada, al año	772,92 €	772,92 €	772,92 €

Más de 140 vehículos, con rodada, al año	1.091,88 €	1.091,88 €	1.091,88 €
Más de 140 vehículos, sin rodada, al año	927,50 €	927,50 €	927,50 €

### **TARIFA SEGUNDA.**

Reservas de aparcamiento.

#### **CATEGORÍA DE CALLE**

	1 <sup>a</sup>	2 <sup>a</sup>	3 <sup>a</sup>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reservas de 24 horas. Por cada metro lineal o fracción de calzada a que alcance la reserva de espacio, se pagará al año.....</li> </ul>	27,66 €	22,12 €	16,60 €
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reservas permanentes hasta 8 horas como máximo.  Por cada metro lineal o fracción de calzada a que alcance la reserva de espacio, se pagará al año .....</li> </ul>	17,69 €	15,49 €	13,28 €
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reservas de 24 horas. Por cada metro lineal o fracción de calzada a que se alcance la reserva de espacio, se pagará al día 6,33 €.....</li> </ul>	5,27 €	4,21 €	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reservas permanentes hasta 8 horas como máximo, por cada metro lineal o fracción de calzada a que alcance la reserva de espacio, se pagará al día .....</li> </ul>	4,21 €	3,16 €	2,11 €
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reservas permanentes hasta 1 hora como máximo, por cada metro lineal o fracción de calzada a que alcance la reserva de espacio, se pagará al día .....</li> </ul>	1,58 €	1,31 €	1,07 €

Sólo se concederán este tipo de reservas por causa muy justificada, discrecionalmente apreciada por la Administración Municipal.

### **TARIFA TERCERA.**

Por reservas de aparcamiento en el acerado de enfrente donde está ubicada la entrada de vehículos, cuando la estrechez de la vía pública hace insuficiente la reserva delantera a la entrada, se aplicarán las siguientes tarifas:

CATEGORÍA DE CALLES			
	1ª	2ª	3ª
Por cada entrada de vehículos en edificios particulares, garajes, fábricas, industrias y otros elementos análogos, por cada metro lineal o fracción de calzada a que alcance la reserva de espacio se pagará al año:	15,81 €	13,71 €	11,60 €

### **Artículo 5º. Normas de gestión.**

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán é investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del semestre natural siguiente al de su presentación.

La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

### **Artículo 6º. Obligación de pago.**

1.- La obligación de pago regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.

2.- El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal ó donde estableciese el Ilmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, de conformidad con lo establecido en el Artº 62.3 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 7º. Exenciones.**

Estarán exentos de la tasa los coches de minusválidos que gocen de la exención establecida en el Artº 93.1.e) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero del 2016 y continuará en vigor mientras no se modifique el régimen de la exacción o el Ayuntamiento acuerde su derogación o reforma.

Cabra, enero de 2022  
EL ALCALDE,

Fdo.: Fernando Priego Chacón.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE  
ORDENACIÓN Y REGULACIÓN DEL APARCAMIENTO EN ALGUNAS VÍAS  
PÚBLICAS DE LA CIUDAD DE CABRA.**

**Artículo 1º.- CONCEPTO.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en la vías públicas, dentro de las zonas determinadas a tal efecto y con las limitaciones que se establezcan, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

**Artículo 2º.- NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.**

Constituyen el hecho imponible de esta tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con ocasión del estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas, dentro de las zonas determinadas al efecto y con las limitaciones que se establezcan.

**Artículo 3º.- EXENCIONES.**

No están sujetos a la tasa:

a) Las motocicletas o ciclomotores, siempre que no pertenezcan a una Empresa (taller, pizzería, etc.) y que por su número pueda afectar a la rotación en el aparcamiento; en este caso se deberá pagar la tarifa establecida en este Ordenanza.

b) Los vehículos estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.

c) Los vehículos autotaxis, cuando el conductor esté presente.

d) Los vehículos en servicio oficial, debidamente identificados, propiedad de organismos del Estado, Comunidad Autónoma o Entidades Autónomas, que estén destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia, cuando estén realizando tales servicios.

e) Los vehículos de representaciones diplomáticas acreditadas en España, externamente identificados con placas de matrícula diplomática, a condición de reciprocidad.

f) Los vehículos destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social o Cruz Roja y las ambulancias.

g) Los vehículos con motores eléctricos que estén homologados de fábrica y posean el distintivo ambiental expedido por la Dirección General de Tráfico de "Cero Emisiones".

#### **Artículo 4º.- SUJETO PASIVO.**

Serán sujeto pasivo de la tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 35 de la Ley General Tributaria beneficiaria de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que constituye el hecho imponible.

#### **Artículo 5º.- CUANTIA.**

La cuota tributaria se determina por una cuantía fija señalada de acuerdo con la Tarifa contenida en el apartado siguiente, a aplicar a cada vehículo, atendiendo al tiempo de permanencia en el estacionamiento.

Tarifas.- Se establecen para un máximo de 2,00 horas prepagadas y 1,00 hora postpagada (cancelación de la sanción) las siguientes:

1. Horas prepagadas.- Prepagada por un máximo de 2,00 horas:

- Por la 1ª hora..... 1,00 Euros.
- Por la 2ª hora..... 1,00 Euros.

Estas tarifas podrán ser abonadas por fracciones de 0,05 Euros, con un mínimo de 0,30 Euros.

2. Hora postpagada: Sin posibilidad de fraccionamiento y en el caso de que no se haya sobrepasado en 60 minutos (como máximo) el tiempo de estacionamiento permitido indicado en el título habilitante (ticket), se pagará la cantidad de 2,55 Euros.

Se considerará como tiempo ordinario máximo de estacionamiento el de dos horas.

Transcurrido dicho tiempo se considerará estacionamiento antirreglamentario, procediéndose a las actuaciones sancionadoras establecidas según ley.

Cualquier vehículo que incumpla la normativa de esta Ordenanza podrá ser denunciado y/o retirado por la grúa municipal.

#### **Artículo 6º.- OBLIGACIÓN DEL PAGO.**

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace en el momento en que se efectúe el estacionamiento en las vías públicas comprendidas en las Zonas establecidas en el Artículo 10º.

2. El pago de la tasa se realizará:

Tratándose de las cuantías a que se refieren el Art. 5. apartado 1 y 2., mediante la adquisición de los efectos valorados municipales, "ticket de estacionamiento". Estos ticket deberán adquirirse en los lugares habilitados al efecto. (Expendedores de ticket, instalados dentro de las Zonas de Ordenación y Regulación de Aparcamiento.)

A efectos de acreditar el expresado pago, el ticket a que se refiere el párrafo anterior, deberá exhibirse en la parte interior del parabrisas del vehículo, de forma totalmente visible desde el exterior.

Para afrontar el pago correspondiente a todas la tarifas establecidas en esta ordenanza, el usuario deberá estar provisto de moneda fraccionaria suficiente.

### **Artículo 7º.- HORARIOS.**

El Servicio de Ordenación y Regulación del Aparcamiento en las Vías públicas de la Ciudad de Cabra, está operativo en los días y horario siguientes:

	<u>INVIERNO (16/09 al 31/05)</u>	<u>VERANO (01/06 al 15/09)</u>
Lunes a viernes:	09.30 h. a 14.00 h. 17.00 h. a 20.00 h.	09.30 h. a 14.00 h. 18.00 h. a 21.00 h.
Sábados:	09.30 h. a 14.00 h.	09.30 h. a 14.00 h.
Domingos y festivos:	Libre.	Libre.

Por resolución de la Alcaldía, podrán modificarse horarios y tiempo máximo de aparcamiento en parte de las Zonas o en su totalidad.

### **Artículo 8º.- ZONAS DE UTILIZACIÓN GENERAL.**

Las calles/plazas de la ciudad de Cabra en las que se establece este Servicio, son:

Avenida José Solís.  
Avenida Constitución.  
Calle San Marcos.  
Plaza de España

Se excluyen los espacios reservados para vados, zonas de carga y descarga (en sus horas señaladas obligatoriamente en señalización vertical), paradas de bus/taxis/minusválidos, y servicios de urgencia, así como en los tramos de calle donde esté prohibido el estacionamiento.

### **Artículo 9º.- PUBLICACIÓN.**

El Ayuntamiento hará público con quince días de antelación, como mínimo, a la fecha de comienzo o modificación de la prestación del servicio objeto de esta Ordenanza, las vías públicas a que dicho servicio afecta.

Las vías públicas afectadas por esta Ordenanza, contarán con la señalización tanto horizontal como vertical necesaria para que no se pueda dar la circunstancia de desinformación entre los usuarios o no usuarios de este Servicio .

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 2020 y continuará en vigor mientras no se modifique el régimen de la exacción o el Ayuntamiento acuerde su derogación o reforma.

**Cabra, diciembre de 2019.**  
**EL ALCALDE,**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE  
EXTINCIÓN DE INCENDIOS.**

**Artículo 1º.- Concepto.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19, 20.4.k y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el servicio de extinción de incendios, que se regirán por la presente Ordenanza.

**Artículo 2º. Hecho Imponible.-**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios por el Servicio de Extinción de Incendios en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2. No estará sujeto a esta Tasa el servicio de prevención general de incendios ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del Municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

**Artículo 3º. Sujeto pasivo.-**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas que han sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

2. Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del artículo 33 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

3. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la entidad o sociedad aseguradora del riesgo.

**Artículo 4º. Responsables.-**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a las que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5º. Exenciones subjetivas.-**

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que obtengan ingresos anuales inferiores a los que corresponda el salario mínimo interprofesional.

#### **Artículo 6º. Cuota Tributaria.-**

La cuota tributaria será el coste del servicio realizado.

#### **Artículo 7º. Devengo.-**

Se deben a la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación de servicio.

#### **Artículo 8º. Liquidación e Ingreso.-**

De acuerdo con los datos que certifique la Jefatura de Policía, los servicios tributarios de este Ayuntamiento practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

#### **Artículo 9º. Infracciones y Sanciones.-**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **DISPOSICION ADICIONAL**

1. La prestación de los servicios a los que se refiere la presente Ordenanza, fuera del término municipal, sólo se llevará a cabo previa solicitud expresa del Alcalde del respectivo Municipio y mediante autorización específica del Alcalde-Presidente de esta Corporación.

2. En este caso será el sujeto pasivo contribuyente en calidad de beneficiario del servicio prestado y solicitante del mismo, el Ayuntamiento en cuestión.

#### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de Enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**Cabra, 28 de Octubre de 1998.**  
**EL ALCALDE.**

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN****Artículo 1º. Concepto**

De conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19, 20 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa reguladora por Derechos de Examen, que se regirá por la presente Ordenanza.

**Artículo 2º. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la participación como aspirantes en pruebas selectivas de acceso o de promoción a los Cuerpos y Escalas de funcionarios o a las categorías de personal laboral convocadas por el Ayuntamiento de Cabra, así como la participación en pruebas selectivas para la cobertura en régimen laboral e interino de las plazas convocadas por este Ayuntamiento.

**Artículo 3º. Sujetos Pasivos.**

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la inscripción como aspirantes en las pruebas selectivas o de aptitud a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 4º. Devengo.**

El devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de inscripción en las pruebas selectivas o de aptitud a que se refiere el artículo 2º, siendo preciso el pago de la tasa para poder participar en las mismas.

La tasa se abonará durante el periodo de tiempo en que permanezca abierto el plazo para la presentación de solicitudes de participación, que será el determinado en cada una de las bases que rijan las convocatorias para la provisión, en sus distintos regímenes, de las plazas que se oferten.

**Artículo 5º. Base imponible y Cuota Tributaria.**

La cuantía de la tasa vendrá determinada por una cantidad fija señalada en función del grupo de clasificación o de titulación en que se encuentren clasificadas las correspondientes plazas.

Para las pruebas selectivas de acceso a la función pública, las de promoción interna y funcionarización se aplicarán las siguientes tarifas:

GRUPO A1 (antiguo grupo A) o laboral fijo al nivel equivalente	40,76 €
GRUPO A2 (antiguo grupo B) o laboral fijo al nivel equivalente	35,67 €
GRUPO B o laboral fijo al nivel equivalente	30,57 €

GRUPO C1 (antiguo grupo C) o laboral fijo al nivel equivalente	25,47 €
GRUPO C2 (antiguo grupo D) o laboral fijo al nivel equivalente	20,38 €
AGRUPACIONES PROFESIONALES (antiguo grupo E) o laboral fijo al nivel equivalente	15,28 €

### **Artículo 6º. Normas de Gestión.**

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación simultánea con la solicitud de participación en pruebas selectivas.

### **Artículo 7º. Exenciones y Bonificaciones.**

1.- Estarán exentos del pago de la tasa aquellos sujetos pasivos que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- Las personas con discapacidad igual o superior al 33%, según certificado acreditativo emitido por la Administración competente.
- Las personas inscritas en el Servicio Andaluz de Empleo como demandantes de empleo y que no se encuentren cobrando ningún tipo de prestación, según certificado emitido por el S.A.E., el cual se acompañará a la instancia de solicitud.

2.- Se establece una bonificación del 95 % sobre la cuota a familias numerosas de carácter especial y del 50 % sobre la cuota a familias numerosas de carácter general.

3.- Se establece una bonificación del 50 % sobre la cuota a familias monoparentales. Dicha bonificación tendrá carácter rogado para cada ejercicio, aportando la documentación que acredite que está inscrita como tal en el Registro Municipal correspondiente.

### **Artículo 8º. Infracciones y Sanciones Tributarias.**

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas corresponda, serán de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Cabra, enero de 2022  
EL ALCALDE,

Fdo.: Fernando Priego Chacón.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL  
SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES EN EL  
AYUNTAMIENTO DE CABRA**

**Artículo 1º. Concepto.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la Utilización de las Dependencias e Instalaciones Municipales para la Celebración de Matrimonios Civiles, cuya regulación se encuentra en los artículos 20 al 27 y 57 del citado texto legal.

**Artículo 2º. Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de las dependencias e instalaciones municipales del Ayuntamiento de Cabra para la celebración de matrimonios civiles.

**Artículo 3º. Sujetos Pasivos.**

Son sujetos pasivos de la presente tasa las personas físicas que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente las dependencias del Ayuntamiento de Cabra en beneficio particular con motivo de la celebración de matrimonios civiles.

**Artículo 4º. Exenciones, bonificaciones y reducciones.**

No se aplicará ninguna exención, bonificación ni reducción para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta tasa, todo ello de conformidad con el artículo 9 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**Artículo 5º. Cuota.**

La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar las siguientes tarifas:

*En el Ayuntamiento:*

- Matrimonios celebrados en días laborables (de 10,00 a 15,00 horas) ..30,57 €.
- Matrimonios celebrados en días laborables (de 18,00 a 20,00 horas) ..40,76 €.
- Matrimonios celebrados en Sábados, Domingos o Festivos..... 71,32 €.

*En el Teatro "El Jardinito":*

- Matrimonios celebrados en cualquier día de la semana ..... 142,64 €.

### **Artículo 6º. Devengo.**

Esta tasa se devengará en el momento de la solicitud de la celebración de una boda civil en el Ayuntamiento de Cabra.

### **Artículo 7º. Ingreso.**

Los sujetos pasivos de esta tasa están obligados a ingresar su importe previamente a la prestación del servicio.

### **Artículo 8º. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Cabra, diciembre de 2015.  
EL ALCALDE,

Fdo.: Fernando Priego Chacón.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SANEAMIENTO Y  
DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.**

**Fundamento y naturaleza**

**Artículo 1º.-** En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece “la tasa por la prestación de los servicios de saneamiento y depuración de aguas residuales”, que se regirá por la presente Ordenanza cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado texto legal, en relación con el artículo 20.1, B) y 20.4, r) del mismo.

**Hecho Imponible**

**Artículo 2º.-** La recogida de aguas residuales a través de las redes de alcantarillado, su tratamiento para depurarlas y su posterior vertido a cauce público.

**Sujeto Pasivo**

**Artículo 3º.-** Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación de los servicios contemplados en el artículo anterior.

En todo caso, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

**Sujetos responsables**

**Artículo 4º.-** Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, las personas o entidades previstas en la legislación vigente.

**Cuota tributaria**

**Artículo 5º.-** La cuantía tributaria a exigir por la prestación de los servicios de saneamiento y depuración de aguas residuales se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en cada inmueble, según resulte de las lecturas del contador en la tasa por suministro de agua o en su caso, la estimación que los servicios municipales puedan realizar.

La cuota tributaria por la prestación de los servicios regulados en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas siguientes:

a) Usuarios de la red general de alcantarillado:

Cuota fija o de servicio: 9,01 euros, que dará derecho a la depuración de hasta 20 m<sup>3</sup>. trimestrales por usuario.

Cuota variable:

- Uso industrial: 0,248055 euros m<sup>3</sup>.
- Uso doméstico: 0,454759 euros m<sup>3</sup>.
- Consumo excepcional por avería: 0,145605 euros m<sup>3</sup>.

Consumo excepcional por avería: En los casos en los que pudiera existir un consumo excepcional a consecuencia de una avería interior oculta en domicilios particulares, podrá solicitarse la aplicación de esa cuota variable en la liquidación de la tasa concernida a los consumos superiores a la media anual del suministro del que se trate.

Las solicitudes para la aplicación de esta cuota variable deberán ser presentadas ante el Ayuntamiento, cumplimentando el modelo de solicitud confeccionado al efecto, con declaración jurada de ser ciertos los datos que se manifiestan, firmada por el interesado y acompañada del siguiente documento:

-Informe del Servicio Municipal de Aguas y Fontanería que certifique la existencia de una avería interior oculta, así como su reparación posterior.

El Servicio Municipal una vez constatada la idoneidad de la solicitud presentada procederá a aplicar dicha cuota variable al consumo superior a la media anual del suministro del que se trate, en el periodo devengado y una vez por ejercicio (año).

b) Vertidos directos:

Los vertidos directos a la Estación Depuradora, procedentes de fosas sépticas, balsas de decantación, etc., tributarán según el siguiente cuadro de tarifas:

- Usuarios industriales:  
Por cada m<sup>3</sup> de lodos vertidos: 21,45 €.  
En todo caso se abonará una cuota mínima de 53,63 €.
- Usuarios domésticos:  
Por cada m<sup>3</sup> de lodos vertidos: 10,73 €.  
En todo caso se abonará una cuota mínima de 32,18 €.

Para los conceptos de uso industrial y doméstico se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Suministro de Agua.

A las cantidades anteriores se les aplicará el Impuesto sobre el Valor Añadido que corresponda.

### **Devengo**

**Artículo 6º.-** Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, teniendo los servicios de depuración carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, aunque los vertidos

lleguen al mismo a través de canalizaciones privadas, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros; esta distancia se medirá a partir del punto de la finca más próximo a la red siguiendo las alineaciones de los viales afectados por la construcción de la acometida.

### **Exenciones y bonificaciones**

**Artículo 7º.-** Se establece una bonificación del 15% sobre la cuota a jubilados y pensionistas cuya unidad familiar perciba ingresos inferiores al Salario Mínimo Interprofesional. Dicha bonificación tendrá carácter rogado para cada ejercicio y deberá ser solicitada durante el mes de enero de cada año, aportando la documentación que justifique dicha situación económica.

### **Normas de gestión**

**Artículo 8º.-** Las cuotas exigibles por esta exacción se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos, plazos y en los mismos recibos de la tasa por suministro de agua, sin perjuicio de su liquidación individual cuando así procediera, si bien figurará con la debida separación de conceptos para que pueda conocerse el importe de cada una de ellas.

Las altas y bajas en el padrón de la tasa por suministro de agua producirán automáticamente las altas y bajas en esta exacción.

### **Infracciones y sanciones**

**Artículo 9º.-** En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normas de desarrollo.

### **Disposición Adicional**

Lo regulado en esta Ordenanza Fiscal se entiende sin perjuicio de las normas contenidas en la Ordenanza Municipal de Vertidos a la Red de Alcantarillado, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 31-05-2004, o las que en el futuro pudieran establecerse.

### **Disposición Final**

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2016, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Cabra, diciembre de 2015  
EL ALCALDE,

Fdo.: Fernando Priego Chacón.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ACTUACIONES  
EN MATERIA DE VIVIENDA PROTEGIDA**

**I. FUNDAMENTO Y OBJETO.**

**ARTICULO 1º. Fundamento**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Actuaciones en Materia de Vivienda Protegida, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L. 2/2004.

**ARTICULO 2º. Objeto**

El objeto de esta tasa esta configurado por la actividad municipal desarrollada con ocasión de la tramitación de determinadas actuaciones en materia de Vivienda, en ejercicio de las atribuciones conferidas en materia de vivienda protegida al Ayuntamiento por la vigente Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, tendente a la fiscalización y trámites para el otorgamiento de la calificación provisional y definitiva de vivienda protegida, de acuerdo con los requisitos establecidos en la normativa autonómica.

**II. HECHO IMPONIBLE.**

**ARTICULO 3º. Hecho imponible**

1. El hecho imponible de la tasa esta determinado por la realización de oficio o a instancia de parte, de la actividad municipal que constituye su objeto.

2. Son manifestaciones concretas del hecho imponible las actividades referidas a viviendas acogidas a protección oficial, realizadas por los servicios municipales competentes en orden a la tramitación y ultimación, de:

- Examen de proyectos.
- La comprobación de certificaciones.
- La inspección de obras, tanto de nueva planta como de rehabilitación y sus obras complementarias.

### **III. NACIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR.**

#### **ARTICULO 4°. Devengo**

1. Se devengará la tasa al realizarse el hecho tributable. En todo caso, se exigirá desde el momento de la notificación de la liquidación efectuada por el Área de Urbanismo de este Ayuntamiento.

2. Cuando se aprueben incrementos de superficies útiles o del importe del presupuesto protegible, se girarán liquidaciones complementarias en el momento de la calificación definitiva o de la expedición final de rehabilitación libre.

### **IV. SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES.**

#### **ARTICULO 5°. Sujeto pasivo**

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actividad administrativa cuya realización constituye el hecho imponible del tributo.

Así, son sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas; las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de tributación, que sean promotores de proyectos de viviendas de protección oficial o de proyectos de rehabilitación y que soliciten los beneficios establecidos, la inspección, certificaciones o calificación provisional o definitiva.

#### **ARTICULO 6°. Responsables**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas referidas en los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

### **V. BASES, TIPOS DE GRAVAMEN Y CUOTA**

#### **ARTÍCULO 7°. Base Imponible.**

La base imponible se determinará:

- a) En viviendas de protección oficial y obras de edificación protegida, multiplicando la superficie útil de toda la edificación objeto de calificación provisional por el módulo M vigente en el momento del devengo de la tasa y aplicable al área geográfica

- correspondiente de dichas edificaciones.
- b) En obras de rehabilitación protegida y demás actuaciones protegibles, la base será el importe del presupuesto protegible de dichas obras y los aumentos de dicho presupuesto protegible producidos con posterioridad a la solicitud inicial.
  - c) En aquellos casos en que se aprueben o sean comprobados incrementos de superficies útil de toda la edificación, la base imponible la constituirá el exceso de superficie o de presupuesto comprobado multiplicado por el módulo M vigente en el devengo de la tasa y aplicable al área geográfica correspondiente de dichas edificaciones.

#### **ARTÍCULO 8º. Tipo de gravamen.**

El tipo de gravamen será, en todo caso del 0,114 %.

#### **ARTÍCULO 9º. Cuota.**

La cuota tributaria se determinará por la cantidad fija resultante de multiplicar la base imponible por el tipo de gravamen.

### **VI. GESTIÓN DE LA TASA**

#### **Artículo 10º. Declaración e Ingreso.**

El sujeto pasivo a cuya solicitud se inicia la realización de la actividad administrativa objeto de esta Tasas, vendrá obligado a justificar ante este Ayuntamiento el ingreso del importe de la Tasa una vez le haya sido practicada la liquidación por la Administración municipal, con la certificación mecánica de la Entidad bancaria autorizada referente al ingreso de la cuota liquidada. Dicha liquidación tendrá carácter provisional y será a cuenta de la que definitivamente corresponda. La falta del ingreso previo determinará la paralización de las actuaciones administrativas y, en caso de no ser subsanado el defecto, la caducidad del Expediente.

#### **Artículo 11º. Infracciones y Sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Cabra, 31 de diciembre de 2014  
EL ALCALDE,

Fdo.: Fernando Priego Chacón.

Publicada en el B.O.P. del 26-12-2014

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA MUNICIPAL  
POR EL USO PRIVATIVO DEL PARKING EN EL APARCAMIENTO DEL  
CENTRO MUNICIPAL INTEGRADO.**

**Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las atribuciones concedidas por los artículo 133.2 y 144 de la Constitución, artículo 106 de la Ley 7/1985, RBRL, y conforme a lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo T.R.L.R.H.L., el Ayuntamiento de Cabra establece la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa Municipal por alquiler de parking en el aparcamiento del Centro Municipal Integrado.

**Artículo 2.- Hecho imponible y devengo.**

a) Hecho imponible: Constituye el hecho imponible de esta Tasa el uso privativo para el aparcamiento de turismos en el aparcamiento del Centro Municipal Integrado.

b) Devengo: La obligación de contribuir nacerá desde el momento de la firma del contrato de cesión de uso y disfrute de las plazas de aparcamiento, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza y en su Reglamento Regulador.

**Artículo 3.- Sujeto pasivo.**

1.- Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas por la utilización del aparcamiento.

2.- En caso de abandono del vehículo será sustituto del contribuyente el propietario del mismo.

**Artículo 4.- Responsables.**

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria y subsidiariamente aquellas a las que se refiere el artículo 43 de dicha ley.

**Artículo 5.- Normas de prestación del Servicio.**

Tanto la explotación del aparcamiento como la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, le corresponderá al Patronato Municipal de Bienestar Social del Ilmo. Ayuntamiento de Cabra.

#### **Artículo 6.- Normas de gestión.**

1.- El devengo de la Tasa se producirá cuando se inicie el uso privativo de cada parking, y su cobro se realizará mediante liquidaciones mensuales, trimestrales, semestrales y anuales, según corresponda.

2.- Las personas físicas o jurídicas interesadas en este servicio deberán presentar solicitud dirigida a la persona titular que ostente la Presidencia del Patronato Municipal de Bienestar Social.

3.- Las primeras adjudicaciones se llevarán a cabo después de la apertura del correspondiente periodo de solicitud. Si hubiera más solicitudes que aparcamientos se procederá a un sorteo.

4.- Posteriormente, las personas físicas o jurídicas interesadas en el uso privativo de un parking en el aparcamiento del Centro Municipal Integrado se incorporarán a una lista de espera, configurada por riguroso orden de solicitud, y se les irá ofertando de acuerdo con las vacantes que se puedan ir produciendo.

#### **Artículo 7.- Prórroga.**

De no comunicar el titular de la adjudicación nada en contrario, en el mes anterior a su vencimiento, se entenderá prorrogada automáticamente por un periodo igual que el concedido.

#### **Artículo 8.- Tarifas.**

Las tarifas se exigirán con arreglo a la siguiente escala por utilización temporal:

-Mensualmente: 45,05 €.

-Trimestralmente: 130,62 €.

-Semestralmente: 252,22 €.

-Anualmente: 495,45 €.

#### **Artículo 9.- Exenciones.**

Los vehículos de titularidad del Patronato Municipal de Bienestar Social o del Ayuntamiento de Cabra no devengarán tasa alguna.

También podrán quedar exentos aquellos vehículos pertenecientes a entidades que presten algún servicio en el Centro Municipal Integrado y que se resuelva dicha exención por la persona que ostente la presidencia del Patronato Municipal de Bienestar Social.

#### **Artículo 10.- Infracciones y sanciones.**

Para la determinación de infracciones y sanciones se estará a lo que en cada momento disponga la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones complementarias que se hayan dictado o dicten en desarrollo de la misma.

#### **Artículo 11.- Prohibición.**

Queda prohibido instalar ningún tipo de dispositivo en las paredes, pilares, etc. Tampoco se podrá realizar ninguna obra de albañilería o similares.

**Artículo 12.- Legislación aplicable.**

En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Presupuestaria, Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones que resulten de aplicación.

**Disposición Final.**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2018 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cabra, diciembre de 2017.  
EL ALCALDE,

Fdo.: Fernando Priego Chacón.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR  
EXPEDICIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE ACUERDA LA  
DECLARACIÓN DE FUERA DE ORDENACIÓN O ASIMILADO AL  
RÉGIMEN DE FUERA DE ORDENACIÓN DE CONSTRUCCIONES,  
EDIFICACIONES E INSTALACIONES EN SUELO URBANIZABLE, EN  
SUELO URBANO Y EN SUELO NO URBANIZABLE.**

**Artículo 1.- Objeto.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el decreto 60/2010 de 16 de marzo por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística, el Ayuntamiento de Cabra establece la "Tasa por expedición de la resolución administrativa que acuerda la declaración en situación de fuera de ordenación o asimilado a la de fuera de ordenación de aquellas construcciones, obras, edificaciones e instalaciones ubicadas en suelo urbanizable, urbano y en suelo no urbanizable" que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Se dispone y exige la presente tasa, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 20 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, que determina como exigibilidad de Tasa, en "numerus apertus", en el apartado, 20.1.B) TRLRHL: "La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

a. Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:

- Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.
- Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b. Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente".

**Artículo 2.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad Municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de uso de suelo y en particular los de construcción, edificación e instalaciones y actividades ejecutados sin la preceptiva licencia municipal o contraviniendo la misma, a que se refiere el artículo 53 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 60/2010, de 16 de marzo, de la Consejería de Vivienda y

Ordenación del Territorio, en relación a la Disposición Adicional Primera de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía, y que se han realizado en el término municipal de Cabra se ajustan a las disposiciones normativas de aplicación a los mismos.

### **Artículo 3.- Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que siendo propietarios de las obras, edificaciones o instalaciones a que se refiere el artículo primero, soliciten de la Administración municipal, la resolución administrativa por la que comprobado el transcurso del plazo previsto para adoptar medidas de protección o restauración de la legalidad urbanística, declare el inmueble afectado en situación de fuera de ordenación o asimilación a la de fuera de ordenación.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los previstos a tales efectos en la normativa vigente.

### **Artículo 4.- Responsables.**

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1, 39, 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 5.- Base Imponible.**

Constituye la base imponible de la tasa:

1.- La base imponible de la tasa está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2.- La cuota de la tasa será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el 2,85 por 100.

### **Artículo 6.- Cálculo de la Base Imponible.**

Se calculará la obra a fecha actual y respecto a edificaciones de nueva planta, siendo el coeficiente de calidad mínima el estándar. No será de aplicación la depreciación en régimen de valoraciones, a fin de garantizar coste real, motivado por el

uso indebido de la edificación, y la exclusión del beneficio económico, motivado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 202 LOUA.

Cuando exista discordancia entre el valor estimado como real y el que resulte de aplicar el mencionado anteriormente, será dirimido mediante informe Técnico Municipal, determinando coste estimado como base imponible.

FÓRMULA DE CÁLCULO: Base imponible BI = Cp x  $\Sigma$  Cvi x Si

donde

Cp = coste prototipo = 432,89 € / m<sup>2</sup> t

Cv = coeficiente de valor del RD 1020/93 para construcciones (se adjunta Anexo 1)

S = superficie de la construcción o parte de la construcción de una determinada tipología.

### **Artículo 7.- Cuota tributaria.**

La cantidad a liquidar y exigir en esta tasa se obtendrá de aplicar el tipo de gravamen del 2,85 % sobre la Base Imponible. Cuota mínima de 432,89 euros para aquellos supuestos en que una vez aplicado el tipo impositivo éste no supere dicha cuota.

En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a que sea dictada la resolución administrativa objeto de la petición, las cuotas a liquidar serán del 10% de las señaladas en el número anterior, con un mínimo de 43,00 euros, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente, y a salvo de las posibles consultas previas para ver la viabilidad de la solicitud, en ningún caso procederá devolución cuando se haya expedido el documento o resuelto un expediente de caducidad por causas imputables al interesado.

### **Artículo 8.- Exenciones y bonificaciones.**

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

### **Artículo 9.- Devengo.**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderán iniciada dicha actividad en la fecha de presentación efectiva de la oportuna solicitud expresa por parte del sujeto pasivo.

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la renuncia o desistimiento del solicitante antes de ser dictada la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, con independencia del reconocimiento o no de la situación legal de fuera de ordenación o asimilado.

3. El incumplimiento del deber de contribuir, por parte del sujeto pasivo, implicará el inicio de ejercicio de Potestad Sancionadora, en los términos expuestos en el Art. 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y según Real Decreto 2.063/04, de 15 de octubre, Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario, ante Sujeto Responsable, definidos en el artículo 181 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 10.- Declaración.**

Los solicitantes de la declaración, presentarán en el Registro General, la correspondiente solicitud, según modelo normalizado, acompañada del correspondiente justificante de ingreso de la tasa y con la documentación que al efecto se requiera en el mencionado modelo normalizado.

### **Artículo 11.- Liquidación e ingreso.**

1. Las Tasas por expedición de la resolución administrativa que acuerda la declaración en situación de fuera de ordenación o asimilado a la de fuera de ordenación de aquellas obras, edificaciones e instalaciones ubicadas en suelo urbanizable, urbano y en suelo no urbanizable, se exigirán en régimen de autoliquidación, y mediante depósito previo de su importe total como prevé el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, TRLRHL.

2. Los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación de conformidad con la tasa de aplicación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y realizar su ingreso en el lugar y de la forma establecidos al efecto para los ingresos; debiéndola presentar junto con la solicitud.

3. El pago de la autoliquidación, presentada por el interesado será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

4. La Administración municipal, una vez realizadas las actuaciones motivadas por los servicios urbanísticos prestados, tras la comprobación de éstos y de las autoliquidaciones presentadas, o liquidaciones abonadas, practicará finalmente la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad diferencial que resulte o elevando a definitiva la provisional cuando no exista variación alguna.

### **Artículo 12.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la determinación de sujetos responsables y la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **Disposición Final**

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

Cabra, 31 de diciembre de 2015  
EL ALCALDE,

Fdo.: Fernando Priego Chacón.

**ANEXO 1: TABLA DE COEFICIENTES DEL VALOR DE LAS CONSTRUCCIONES**

CUADRO DE COEFICIENTES DEL VALOR DE LAS CONSTRUCCIONES											
EDIFICIOS			CATEGORÍA								
USO	CLASE	MODALIDAD	1	2	3	4	5	6	7	8	9
1 RESIDENCIAL	1.1. Viviendas colectivas de carácter urbano	1.1.1. Edificación abierta	1,65	1,40	1,20	1,05	0,95	0,85	0,75	0,65	0,55
		1.1.2. En manzana cerrada	1,60	1,35	1,15	1,00	0,90	0,80	0,70	0,60	0,50
		1.1.3. Garajes trasteros y locales en estructura	0,90	0,80	0,72	0,63	0,56	0,50	0,40	0,36	0,30
1.2. Viviendas unifamiliares de carácter urbano	1.2.1. Edificación aislada o pareada	1.2.1.1. En línea o manzana cerrada	1,85	1,60	1,35	1,20	1,10	1,00	0,90	0,80	0,70
		1.2.2. En línea o manzana cerrada	1,80	1,55	1,30	1,15	1,05	0,95	0,85	0,75	0,65
		1.2.3. Garajes y porches en planta baja	1,40	1,20	1,00	0,90	0,80	0,70	0,60	0,50	0,40
1.3. Edificación rural	1.3. Uso exclusivo de vivienda	1,35	1,20	1,05	0,90	0,80	0,70	0,60	0,50	0,40	
2 INDUSTRIAL	2.1. Fábricas Almacenes Talleres Granjas	2.1.1. Fábricas en una planta	1,05	0,90	0,75	0,60	0,50	0,40	0,30	0,20	0,10
		2.1.2. Fábricas en varias plantas	1,15	1,00	0,85	0,70	0,60	0,50	0,40	0,30	0,20
		2.1.3. Almacenes, talleres y granjas	0,85	0,70	0,60	0,50	0,45	0,40	0,35	0,30	0,20
2.2. Garajes Aparcamientos	2.2.1. Garajes	2.2.1.1. Aparcamientos	1,15	1,00	0,85	0,70	0,60	0,50	0,40	0,30	0,20
		2.2.2. Aparcamientos	0,95	0,80	0,65	0,50	0,40	0,30	0,20	0,10	0,05
		2.3. Servicios de Transporte	2.3.1. Estaciones de servicio	1,80	1,60	1,40	1,25	1,20	1,10	1,00	0,90
3 OFICINAS	3.1. Edificio Exclusivo	3.1.1. Oficinas múltiples	2,00	1,80	1,60	1,45	1,30	1,15	1,00	0,90	0,75
		3.1.2. Oficinas unitarias	2,20	1,95	1,75	1,55	1,40	1,25	1,10	1,00	0,90
		3.2. Edificio Mixto	3.2.1. Unido a viviendas	1,80	1,60	1,40	1,25	1,10	1,00	0,90	0,80
4 COMERCIAL	4.1. Comercios en Edificio Mixto	4.1.1. Locales comerciales	1,65	1,50	1,35	1,20	1,05	0,95	0,85	0,75	0,65
		4.1.2. Galerías comerciales	1,85	1,65	1,45	1,30	1,15	1,00	0,90	0,80	0,70
		4.2. Comercios en Edificio Exclusivo	2,40	2,15	1,90	1,70	1,50	1,35	1,20	1,05	0,90
5 DEPORTES	5.1. Cubiertos	5.1.1. Deportes varios	2,10	1,90	1,70	1,50	1,30	1,10	0,90	0,70	0,50
		5.1.2. Piscinas	2,30	2,05	1,85	1,65	1,45	1,30	1,15	1,00	0,90
		5.2. Descubiertos	0,70	0,55	0,50	0,45	0,35	0,25	0,20	0,10	0,05
6 ESPECTÁCULOS	6.1. Varios	6.1.1. Cubiertos-Descubiertos	1,90	1,70	1,50	1,35	1,20	1,05	0,95	0,85	0,75
		6.2. Clubs Salas de Fiestas Discotecas	2,65	2,35	2,10	1,90	1,70	1,50	1,35	1,20	1,05
		6.3. Cines y Teatros	2,20	1,95	1,75	1,55	1,40	1,25	1,10	1,00	0,90
7 TURISMO	7.1. Con residencia	7.1.1. Hoteles-Hostales-Moteles	2,65	2,35	2,10	1,90	1,70	1,50	1,35	1,20	1,05
		7.1.2. Aparthoteles, Bungalows	2,85	2,55	2,30	2,05	1,85	1,65	1,45	1,30	1,15
		7.2. Sin residencia	2,40	2,15	1,90	1,70	1,50	1,35	1,20	1,05	0,95
8 SANIDAD Y BENEFICIENCIA	8.1. Sanitarios con cama	8.1.1. Sanatorios y Clínicas	2,00	1,80	1,60	1,45	1,30	1,15	1,00	0,90	0,80
		8.1.2. Hospitales	2,60	2,35	2,10	1,90	1,70	1,50	1,35	1,20	1,05
		8.2. Sanitarios varios	2,50	2,25	2,00	1,80	1,60	1,45	1,25	1,10	1,00
9 CULTURALES Y RELIGIOSOS	9.1. Culturales con Residencia	9.1.1. Internados	2,40	2,15	1,90	1,70	1,50	1,35	1,20	1,05	0,95
		9.1.2. Colegios Mayores	2,40	2,35	2,10	1,90	1,70	1,50	1,35	1,20	1,05
		9.2. Culturales sin residencia	2,30	2,05	1,85	1,65	1,45	1,30	1,15	1,00	0,90
10 EDIFICIOS SINGULARES	10.1. Histórico Artístico	10.1.1. Monumentales	1,75	1,55	1,40	1,25	1,10	1,00	0,90	0,80	0,70
		10.1.2. Ambientales y Típicos	2,90	2,40	2,30	2,00	1,80	1,60	1,40	1,20	1,05
		10.2. De carácter Oficial	2,90	2,60	2,30	2,00	1,80	1,60	1,40	1,20	1,05
10 EDIFICIOS SINGULARES	10.2. De carácter especial	10.2.1. Administrativos	2,00	1,80	1,60	1,45	1,30	1,15	1,00	0,90	0,80
		10.2.2. Representativos	2,40	2,15	1,90	1,70	1,50	1,35	1,20	1,05	0,95
		10.3.1. Penitenciarios-Militares y Varios	2,20	1,95	1,75	1,55	1,40	1,25	1,10	1,00	0,95
		10.3.2. Obras Urbanización Interior	0,26	0,22	0,18	0,15	0,11	0,08	0,06	0,04	0,03
		10.3.3. Campings	0,18	0,16	0,14	0,12	0,10	0,08	0,06	0,04	0,02
		10.3.4. Campos de Golf	0,050	0,040	0,035	0,030	0,025	0,020	0,015	0,010	0,005
		10.3.5. Jardinería	0,17	0,15	0,13	0,11	0,09	0,07	0,05	0,03	0,01
10.3.6. Silos y Depósitos para sólidos	0,140	0,125	0,110	0,100	0,085	0,070	0,055	0,040	0,025		
10.3.7. Depósitos líquidos y gases	0,130	0,115	0,100	0,090	0,070	0,060	0,045	0,030	0,020		

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR VISITAS AL MUSEO  
ARQUEOLÓGICO MUNICIPAL**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por visitas al Museo Arqueológico Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

**ARTICULO 1º.- HECHO IMPONIBLE.**

El hecho imponible de la tasa está constituido por la visita o entrada al Museo Arqueológico Municipal en el horario establecido.

No estarán sujetas a esta tasa, aquellas visitas o entradas derivadas de actividades organizadas por el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 2º.- SUJETO PASIVO.**

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten la entrada en el recinto aludido en el artículo anterior.

Cuando una persona jurídica o entidad solicite autorización para que personas físicas puedan visitar el Museo, aquélla estará obligada a satisfacer el precio de todas las personas que pretendan acceder al Museo.

**ARTÍCULO 3º.- IMPORTE Y CUOTA TRIBUTARIA.**

Se fijan las siguientes tipos de entradas para visitar el Museo:

- a) Entrada individual: Gratuita.
- c) Visita guiada: 5 euros por persona.
- d) Visita guiada a grupos a partir de 5 personas: 4 euros por persona.

**ARTÍCULO 4º.- DEVENGO.**

El devengo de la tasa se producirá desde el momento en que el visitante solicite su entrada en el Museo, entendiéndose producida tal solicitud con la adquisición de los tickets y otros documentos justificativos del pago de la tasa.

#### **ARTÍCULO 5º.- PAGO.**

El pago de la tasa se efectuará en el momento de la visita al recinto a que se refiere la presente Ordenanza. Se entiende por visita la entrada y permanencia en el recinto indicado únicamente en el horario establecido.

#### **ARTÍCULO 6º.- RESPONSABILIDAD DE LOS USUARIOS.**

Los visitantes del Museo vendrán obligados a reintegrar al Ayuntamiento los desperfectos o daños que causaren a instalaciones, objetos o edificios con motivo de su permanencia en aquellos.

#### **ARTÍCULO 7º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.**

En materia de infracciones y sanciones tributarias, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones complementarias o dictadas en desarrollo de la misma.

#### **DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Cabra, 31 de diciembre de 2016  
EL ALCALDE,

Fdo.: Fernando Priego Chacón.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL O UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO DE LAS INSTALACIONES DEL CENTRO DE APOYO AL DESARROLLO, LA INNOVACIÓN Y EL EMPRENDIMIENTO (CENTRO A.D.I.E.)**

**Artículo 1º.- Fundamento y hecho imponible.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19, 20.3 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial constituido por la ocupación de las instalaciones de uso público del Centro de Apoyo al Desarrollo, la Innovación y el Emprendimiento (Centro A.D.I.E.), especificadas en las tarifas contenidas en el artículo 4 siguiente.

**Artículo 2º. Sujeto pasivo.**

Tendrán la consideración de sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 27 de diciembre, General Tributaria.

En consecuencia están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

**Artículo 3. Devengo y Base Imponible**

1.-El devengo de la tasa se producirá en el momento de presentar la solicitud de prestación del servicio por utilización de las instalaciones del Centro A.D.I.E. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización no se produzca, procederá la devolución del importe correspondiente.

2.-La Base Imponible vendrá determinada en relación con la clase de servicio solicitado.

**Artículo 4º. Cuota tributaria.**

La cuota a satisfacer por las tasas que se regulan en la presente Ordenanza será la que resulte de aplicar las tarifas señaladas a continuación:

**T A R I F A**

TIPO DE ESPACIO	PRECIO MENSUAL -canon acceso/mantenimiento báico-	EMPRESAS INCUBADAS		ACTIVIDADES NO INCUBADAS SIN ÁNIMO DE LUCRO
		ACTIVIDADES INCUBADAS SIN ÁNIMO DE LUCRO	ACTIVIDADES INCUBADAS CON ÁNIMO DE LUCRO	
DESPACHOS PROFESIONALES	30€/MES	-	-	-

DESPACHOS DE FORMACIÓN, COWORKING	-	Gratuita	20€/ día	30 €/día
SALA DE REUNIONES	-	Gratuita	10€/día	20€/día
ZONA EXPOSITIVA	-	Gratuita	100 €/día	100 €/día

Las actividades incubadas son las que realizan los usuarios que están incluidos en el ámbito de aplicación del reglamento de admisión del Centro A.D.I.E., que tienen acceso a los despachos profesionales ubicados en el referido Centro y son titulares de derechos y sujetos a las obligaciones recogidos en el reglamento que regula su funcionamiento.

#### **Artículo 5º. Convenios de colaboración.**

Se podrán establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales.

#### **Artículo 6º. Exenciones y bonificaciones.**

En esta tasa no se otorgaran otras exenciones, bonificaciones o reducciones que las concretamente establecidas o autorizadas por la Ley, o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

#### **Artículo 7º. Inspección y recaudación.**

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### **Artículo 8º. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2019, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Cabra, diciembre de 2018  
EL ALCALDE,

Fdo.: Fernando Priego Chacón.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LAS INSTALACIONES DE LAS NAVES DEL HOTEL DE EMPRESAS.****Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por lo artículo 133.2 y 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y la que en particular concede, respecto a las tasas, el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL, en adelante-, este Ayuntamiento establece las tasas por utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales del dominio público local, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 del TRLRHL.

**Artículo 2. Hecho imponible.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 20.1.A) del TRLRHL constituye el hecho imponible de la tasa por utilización privativa y aprovechamiento especial del dominio público regulada en la presente ordenanza la ocupación, previa concesión, de los locales propiedad de este Ayuntamiento y destinados a proyectos de nueva constitución o consolidación empresarial conocidos como "Hotel de Empresas".

**Artículo 3. Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el Art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular.

**Artículo 4. Base imponible y cuota tributaria.**

La base imponible viene dada por el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización privativa y aprovechamiento especial regulada en la presente ordenanza en el caso de que los bienes afectados no fuesen de dominio público.

No se otorgarán más exenciones, reducciones, bonificaciones, deducciones y demás beneficios o incentivos fiscales que las concretamente establecidas o autorizadas por Ley; coincidiendo en ausencia de aquellas la base imponible y liquidable de la presente tasa.

La cuota a satisfacer por la tasa que se regula en la presente Ordenanza, será, en caso de que se utilicen procedimientos de licitación pública, el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión y, en su defecto, la cantidad de 180 euros al mes por nave o local.

**Artículo 5. Devengo y periodo impositivo.**

El devengo de la tasa se produce cuando se inicie el uso privativo y aprovechamiento especial mediante la ocupación del dominio público, entendiendo esta como el día hábil siguiente a la entrega de las llaves de la instalación correspondiente.

Teniendo la utilización y aprovechamiento concedido o prorrogado -en su caso- una duración no superior a un año, el período impositivo coincidirá con el determinado en la licencia municipal o en cada una de sus prórrogas.

#### **Artículo 6. Normas de gestión.**

Una vez iniciada la ocupación del dominio público, conforme a lo previsto en el artículo anterior, se emitirá una primera liquidación durante el mes siguiente a aquel en el que se inició aquella por el importe que corresponda a dicho mes más el importe devengado en el mes de inicio de la ocupación, prorrateado este por días naturales contados desde el día siguiente hábil al se produzca la entrega de llaves al sujeto pasivo hasta el final del mismo. Las sucesivas liquidaciones se practicarán por periodos mensuales en tanto no se produzca el cese efectivo de la ocupación en los términos previstos en el siguiente párrafo.

En los supuestos de vencimiento o extinción de la utilización que motiva la presente tasa, se emitirá liquidación por el importe prorrateado por días naturales de la cuota correspondiente al último mes por el periodo comprendido entre el primer día de dicho mes y el día de cese efectivo de la ocupación, entendiéndose que este se produce en el día en que conste documentalmente la devolución de las llaves de la correspondiente instalación.

El pago de las liquidaciones se harán efectivas conforme a lo previsto en las mismas y en el plazo previsto en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. En caso de impago se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

#### **Disposición final.**

La presente Ordenanza aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2020, entrará en vigor una vez publicada la aprobación definitiva de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, comenzándose a aplicar a partir del 1 de enero de 2021, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzarán a aplicarse el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cabra a 16 de febrero de 2021.

EL ALCALDE,

**FERNANDO PRIEGO CHACÓN**

Publicada en el B.O.P. del 19-02-2021

**ORDENANZA GENERAL DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**CAPÍTULO I**

**Hecho Imponible**

**Artículo 1º.**

1. El hecho imponible de las contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento del valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este municipio.
2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizados efectivamente unas u otros.

**Artículo 2º.**

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:
  - a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el municipio para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo título de propietario de sus bienes patrimoniales.
  - b) Los que realice o establezca el municipio por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.
  - c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de estas, con prestaciones económicas de este municipio.
2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales aún cuando fuesen realizados o establecidos por:
  - a) Organismos Autónomos Municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este municipio el único titular.
  - b) Concesionarios con aportaciones de este municipio.
  - c) Asociaciones de contribuyentes.
3. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la

obra o del establecimiento del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

### **Artículo 3°.**

El municipio podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1° de la presente Ordenanza General:

- a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.
- b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- c) Por el establecimiento o sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- l) Por la realización de obras de desecamiento y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación o desviación de cursos de aguas.
- m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

## **CAPÍTULO II**

### **Exacciones y bonificaciones**

#### **Artículo 4°.**

1. No reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por las disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.
2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el municipio con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.
3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales Municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrá ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

## **CAPÍTULO III**

### **Sujetos Pasivos**

#### **Artículo 5°.**

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales Municipales las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se consideraran personas especialmente beneficiadas:
  - a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
  - b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
  - c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este municipio.
  - d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

## **Artículo 6°.**

1. Sin perjuicio, en caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquellas o en el comienzo de la prestación de éstos.
2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitara a la Administración Municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupara la propia Comunidad.

## **CAPÍTULO IV**

### **Base Imponible**

## **Artículo 7°.**

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.
2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:
  - a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
  - b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
  - c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.
  - d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
  - e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el municipio hubiera de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por estas en caso de fraccionamiento o aplazamiento en el pago.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos de cálculo de las cuotas correspondientes.
4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 21, 1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.
5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad Pública o Privada. Se exceptúa el caso de que la persona o entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá de conformidad con lo indicado en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza General.

#### **Artículo 8º.**

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectiva, el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya en cada caso, concreto, la base imponible de la Contribución Especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

### **CAPÍTULO V**

#### **Cuota tributaria**

#### **Artículo 9º.**

1. La Base Imponible de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:
  - a) Con carácter general se aplicaran conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachadas de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
  - b) Si se trata de establecimiento o mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por los bienes sitos en este Municipio proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

- c) En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinarán, primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso si lo hubiese, se aplicará a reducir a prorrata la cuota de los restantes sujetos pasivos.

### **Artículo 10°.**

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente, serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.
2. En caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiara teniendo en cuenta los metros lineales de la fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas o fachadas a la vía pública no solo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, si no también las construidas en bloques aislados cualesquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.
3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

## **CAPÍTULO VI**

### **Devengo**

### **Artículo 11°.**

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación el Municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva

anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. En el momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de la ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de las cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de esta y si no lo hiciera dicha administración podrá exigir la acción para el cobro a quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente
4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los órganos competentes del municipio ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.
5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

## **CAPÍTULO VI**

### **Gestión, liquidación, inspección y recaudación.**

#### **Artículo 12°.**

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que establece la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### **Artículo 13°.**

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión de fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.
3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.
4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.
5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Municipio podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

## **CAPÍTULO VIII**

### **Inspección y Ordenación**

#### **Artículo 14°.**

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto.
2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de estas.
3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza Reguladora será de inexcusable adopción y contendrán la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza General de Contribuciones Especiales.
4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de Contribuciones Especiales y determinadas las cuotas a satisfacer, estas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si este o su domicilio fueren conocidos, y en su defecto por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deben satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

#### **Artículo 15°.**

1. Cuando este Municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:
  - a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.
  - b) Si alguna de las Entidades realizará las obras o estableciere o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.
2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

## **CAPITULO IX**

### **Colaboración Ciudadana.**

#### **Artículo 16°.**

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación Administrativa de Contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Municipio comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este, cuando su situación financiera no le permitiera además de las que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.
2. Asimismo los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el municipio podrán constituirse en Asociaciones Administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

#### **Artículo 17°.**

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que represente, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

## **CAPITULO X**

### **Infracciones y sanciones.**

#### **Artículo 18°.**

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada casa, se aplicaran las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**Cabra, 27 de Diciembre de 1989.**  
**EL ALCALDE-PRESIDENTE,**

Aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del 27 de Diciembre de 1989.

**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA UTILIZACIÓN DEL MATERIAL LÚDICO PROCEDENTE DEL CENTRO DE RECURSOS JUVENILES Y POR LA PARTICIPACIÓN EN TALLERES, CURSOS Y ACTIVIDADES.**

**Artículo 1º.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ilustrísimo Ayuntamiento establece el Precio Público por la utilización del material lúdico procedente del Centro de Recursos Juveniles, así como por la participación en los talleres y cursos organizados por la Delegación de Juventud.

**Artículo 2º.**

Estarán obligados al pago del Precio Público regulado en esta ordenanza las personas físicas o jurídicas a las que se les preste el material del Centro de Recursos Juveniles, así como los que se inscriban en los talleres y cursos organizados por este Ayuntamiento.

**Artículo 3º.**

La cuantía del Precio Público regulado en esta ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en los apartados siguientes:

A) POR LA UTILIZACIÓN DEL MATERIAL DEL CENTRO DE RECURSOS JUVENILES.

MATERIAL	FIANZA	PRECIO POR 1 DIA.	PRECIO POR 3 DIAS.	PRECIO POR 1 SEMANA.
Tienda de campaña 6 personas	19,32 €	5,78 €	11,55 €	23,11 €
Tienda de campaña 3 personas	11,61 €	3,87 €	7,65 €	15,46 €
Saco de dormir	3,87 €	0,86 €	2,26 €	5,40 €
Colchón	5,78 €	1,92 €	3,11 €	5,39 €
Bomba de inflar	1,92 €	0,86 €	1,53 €	3,10 €
Piquetas planas	1,53 €	0,35 €	0,86 €	1,53 €
Mazo de caucho	1,92 €	0,58 €	1,19 €	1,92 €
Piquetas de acero	1,53 €	0,35 €	1,58 €	3,11 €
Barbacoas	11,55 €	3,87 €	7,65 €	15,46 €
Paellero	11,55 €	3,87 €	7,65 €	15,46 €
Esterillas	2,61 €	0,86 €	1,58 €	3,11 €
Campig Luz	5,78 €	1,92 €	3,87 €	7,65 €
Campig gas	5,78 €	1,92 €	3,87 €	7,65 €
Goma bajo tienda	1,53 €	0,35 €	0,86 €	1,53 €

B) TALLERES Y CURSOS ORGANIZADOS POR LA DELEGACIÓN DE JUVENTUD.

-De 0 a 10 horas de duración .....	5,15 euros.
-De 11 a 20 horas de duración .....	7,65 euros.
-De 21 a 30 horas de duración .....	11,55 euros.
-Más de 30 horas .....	15,35 euros.

C) TALLERES Y CURSOS ORGANIZADOS POR OTRAS DELEGACIONES.

Modulo 1. Serán aquellas actividades que necesiten para la docencia la implicación de una persona cuyo nivel de estudios sea como máximo FP II o similar, por hora..... 1,37 euros.

Modulo 2. Serán aquellas actividades que necesiten para la docencia la implicación de una persona cuyo nivel de estudios sea como máximo Diplomado o similar, por hora..... 1,82 euros.

Modulo 3. Serán aquellas actividades que necesiten para la docencia la implicación de una persona cuyo nivel de estudios sea como máximo Graduado, Licenciado o similar, por hora..... 2,18 euros.

D) SEMINARIO DE FORMACIÓN CAMPUS DE IDIOMA (20 HORAS) ....38,87 euros.

E) AULA DE TEATRO:

-Menores de 16 años: 0,00 EUROS

-Mayores de 16 años: 9,96 EUROS.

F) POR PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDADES EXTRAORDINARIAS ORGANIZADAS POR LA DELEGACIÓN DE TURISMO ..... 1,89 EUROS

Las tarifas recogidas en estos apartados se liquidarán mensualmente.

**Artículo 4º.**

Los interesados a quienes se les preste el servicio a que se refiere esta ordenanza deberán asumir las normas propias de funcionamiento de la Delegación que organice la actividad.

El pago del Precio Público ha de ser previo a la prestación del servicio o a la iniciación del curso o taller.

Las actividades inscritas en campañas que por su contenido así lo permitan, podrán estar exentas de pago cuando así se indique expresamente.

**Artículo 5º.**

El Carné joven supondrá una bonificación en estos precios públicos del 25% o la exención cuando así se indique expresamente.

El Carné de usuario de la Casa de la Juventud supondrá una bonificación en estos precios públicos del 25% o la exención cuando así se indique expresamente.

Se establece una bonificación del 95 % sobre la cuota a familias numerosas de carácter especial y del 50 % sobre la cuota a familias numerosas de carácter general.

Se establece una bonificación del 50 % sobre la cuota a familias monoparentales. Dicha bonificación tendrá carácter rogado para cada ejercicio, aportando la documentación que acredite que está inscrita como tal en el Registro Municipal correspondiente.

Estarán exentos del pago de los citados Precios Públicos los Corresponsales Juveniles.

Igualmente están exentos del pago de los precios públicos correspondientes a los Cursos y Talleres organizados por la Delegación de Cultura, aquellas personas que acrediten estar en situación legal de desempleo, mediante la presentación de la Tarjeta de Demanda de Empleo, con una antigüedad de al menos tres meses.

#### **Artículo 6º.**

Se establecen las siguientes sanciones:

- No retirada del material solicitado: pérdida del precio abonado.
- Retraso en la devolución del material: 100% del precio por día de retraso.
- Deterioro del material: 100% del valor de recuperación.
- Cesión a terceros: pérdida de la totalidad de la fianza e inhabilitación para posteriores usos del material del Centro de Recursos Juveniles.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente ordenanza entrará en vigor el día 1 de Enero de 2020 y continuará en vigor mientras no se modifique en el régimen de la exacción o el Ayuntamiento acuerde su derogación o reforma.

Cabra, noviembre de 2021  
EL ALCALDE,

Fdo.: Fernando Priego Chacón.

**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO DEL CINESTUDIO MUNICIPAL.**

**Artículo 1º.**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público sobre entradas para las proyecciones que se exhiban en el Cinestudio Municipal y, que se regirán por la presente Ordenanza.

**Artículo 2º.**

El objeto de este precio público lo constituyen los servicios que se presten a los usuarios de dicho Cinestudio Municipal.

**Artículo 3º.**

El hecho imponible está constituido por la utilización de las instalaciones propiedad de este Ilmo. Ayuntamiento.

**Artículo 4º.**

El sujeto pasivo serán las personas físicas, usuarias de las instalaciones.

**Artículo 5º.**

La cuantía del precio publico que regula dichas instalaciones se establece en la siguiente:

**TARIFA**

<b><u>CINESTUDIO MUNICIPAL:</u></b>	<b><u>EUROS</u></b>
Entrada General, por sesión .....	3,50
Entrada General , por sesión, previa presentación del Carné Joven .....	2,95
Entrada General, por sesión, para personas con discapacidad mayor del 33% .....	2,00
Entrada DIA DEL ESPECTADOR, por sesión .....	2,40
Entrada Infantil, por sesión .....	2,40
Entrada General, por sesión proyección películas 3D .....	4,50
Entrada películas 2D que se estrenen en nuestra ciudad a la misma vez que en el resto del país (películas de estreno) .....	4,50
Entrada películas 3D que se estrenen en nuestra ciudad a la misma vez que en el resto del país	

(películas de estreno) .....5,50

**CINE PARA LAS NOCHES DE VERANO:**

**EUROS**

Entrada General, por sesión .....	3,50
Entrada General , por sesión, previa presentación del Carné Joven .....	2,95
Entrada General, por sesión, para personas con discapacidad mayor del 33% .....	2,00
Entrada DIA DEL ESPECTADOR, por sesión .....	2,40
Entrada Infantil, por sesión.....	2,40
Entrada General, por sesión proyección películas 3D .....	4,50
Entrada películas 2D que se estrenen en nuestra ciudad a la misma vez que en el resto del país (películas de estreno) .....	4,50
Entrada películas 3D que se estrenen en nuestra ciudad a la misma vez que en el resto del país (películas de estreno) .....	5,50

Estas cuantías, se entenderán siempre con el I.V.A. INCLUIDO que proceda abonar en cada caso.

Sobre estos precios no se realizará bonificación o exención alguna salvo cuando se trate de solicitudes formuladas por responsables de programas sociales municipales o entidades sin ánimo de lucro que en el desarrollo de sus fines sociales, culturales o benéficos, planteen la bonificación o exención de la entrada al Cine para un grupo concreto de espectadores. Con tal fin ha de dirigirse la petición justificada a la Junta Local de Gobierno quien determinará lo oportuno. Idéntica consideración tendrán los colegios públicos y concertados de la localidad, cuando asistan al Cinestudio en la realización de su actividad docente.

**Artículo 6º.**

Los precios públicos exigibles en esta Ordenanza se liquidarán por cada acto y, el pago de los derechos se efectuará en el momento de retirar la entrada correspondiente a cada sesión.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2019, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Cabra, diciembre de 2018  
EL ALCALDE,

Fdo.: Fernando Priego Chacón.

Publicada en el BOP del 27-12-2018

## AYUNTAMIENTO DE CABRA

### **ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES.**

#### Artículo 1º. Fundamento.

Al amparo de lo previsto en los artículos 127 y 41 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida en el artículo 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, establece los precios públicos por la prestación de servicios y realización de actividades en las instalaciones deportivas municipales.

#### Artículo 2º. Objeto.

Será objeto de este precio público la prestación de servicios y realización de actividades en las instalaciones deportivas municipales que se detallan en el artículo quinto de esta ordenanza.

#### Artículo 3º. Obligados al pago.

Estarán obligados al pago quienes se beneficien de los servicios o realicen actividades en las instalaciones a las que hace referencia el artículo anterior.

#### Artículo 4º. Obligación de pago.

La obligación de pagar el precio público nace en el momento en que se solicite el uso o la prestación del servicio, debiéndose hacer efectivo de acuerdo con las siguientes normas de gestión de cobro:

- a) Los precios públicos contemplados en esta ordenanza se satisfarán con carácter previo a la prestación del servicio o realización de la actividad.
- b) En el caso de que el usuario solicite la expedición de la tarjeta monedero se exigirá el depósito previo del importe de la recarga a efectuar.
- c) El abono de precio se podrá hacer efectivo en metálico o mediante tarjeta de débito o crédito a través de los terminales dispuestos al efecto en las instalaciones deportivas.
- d) No procederá la devolución de los importes satisfechos salvo cuando el servicio no pueda prestarse por causa imputable al Ayuntamiento, exista enfermedad o dolencia debidamente acreditada que impida su desarrollo o imposibilidad material sobrevenida estimada por los servicios técnicos deportivos competentes y, en todo caso, referida a los importes por servicios pendientes de recibir y en proporción a los mismos.

#### Artículo 5º. Cuantía.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

TARIFAS INSTALACIONES DEPORTIVAS:  
CIUDAD DEPORTIVA Y PABELLÓN MUNICIPAL

CONCEPTO	PRECIO €
Pista Cubierta 1h. s/l	18,75
Pista Cubierta 1h. c/l	21,55
Bono Pista Cubierta s/l (5 usos)	88,10
Bono Pista Cubierta c/l (5 usos)	102,40
Pista Tenis 1h. s/l	5,20
Pista Tenis 1h. c/l	5,80
Bono Pista Tenis s/l (10 usos)	28,25
Bono Pista Tenis c/l (10 usos)	32,25
Pista de Bádminton s/luz, 1h.	4,70
Pista de Bádminton c/luz, 1h.	5,80
Sala Tatami s/l, 1h.	14,00
Sala Tatami c/l, 1h.	16,45
Pista Tenis de Mesa s/l, 1h.	4,70
Pista Tenis de Mesa c/l, 1h.	5,80
Pista Pádel 1h. s/l	5,20
Pista Pádel 1h. c/l	6,25
Bono Pista Pádel s/l (10 usos)	47,20
Bono Pista Pádel c/l (10 usos)	56,40
Campo Fútbol Entero s/l, 1h.	37,60
Campo Fútbol Entero c/l, 1h.	44,90
Campo de Fútbol medio 1h. s/l	27,40
Campo de Fútbol medio 1h. c/l	35,00
Campo de Fútbol medio s/l (5 usos)	109,65
Campo de Fútbol medio c/l (5 usos)	147,70
Pista de Atletismo s/l, 1h.	GRATIS
Pista de Atletismo c/l, 1h.	GRATIS

Pista Multideportiva, Mayor 18 s/l, 1h.	10,95
Pista Multideportiva, Mayor 18 c/l, 1h.	12,50
Pista Multideportiva, Menor 18 s/l, 1h.	GRATIS
Pista Multideportiva, Menor 18 c/l, 1h.	GRATIS
Los sábados y domingos de 14 a 17 horas las instalaciones podrán ser utilizadas de forma gratuita por los menores de 16 años (a excepción del pádel)	

### PROGRAMAS DEPORTIVOS

CONCEPTO	PRECIO €
Gimnasia Tercera Edad (3 sesiones semanales)	2,45 mes
Clases Colectivas (Aeróbic, Pilates, Gap, etc)	19,40 mes
Sala de Musculación	17,60 mes
Ciclo Indoor (2 sesiones semanales)	16,50 mes
Cross Training (2 sesiones semanales)	16,50 mes
Clases de Pádel (2 sesiones semanales, Máximo 6 personas por grupo)	21,90 mes
Talleres Deportivos (2 días a la semana, adultos)	16,50 mes
Talleres Deportivos (1 día a la semana, adultos)	9,35 mes
Talleres Deportivos (2 días a la semana, menores 18 años)	8,85 mes
Talleres Deportivos (1 día a la semana, menores 18 años)	4,40 mes
Entrada Puntual Sala de Musculación	3,10 día
Travesías Deportivas en la Subbética	8,65
Travesías Deportivas fuera de la Subbética	12,50
Ficha Jugador Mayor 18 años	3,30
Ficha Jugador Menor 18 años	2,25
Carné Abonado al P.M.D., mayor 18 años	17,60 año
Carné Abonado al P.M.D., Menor 18 años, pens., y Jubilados	14,00 año

Carné Abonado al P.M.D., Familia Numerosa	46,85 año
Carné Abonado al P.M.D., Familia Monoparental inscrita en el Registro Municipal	46,85 año
Carné Abonado al P.M.D., familia hasta 2 hijos	39,90 año
1 Tarjeta Control de Acceso	3,10
Inscripción Campeonato Local Fútbol-7 (mayor 18 años (15 fichas)	50,10
Inscripción Campeonato Local Fútbol-7 (menor 18 años (15 fichas)	34,45
Inscripción Campeonato Local Fútbol Sala (mayor 18 años (12 fichas)	40,10
Inscripción Campeonato Local Fútbol Sala (menor 18 años (12 fichas)	27,60
Inscripción Campeonato Local Fútbol 11 (mayor 18 años (20 fichas)	66,80
Inscripción Campeonato Local Fútbol 11 (menor 18 años (20 fichas)	45,95

En el caso de inscripciones a actividades deportivas efectuadas entre los días 1 al 10 de cada mes corresponderá el pago del mes completo; si fueran realizadas a partir del día 11 deberá abonarse la parte proporcional que corresponda.

Artículo 6º. Gestión.

Al amparo de lo previsto en los artículos 21 y 22 de los Estatutos del Patronato Municipal de Deportes se delega la gestión y recaudación de los precios públicos regulados en la presente ordenanza en favor de este, constituyendo el producto de los mismos recursos propios de su presupuesto.

Artículo 7º. Exenciones.

No se dará exención alguna en la prestación de los servicios o realización de actividades recogidas en la Ordenanza de Precios Públicos del Patronato Municipal de Deportes de Cabra, salvo cuando se trate de solicitudes presentadas por entidades sin ánimo de lucro, y para los fines sociales, culturales o benéficos para los que se constituyeron, destinadas a desarrollar eventos que con carácter extraordinario se realicen dentro de su programa anual de actividades, así como a los centros de enseñanza públicos o concertados, siempre y cuando exista una petición previa de uso o reserva de espacio y pueda ser incluido en la planificación de actividades del propio Patronato Municipal de Deportes.

Igualmente estarán exentos del pago del precio público los/as trabajadores/as del Área de Seguridad del Ayuntamiento de Cabra, en función de las características especiales de su puesto de trabajo, y siempre y cuando exista una petición previa de uso o reserva de espacio y pueda ser incluido dentro de la planificación del Patronato Municipal de Deportes.

#### Artículo 8º. Bonificaciones.

a) Se bonificará con el 15 % del precio público establecido en las instalaciones deportivas y programas deportivos de carácter individual, a las personas que posean el carné de Abonado al Patronato Municipal de Deportes de Cabra.

b) Se bonificará con el 75% del precio público establecido en los servicios deportivos de carácter individual, a las personas con discapacidad (en grado mínimo del 33%), previa presentación del documento que acredite su condición.

c) Con el objeto de promover la práctica de alguna actividad deportiva, el Patronato Municipal de Deportes podrá realizar bonificaciones del 50% del precio público establecido, siempre y cuando dichas promociones estén determinadas en el tiempo y sean específicamente aprobadas por el Consejo de Administración del Patronato.

d) Se bonificará con el 10 % del precio público establecido en las instalaciones deportivas y programas deportivos de carácter individual, a los jóvenes de nuestra localidad que posean el Carné Joven.

e) Se bonificará con un 25 % de descuento a las personas que se encuentren inscritas en dos actividades dirigidas del P.M.D., aplicando el descuento a la actividad de menor valor.

f) Se bonificará con un 25% en los servicios deportivos de carácter individual, a las personas que posean el carné propio de Familia Numerosa acreditado por la Junta de Andalucía.

h) Se bonificará con un 25% en los servicios deportivos de carácter individual, a los miembros de Familias Monoparentales inscritas en el Registro Municipal correspondiente.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Cabra, noviembre de 2021  
EL ALCALDE,

Fdo. Fernando Priego Chacón.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO**

**Artículo 1º.- Normativa.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público sobre actuaciones del Servicio de Ayuda a Domicilio que se regirán en la presente ordenanza.

**Artículo 2º.- Objeto y ámbito.**

El objeto de estos Precios Públicos lo constituyen los servicios y prestaciones del Servicio de Ayuda a Domicilio en el municipio de Cabra.

**Artículo 3º. Hecho Imponible.**

El hecho imponible está constituido por la prestación de servicios y actuaciones del Servicio de Ayuda a Domicilio por parte del Ilmo. Ayuntamiento de Cabra

**Artículo 4º.- Personas beneficiarias.**

El sujeto pasivo serán las personas físicas, usuarias del Servicio, de acuerdo con el Reglamento Municipal del Servicio del Servicio de Ayuda a Domicilio y la normativa en vigor existente en esta materia.

**Artículo 5º.- Precio público.**

La cuantía del Precio Público será igual que la cuantía de referencia del coste del servicio que establezca periódicamente la Consejería competente de la Junta de Andalucía en materia de Servicios Sociales.

**Artículo 6º.- Financiación.**

En el supuesto de personas que tengan reconocida la situación de dependencia y se les haya prescrito el Servicio de Ayuda a Domicilio en la resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención, el servicio se financiará con las aportaciones de la Administración General del Estado y de la Comunidad Autónoma, así como con la aportación de la persona destinataria del servicio.

En el supuesto de personas que no se encuentren en situación de dependencia o de aquéllas que, encontrándose en tal situación, no les correspondiera la efectividad del derecho a las prestaciones de dependencia conforme al calendario establecido en la disposición final de

la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, el servicio se financiará con las aportaciones de la Administración General del Estado, Comunidad Autónoma de Andalucía y el Ayuntamiento de Cabra, a través del Plan Concertado de Prestaciones Básicas en materia de servicios sociales, así como con la aportación de la persona o unidad de convivencia destinataria del servicio.

#### **Artículo 7.- Aportación de las personas beneficiarias.**

Para calcular la aportación de la persona usuaria en el coste del servicio, una vez determinada la capacidad económica personal, será de aplicación el siguiente baremo:

<b>CAPACIDAD ECONÓMICA</b>	<b>% APORTACIÓN</b>
d>>IPREM	0%
>1 IPREM d>>2 IPREM	5%
>2 IPREM d>>3 IPREM	10%
>3 IPREM d>>4 IPREM	20%
>4 IPREM d>>5 IPREM	30%
>5 IPREM d>>6 IPREM	40%
>6 IPREM d>>7 IPREM	50%
>7 IPREM d>>8 IPREM	60%
>8 IPREM d>>9 IPREM	70%
>9 IPREM d>> 10 IPREM	80%
>10 IPREM	90%

Para las unidades de convivencia que en su proyecto de intervención familiar esté prescrito el Servicio de Ayuda a Domicilio se tendrá en cuenta, a efectos de aplicación del baremo anterior, la renta per capita anual, definida como la suma de la renta de cada uno de los miembros de la unidad de convivencia, determinada por los criterios establecidos en el artículo siguiente, dividida por el número de miembros de la misma.

#### **Artículo 8º.- Capacidad económica personal.**

La capacidad económica personal se determinará en atención a la renta y al patrimonio.

Se considera renta los rendimientos derivados tanto del trabajo como del capital. Se entenderá por rentas de trabajo las retribuciones, tanto dinerarias como en especie, derivadas del ejercicio de actividades por cuenta propia o ajena, equiparándose a éstas las prestaciones reconocidas por cualquiera de los regímenes de previsión social, financiados con cargo a recursos públicos o ajenos. Como rentas de capital se computarán la totalidad de los ingresos que provengan de elementos patrimoniales, tanto de bienes como de derechos, considerándose según sus rendimientos efectivos.

A aquellas personas obligadas a presentar la declaración del Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas se les computará como renta, a efectos de lo dispuesto en este artículo, la cuantía que figure como parte general de la base imponible en la declaración del impuesto citado. A aquellas personas que no tengan obligación de presentar la declaración mencionada o que presenten declaración conjunta, se les determinará la cuantía de la renta con los mismos criterios utilizados para calcular la parte general de la base imponible.

Se considera patrimonio el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de

titularidad de la persona usuaria, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder.

Sólo se tendrá en cuenta, a efectos de cómputo de patrimonio, los bienes y derechos de aquellas personas que tengan obligación de presentar la declaración sobre patrimonio, regulada por la Ley 19/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre Patrimonio. No se considerará patrimonio, a estos efectos, la vivienda habitual.

La capacidad económica final del solicitantes será la correspondiente a su renta, modificada al alza por la suma de un 5% de la base liquidable del impuesto sobre el patrimonio, reducida por el valor de la vivienda habitual, a partir de los 65 años, un 3% de los 35 a los 65 años y un 1% los menores de 35 años.

El periodo a computar para la determinación de la renta y el patrimonio será el correspondiente al año natural inmediatamente anterior al de reconocimiento del Servicio de Ayuda a Domicilio.

#### **Artículo 9º.- Liquidación.**

Los Precios Públicos exigibles en esta Ordenanza se liquidarán por el conjunto de actuaciones o servicios prestados a lo largo de un mes, efectuándose el pago de estos derechos en el mes siguiente a la ejecución de los mencionados servicios.

#### **Artículo 10º.- Revalorización.**

La tarifa del Precio Público se revalorizará en función de la cuantía de referencia del coste del servicio que establezca la Consejería competente de la Junta de Andalucía en materia de Servicios Sociales.

#### **Artículo 11º.- Gestión de los recursos.**

Al amparo de lo previsto en los artículos 20 y 21 de los Estatutos del Patronato Municipal de Bienestar Social se delega la gestión y recaudación de los precios públicos regulados en la presente ordenanza en favor de este, constituyendo el producto de los mismos recursos propios de su presupuesto.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P. y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2019 y será efectiva mientras no se modifique o el Ayuntamiento acuerde su derogación.

Cabra, diciembre de 2018.  
EL ALCALDE,

**ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS SOBRE  
ACTUACIONES DE CARÁCTER COMUNITARIO.**

**Artículo 1º.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, éste Ayuntamiento establece el Precio Público sobre actuaciones de carácter comunitario que se regirá por la presente Ordenanza.

**Artículo 2º**

El objeto de estos precios lo constituyen los servicios y actuaciones de trabajo comunitario, actividades socioculturales, de senderismo, etc.

**Artículo 3º.**

El hecho imponible está constituido por la prestación de actuaciones de trabajo comunitario, actividades socioculturales, senderismo, etc, por parte del Ilustrísimo Ayuntamiento de Cabra.

**Artículo 4º.**

El sujeto pasivo será las personas físicas, usuarios de los correspondientes programas, que sean beneficiarios de la actividad.

**Artículo 5º.**

La cuantía del Precio Público que regula dichos servicios y actuaciones se establecerá en la siguiente:

TARIFA

-Cursos y talleres hasta 30 h.....	7,47 €
-Cursos y talleres de 30 a 80 h.....	14,84 €
-Cursos y talleres de más de 80 h.....	23,80 €
-Curso de Pintura al óleo.....	63,15 €
-Escuela de Verano (menos 10 horas semanales).....	6,03 €
-Escuela de Verano (de 10 a 14 horas semanales).....	11,95 €
-Escuela de Verano (de 15 a 19 horas semanales).....	15,64 €
-Escuela de Verano (de 20 horas semanales en adelante).....	23,66 €
-Módulos de Talleres Trimestrales.....	7,47 €
-Módulos de Talleres Semestrales.....	14,84 €
-Módulos de Talleres Anuales.....	22,36 €

### **Artículo 6º.**

Los precios establecidos en el artículo anterior, tendrán una bonificación del 25% para:

- Jóvenes provistos del correspondiente carné joven.
- Pensionistas que acrediten su condición.
- Personas con discapacidad, en grado mínimo del 33%, que acrediten su condición.

Asimismo, el director-gerente del Patronato Municipal de Bienestar Social estará facultado para declarar gratuitas aquellas actividades que por sus objetivos sociales y comunitarios se considere necesarios.

### **Artículo 7º.**

Los precios exigibles en esta Ordenanza se liquidarán por cada una de las actuaciones o servicios, efectuándose el pago de estos derechos con anterioridad al inicio de la actividad.

### **Artículo 8º.**

Al amparo de lo previsto en los artículos 20 y 21 de los Estatutos del Patronato Municipal de Bienestar Social se delega la gestión y recaudación de los precios públicos regulados en la presente ordenanza en favor de este, constituyendo el producto de los mismos recursos propios de su presupuesto.

### **Artículo 9º.**

Las defraudaciones e infracciones serán sancionadas conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2019 y continuará en vigor mientras no se modifique el régimen de la exacción o el Ayuntamiento acuerde su derogación o reforma.

Cabra, diciembre de 2018  
EL ALCALDE,

Fdo.: Fernando Priego Chacón.

**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO DEL SERVICIO DE  
FORMACIÓN DE MANIPULADOR DE ALIMENTOS**

**Artículo 1º.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público del Servicio de Formación de Manipulador de Alimentos, que se regirá en la presente ordenanza.

**Artículo 2º.**

El objeto de este Precio lo constituye la formación de manipulador de alimentos para la expedición del correspondiente carné.

**Artículo 3º.**

El hecho imponible está constituido por la prestación de las actuaciones formativas de manipulador de alimentos por parte del Ilmo. Ayuntamiento de Cabra.

**Artículo 4º.**

El sujeto pasivo serán las personas físicas que deseen recibir esta prestación.

**Artículo 5º.**

La cuantía del Precio Público que regula dicho servicio será de 22,71 €.

**Artículo 6º.**

El precio exigible en esta Ordenanza se liquidará por el conjunto de actuaciones formativas de manipulador de alimentos, efectuándose el pago de estos derechos con anterioridad a la prestación de estas actuaciones.

**Artículo 7º.**

Al amparo de lo previsto en los artículos 20 y 21 de los Estatutos del Patronato Municipal de Bienestar Social se delega la gestión y recaudación de los precios públicos regulados en la presente ordenanza en favor de este, constituyendo el producto de los mismos recursos propios de su presupuesto.

**Artículo 8º.**

Las defraudaciones e infracciones serán sancionadas conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

### **Disposición Final**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P. y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2019 y será efectiva mientras no se modifique en el régimen de la exacción o el Ayuntamiento acuerde su derogación o reforma.

Cabra, diciembre de 2018.  
EL ALCALDE,

Fdo.: Fernando Priego Chacón.

**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA REALIZACIÓN  
DE ACTIVIDADES EN LA ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA Y DANZA**

**Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza.**

Al amparo de lo previsto en los artículos 127 y 41 y ss. del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004 de 5 marzo, en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida en los artículos 4, 49 y 70.2 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, se establecen los precios públicos por la realización de actividades en la Escuela Municipal de Música y Danza.

**Artículo 2º. Obligados al pago.**

Están obligados al pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios prestados. En el caso de que los beneficiarios sean menores de edad, el tutor o representante legal de los mismos.

**Artículo 3º. Devengo y Pago de los derechos.**

El devengo de este Precio Público tendrá lugar cuando se efectúe la solicitud de matriculación correspondiente, naciendo la obligación de pago cuando se inicie la prestación del servicio.

El pago de los cursos preparativo y de formación instrumental se realizará en el plazo de dos meses desde la liquidación de la correspondiente cuota por importe del curso completo, pudiéndose realizar el pago aplazado por importe del 50% del curso completo mediante domiciliación bancaria que quedará ordenada por el usuario al momento de la liquidación del primer pago y se verificará el 1 de febrero del correspondiente curso académico.

En caso de que el alumno sufra baja en alguno de los cursos en los que se encuentra matriculado por causa no imputable al ayuntamiento no tendrá derecho a la devolución de las cantidades pagadas o pendientes de pago en caso de que se aplazara el segundo pago del 50%. En otro caso, procederá previa solicitud la devolución de las cantidades pagadas, la devolución correspondiente a los meses naturales en los que la actividad no se preste computados estos por meses completos. En ningún caso procederá la devolución del importe de la matrícula.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, los alumnos que voluntariamente se den de baja antes de finalizar el mes de octubre tendrán derecho a la devolución de las cantidades pagadas relativas a los meses de noviembre a junio.

**Artículo 4º. Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y

desarrollan.

### **Artículo 5º. Tarifas**

La cuantía de los precios públicos establecidos en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente:

#### **- ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA Y DANZA DE CABRA.**

- Matrícula..... 19,44 €.

#### **PREPARATORIO (de 3 a 5 años)**

- Música y movimiento ..... 9,72 €/mes por 1 sesión a la semana.
- Ballet infantil y flamenco infantil..... 9,72 €/mes por 1 sesión a la semana.

En caso de que el centro estime oportuno una ampliación del currículum (aumento del número de horas), la cantidad a pagar será proporcional al número de sesiones por semana.

#### **FORMACIÓN INSTRUMENTAL (a partir 6 años)**

- Instrumento ..... 16,04 €/mes por 1 sesión a la semana.
- Lenguaje Musical..... 9,72 €/mes por 1 sesión a la semana.
- Danza/Baile Flamenco..... 9,72 €/mes por 1 sesión a la semana.
- Canto..... 16,04 €/mes por 1 sesión a la semana.
- Coro ..... 9,72 €/mes por 1 sesión a la semana.
- Ensemble/Orquesta..... 9,72 €/mes por 1 sesión a la semana.
- Para la segunda actividad, se aplicarán los precios establecidos anteriormente.

El alumno/a deberá pagar la suma del precio de las asignaturas que esté cursando.

En caso de que el centro estime oportuno una ampliación del currículum (aumento del número de horas), la cantidad a pagar será proporcional al número de sesiones por semana.

Igualmente en caso de tener titulación de grado elemental o estar cursando el mismo en algunos de sus niveles, será excusado de la cuota de lenguaje musical por no precisar cursar dicha disciplina.

#### **Bonificaciones.**

- A. En caso de varios miembros del grupo familiar matriculados en el centro, se efectuará en la cuota de menor importe económico una bonificación del 25% (si las cuotas son de la misma cuantía se efectuará la bonificación a la cuota de uno solo de los miembros).
- B. Los jubilados tendrán una bonificación del 25% en las cuotas establecidas para formación instrumental y un 50% en la cuota de la matrícula.
- C. Menores de 18 años miembros de familias numerosas, las tarifas de preparatorio y formación instrumental tendrán una bonificación del 25% y en la cuota de la matrícula un 50%.
- D. Se bonificará con el 75% del precio público establecido, a las personas con discapacidad (en grado mínimo del 33%), previa presentación del documento que

acredite su condición.

- E. Menores de 18 años miembros de familias monoparentales inscritas en el Registro Municipal correspondientes, las tarifas de preparatorio y formación instrumental tendrán una bonificación del 25% y en la cuota de la matrícula un 50%.

Tendrán la consideración de miembros del grupo familiar aquellos que convivan en el mismo domicilio.

Es incompatible la aplicación simultánea de las bonificaciones contempladas en los apartados anteriores.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Cabra, noviembre de 2021  
EL ALCALDE,

Fdo.: Fernando Priego Chacón.

**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA VENTA DE LIBROS U OTRAS PUBLICACIONES EDITADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE CABRA**

**Artículo 1º. Concepto**

De conformidad con lo previsto en los artículos 41 a 47 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen los Precios Públicos por la venta de libros u otras publicaciones editadas por el Ayuntamiento de Cabra.

**Artículo 2º. Obligados al pago.**

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas naturales o jurídicas que se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquellos.

**Artículo 3º. Hecho imponible y devengo.**

Constituye el hecho la adquisición de publicaciones editadas por el Ayuntamiento de Cabra, devengándose éste en el momento de la adquisición de la publicación.

**Artículo 4º. Precio público por la adquisición de obras editadas por el servicio municipal de publicaciones.**

El precio de venta de cada ejemplar vendrá determinada por la Junta de Gobierno Local en cada caso, dependiendo del coste total de la edición.

La Junta de Gobierno Local podrá fijar precios de venta por debajo del límite previsto en el apartado anterior. En estos casos deberán estar consignados en los presupuestos de la entidad las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante si la hubiera.

**Artículo 5º. Procedimiento de cobro.**

1. El pago habrá de realizarse en el momento de la adquisición de la obra, procediéndose a la devolución del importe correspondiente cuando no existiesen o se agotasen los ejemplares a la venta de la obra solicitada.

2. Las deudas por estos precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

**Artículo 6º. Gestión.**

1. El pago del Precio Público, supone la aceptación íntegra de las normas que rigen el respectivo servicio o actividad.

2. El usuario podrá requerir la expedición de una factura del precio público abonado.

**Disposición Final**

El Acuerdo de establecimiento de este precio público fue adoptado y su Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 27 de julio de 2015, y comenzará a regir a partir del día siguiente a la publicación

definitiva de su aprobación en el B.O.P., y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa por el Ayuntamiento.

Cabra, diciembre de 2015  
EL ALCALDE,

Fdo.: Fernando Priego Chacón.

**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO PARA ESPECTÁCULOS,  
CONCIERTOS Y ACTIVIDADES ANÁLOGAS**

**Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 127 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y demás normativa de aplicación, el Ilmo. Ayuntamiento de Cabra establece el precio público a satisfacer por espectáculos, conciertos y actividades análogas, que se regirá por la presente Ordenanza, organizados y ofrecidos por el Ayuntamiento de Cabra o sus Organismos Autónomos.

**Artículo 2º. Obligados al pago.**

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza los asistentes a los espectáculos, conciertos o actividades análogas al que se refiere el párrafo anterior.

El pago de la cuota a que se refiere la presente Ordenanza podrá realizarse mediante el sistema de venta anticipada de entradas o tickets o bien en el momento de entrar en el recinto.

**Artículo 3º. Cuantía.**

Conforme a lo dispuesto en el art. 47.1 del mencionado Texto Refundido y 23.2.b) de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada por la Junta de Gobierno Local, en función del coste del espectáculo y a propuesta de la Delegación correspondiente, sin perjuicio de aquellos que se consideren extraordinarios que podrán estar sujetos, si así lo determinara la Junta de Gobierno Local, a un precio especial o incluso ofrecerse gratuitamente a colectivos, asociaciones o particulares por razones sociales, culturales o de interés público que así lo aconseje.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 30-10-2017, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2018, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Cabra, diciembre de 2017.  
EL ALCALDE,

Fdo.: Fernando Priego Chacón.

**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y UTILIZACIÓN DE PISCINAS MUNICIPALES**

Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 127 y 41 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida en el artículo 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, establece los precios públicos por la prestación de servicios y utilización de piscinas municipales.

Artículo 2º. Objeto.

Será objeto de este precio público la prestación de servicios y utilización para realizar actividades deportivas de las instalaciones que se detallan en el artículo quinto de esta ordenanza.

Artículo 3º. Obligados al pago.

Estarán obligados al pago quienes se beneficien de los servicios o usen las instalaciones a las que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 4º. Obligación de pago.

La obligación de pagar el precio público nace en el momento en que se solicite el uso o la prestación del servicio, debiéndose hacer efectivo de acuerdo con las siguientes normas de gestión:

- a) Los precios públicos contemplados en esta ordenanza se satisfarán con carácter previo a la prestación del servicio o realización de la actividad.
- b) En el caso de que el usuario solicite la expedición de la tarjeta monedero se exigirá el depósito previo del importe de la recarga a efectuar.
- c) El abono de precio se podrá hacer efectivo en metálico o mediante tarjeta de débito o crédito a través de los terminales dispuestos al efecto en las instalaciones deportivas.
- d) No procederá la devolución de los importes satisfechos salvo cuando el servicio no pueda prestarse por causa imputable al Ayuntamiento, exista enfermedad o dolencia debidamente acreditada que impida su desarrollo o imposibilidad material sobrevenida estimada por los servicios técnicos deportivos competentes y, en todo caso, referida a los importes por servicios pendientes de recibir y en proporción a los mismos.

Artículo 5º. Cuantía.

**a) Las tarifas a aplicar serán las siguientes:**

*TARIFAS PISCINA CLIMATIZADA*

<b>CONCEPTO</b>	<b>PRECIO €</b>
Nado libre adulto	4,63
Nado libre infantil y pensionista-jubilado	2,65
Bono baño libre 15 usos adulto	40,20

Bono baño libre 15 usos menor / pensionista - jubilado	23,30
Bono mensual adulto	31,10
Bono mensual infantil y pensionista - jubilado	24,08
Bono familiar mensual 2 miembros	51,79
Bono familiar mensual con hijos (menores de 25 años)	62,14
Curso natación 3 días/semana	32,24/mes
Curso natación 2 días/semana	24,08/mes
Curso natación 1 día/semana	12,01/mes
Alquiler 1 calle 1 hora máximo 12 personas sin monitor	53,56
Servicio fisioterapeuta individual 60 minutos	40,14
Ludoteca 1 hora	4,00
Curso de natación terapéutica (2 días/semana)	19,50/mes
Curso de natación 3ª edad (2 días/semana)	19,50/mes

#### MATERIAL DEPORTIVO

<b>CONCEPTO</b>	<b>PRECIO €</b>
1 gorro silicona	3,74
1 gorro latex	3,22

#### *TARIFAS PARQUE DEPORTIVO 'HELIODORO MARTÍN', PISCINAS DE VERANO*

<b>CONCEPTO</b>	<b>PRECIO €</b>
Entrada adulto no festivo	4,63
Entrada adulto fin de semana y festivo	5,25
Entrada menor 18 años y pensionista-jubilado, de lunes a viernes	2,55
Entrada menor 18 años y pensionista-jubilado, fin de semana y festivos	4,00
Abono adulto, 15 baños verano	63,60
Abono menor 18 años y pensionista-jubilado, 15 baños verano	35,41
Abono temporada verano, individual menor 18 años y pensionista – jubilado	87,10
Abono temporada verano, individual adulto	113,83
Abono temporada verano, familia 2 miembros	138,63
Abono temporada verano, familia con hijos menores 25 años	160,78
1 tumbona por día	2,55
Curso de natación campaña de verano ( los períodos estarán establecidos del 1 al 15 y del 16 al 31 de los meses de julio y agosto)	22,94/período
Circuito de mini golf (1 hora de duración, 1 palo y una pelota)	2,55

b) El precio por la utilización de las piscinas comprende los servicios de vestuario, duchas y otros accesorios a la misma.

#### Artículo 6º. Exenciones.

No se dará exención alguna en la prestación de los servicios en la Ordenanza que regula este Precio Público, salvo cuando se trate de solicitudes presentadas por entidades sin ánimo de lucro, y para los fines sociales, culturales o benéficos para los que se constituyeron, destinadas a desarrollar eventos que con carácter extraordinario se realicen dentro de su programa anual de actividades, así como a los centros de enseñanza públicos o concertados, siempre y cuando exista una petición previa de uso o reserva de espacio y pueda ser incluido en la planificación de actividades de las propias piscinas municipales.

Igualmente estarán exentos del pago del Precio Público los/as trabajadores/as del Área de Seguridad del Ayuntamiento de Cabra, en función de las características especiales de su puesto de trabajo, y siempre y cuando exista una petición previa de uso o reserva de espacio y pueda ser incluido dentro de la planificación que se haga en las piscinas.

#### Artículo 7º. Bonificaciones.

- a) Se bonificará con el 15 % del Precio Público establecido en las piscinas, a las personas que posean el carné de Abonado al Patronato Municipal de Deportes de Cabra.
- b) Se bonificará con el 80% del Precio Público establecido en los servicios, a las personas con discapacidad (en grado mínimo del 33%), previa presentación del documento que acredite su condición.
- c) Con el objeto de promover la práctica de alguna actividad deportiva, el Patronato Municipal de Deportes podrá proponer bonificaciones del 50% del Precio Público, siempre y cuando dichas promociones estén determinadas en el tiempo y sean específicamente aprobadas por el Consejo de Administración del Patronato.
- d) Se bonificará con el 15 % del Precio Público establecido en las piscinas municipales, a los jóvenes de nuestra localidad que posean el Carné Joven.
- e) Se bonificará con el 50 % del Precio Público establecido para los servicios de entradas y bonos de la piscina climatizada, a los socios federados de los clubes deportivos de natación de nuestra localidad que acrediten con certificado de la Federación de Natación o Federación de Actividades Subacuáticas el haber participado al menos en 3 pruebas oficiales durante la temporada anterior (campeonato provincial, regional, nacional o europeo)
- f) Se bonificará con un 30% de descuento en los servicios de las piscinas de verano (entradas puntuales y bonos) a los ciudadanos egabrenses que acrediten que se encuentran en situación legal de desempleo y con una antigüedad mínima de 2 meses.
- g) Se bonificará con un 25 % de descuento a las personas que se encuentren inscritas en dos actividades dirigidas de piscinas del Ayuntamiento, aplicando el descuento a la actividad de menor valor.
- h) Se bonificará con un 30% en los servicios deportivos de carácter individual, a las personas que posean el carné propio de Familia Numerosa acreditado por la Junta de Andalucía.

- i) Se bonificará con un 30% en los servicios deportivos de carácter individual, a las personas que formen parte de una Familia Monoparental inscrita como tal en el Registro Municipal correspondiente.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Cabra, 18 de octubre de 2022  
EL ALCALDE,

Fdo.: Fernando Priego Chacón.

**ANEXO**

**PUBLICACIÓN EN BOP DE LOS ANUNCIOS  
DEFINITIVOS DE LAS MODIFICACIONES Y  
APROBACIÓN PARA 2023**

## ADMINISTRACIÓN LOCAL

### Ayuntamiento de Cabra

Núm. 1.418/2022

El Alcalde de esta Ciudad, hace saber:

Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 7 de marzo de 2022, acordó aprobar provisionalmente el expediente de modificación de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Que durante el plazo de exposición pública no se ha formulado reclamación alguna contra el mismo, quedando aprobado definitivamente conforme a lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el citado acuerdo se podrá interponer por los interesados, a tenor de lo dispuesto en el artículo 19 de la citada Ley reguladora de las Haciendas Locales, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, contados a partir de la publicación del presente Anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

Las modificaciones introducidas en la Ordenanza son las siguientes:

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.**

#### Artículo 1. Hecho Imponible

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se pongan de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos mortis causa o inter vivos, a título oneroso o gratuito, incluyendo la expropiación forzosa, la enajenación en subasta pública o la declaración formal de herederos ab intestato.

#### Artículo 2. Sujeción al impuesto

Está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

#### Artículo 3. Supuestos de no sujeción

1. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No están sujetas a este Impuesto las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de:

a) Las operaciones de fusión o escisión de empresas, así como de las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del

Impuesto sobre Sociedades, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 87 de la citada Ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

b) Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, y Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio.

c) Las transmisiones de terrenos a que den lugar las operaciones distributivas de beneficios y cargas por aportación de los propietarios incluidos en la actuación de transformación urbanística, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones a favor de dichos propietarios en proporción a los terrenos aportados por los mismos, en los términos del artículo 23.7 Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

d) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

e) Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

f) Los actos de adjudicación de pisos o locales verificados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas, los de retención o reserva del usufructo y los de extinción del citado derecho real, ya sea por fallecimiento del usufructuario o por transcurso del plazo para el que fue constituido.

3. No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición. Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 5 de la presente ordenanza.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en

los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en los párrafos d) y e) del apartado 2 de este artículo o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

#### Artículo 4. Exenciones

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de dichas entidades locales.
- b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a éstas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los actos de constitución y

transmisión de derechos de servidumbre.

#### Artículo 5. Sujetos pasivos

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

#### Artículo 6. Base imponible

La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, y se determinará según el método de estimación objetivo salvo que a instancia del sujeto pasivo se tome como base imponible el incremento real de valor experimentado por el terreno.

#### Artículo 7. Método de estimación objetivo

1. Para determinar la base imponible según el método de estimación objetivo se multiplicará el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de esta ordenanza, por el coeficiente que corresponda según el periodo de generación aplicable y que se indica seguidamente:

PERÍODO DE GENERACIÓN	COEFICIENTE
Inferior a 1 año	0,14
1 año	0,12
2 años	0,14
3 años	0,15
4 años	0,16
5 años	0,16
6 años	0,14
7 años	0,11
8 años	0,09
9 años	0,08
10 años	0,07
11 años	0,07
12 años	0,07
13 años	0,07
14 años	0,09
15 años	0,11
16 años	0,15
17 años	0,19
18 años	0,24
19 años	0,33
20 años o más	0,42

2. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de mani-

fiesto dicho incremento. Se considerarán tan sólo los años completos que integren dicho período, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de año de dicho periodo. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

3. En los casos en los que el incremento de valor se calcule conforme a lo previsto en este artículo, si el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imposables como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:

a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.

b) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

#### Artículo 8. Método de incremento real de valor

Cuando a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 3.3, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

#### Artículo 9. Valor del terreno

1. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, prescindiendo, por tanto, del valor, en su caso, de las construcciones.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 1 del artículo 7 de esta ordenanza se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado conforme a las siguientes reglas:

-En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% del valor catastral.

-Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

-Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá el 100% del valor catastral de terreno usufructuado.

-Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en los párrafos anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

-El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

-En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados anteriormente se considerará como valor de los mismos a efectos de este impuesto imputándose por el capital, precio o

valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés legal del dinero de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuere menor.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 1 del artículo 7 de esta ordenanza se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 1 del artículo 7 de esta ordenanza se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

2. A efectos de lo dispuesto en el número 3 del artículo 107 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este ayuntamiento fija una reducción del 50 por ciento sobre los nuevos valores catastrales cuando estos se modifiquen como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general. La reducción se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquel se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes. El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

#### Artículo 10. Tipo de gravamen. Cuota íntegra y cuota líquida

1. La cuota íntegra de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible determinada por cualquiera de los dos métodos previstos en la presente ordenanza el tipo de gravamen del 25,80 por ciento. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra la bonificación a que se refieren el siguiente párrafo.

2. Se establece una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto en las transmisiones de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor del cónyuge así como de los descendientes y ascendientes, por naturaleza o adopción, todos ellos de primer grado de consanguinidad.

#### Artículo 11. Devengo

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su presentación ante la Administración Tributaria Municipal.

b) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se to-

mará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

c) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

d) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

#### Artículo 12. Gestión tributaria del impuesto

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el ayuntamiento la declaración según el modelo determinado por el mismo que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación correspondiente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante, con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses de duración, que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo concreto solicitado.

3. A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

4. Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, están igualmente obligados a comunicar al ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el

derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

5. Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

#### Artículo 13. Gestión tributaria del impuesto

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, disposiciones que la complementen y desarrollen, y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de este ayuntamiento.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el boletín oficial de la provincia y continuará en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La presente Ordenanza entrarán en vigor y comenzarán a aplicarse el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cabra, a 28 de abril de 2022. Firmado electrónicamente por el Alcalde, Fernando Priego Chacón.

**ADMINISTRACIÓN LOCAL****Ayuntamiento de Cabra**

Núm. 1.588/2022

**CORRECCIÓN DE ERROR**

El Alcalde de esta Ciudad de Cabra, acuerda rectificar el error padecido en el anuncio sobre la aprobación definitiva de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, firmado por esta Alcaldía en fecha 28 de abril de 2022, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba número 86, de fecha 6 de mayo de 2022, mediante anuncio número 1.418/2022; y proceder a la siguiente corrección:

**Donde dice:****«DISPOSICIÓN FINAL**

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La presente Ordenanza entrarán en vigor y comenzarán a aplicarse el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa».

**Debe decir:****«DISPOSICIÓN FINAL**

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará en vigor hasta su modificación o derogación expresa».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cabra, a 9 de mayo de 2022. Firmado electrónicamente, por el Alcalde, Fernando Priego Chacón.

**ADMINISTRACIÓN LOCAL****Ayuntamiento de Cabra**

Núm. 3.984/2022

El Alcalde de esta Ciudad hace saber:

Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 17 de octubre de 2022, acordó aprobar los expedientes de modificación de Ordenanzas reguladoras de Precios Públicos de este Ayuntamiento para el ejercicio 2023, que a continuación se relacionan:

-ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y UTILIZACIÓN DE PISCINAS MUNICIPALES.

Las modificaciones introducidas en la Ordenanzas son las siguientes:

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y UTILIZACIÓN DE PISCINAS MUNICIPALES.

Modificación del artículo 7º, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 7º. Bonificaciones.

a) Se bonificará con el 15 % del Precio Público establecido en las piscinas, a las personas que posean el carné de Abonado al Patronato Municipal de Deportes de Cabra.

b) Se bonificará con el 80% del Precio Público establecido en los servicios, a las personas con discapacidad (en grado mínimo del 33%), previa presentación del documento que acredite su condición.

c) Con el objeto de promover la práctica de alguna actividad deportiva, el Patronato Municipal de Deportes podrá proponer bonifi-

caciones del 50% del Precio Público, siempre y cuando dichas promociones estén determinadas en el tiempo y sean específicamente aprobadas por el Consejo de Administración del Patronato.

d) Se bonificará con el 15 % del Precio Público establecido en las piscinas municipales, a los jóvenes de nuestra localidad que posean el Carné Joven.

e) Se bonificará con el 75 % del Precio Público establecido para los servicios de entradas y bonos de la piscina climatizada, a los socios federados de los clubes deportivos de natación de nuestra localidad que acrediten con certificado de la Federación de Natación o Federación de Actividades Subacuáticas el haber participado al menos en 3 pruebas oficiales durante la temporada anterior (campeonato provincial, regional, nacional o europeo)

f) Se bonificará con un 30% de descuento en los servicios de las piscinas de verano (entradas puntuales y bonos) a los ciudadanos egabrenses que acrediten que se encuentran en situación legal de desempleo y con una antigüedad mínima de 2 meses.

g) Se bonificará con un 25 % de descuento a las personas que se encuentren inscritas en dos actividades dirigidas de piscinas del Ayuntamiento, aplicando el descuento a la actividad de menor valor.

h) Se bonificará con un 30% en los servicios deportivos de carácter individual, a las personas que posean el carné propio de Familia Numerosa acreditado por la Junta de Andalucía.

i) Se bonificará con un 30% en los servicios deportivos de carácter individual, a las personas que formen parte de una Familia Monoparental inscrita como tal en el Registro Municipal correspondiente».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cabra, a 18 de octubre de 2022. Firmado electrónicamente por el Alcalde, Fernando Priego Chacón.

## ADMINISTRACIÓN LOCAL

### Ayuntamiento de Cabra

Núm. 4.960/2022

El Alcalde de esta Ciudad hace saber:

Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 17 de octubre de 2022, acordó aprobar provisionalmente los expedientes de modificación de Ordenanzas Fiscales de este Ayuntamiento para el ejercicio 2023, que a continuación se relacionan:

-ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VÍA PÚBLICA CON VELADORES, MESAS Y SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS U OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA.

-ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN TRIBUTARIA Y DE LOS INGRESOS PROPIOS DE DERECHOS PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE CABRA.

Que durante el plazo de exposición pública no se ha formulado reclamación alguna contra el mismo, quedando aprobado definitivamente conforme a lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el citado acuerdo se podrá interponer por los interesados, a tenor de lo dispuesto en el artículo 19 de la citada Ley reguladora de las Haciendas Locales, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, contados a partir de la publicación del presente Anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

Las modificaciones introducidas en la Ordenanzas son las siguientes:

#### IMPOSICIÓN DE ORDENANZA FISCAL

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VÍA PÚBLICA CON VELADORES, MESAS Y SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS U OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA.

«Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, (en adelante TRLRHL), este Ayuntamiento establece la «tasa por aprovechamiento especial de la vía pública con veladores, mesas y sillas, tribunas, tablados u otros elementos análogos, con finalidad lucrativa» que estará a lo dispuesto en la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20.1.A) del TRLRHL constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa y/o aprovechamiento especial del dominio público regulado en la presente ordenanza con veladores, mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa; se haya o no obtenido licencia o concesión municipal para tal fin.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciem-

bre, General Tributaria, siguientes:

—Los solicitantes y/o titulares de licencias o concesiones municipales y aquellos en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.

—Los que, sin licencia o concesión, realicen alguno de los aprovechamientos incluidos en esta Ordenanza.

Artículo 4. Base imponible y cuota tributaria.

1. La base imponible viene dada por el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización privativa y aprovechamiento especial regulada en la presente ordenanza en el caso de que los bienes afectados no fuesen de dominio público.

2. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con la cuantía contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento, temporalidad en que esta se instale, el espacio ocupado en metros cuadrados y categoría de la calle donde radique la instalación.

3. Las cuantías, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.l) del TRLRHL, quedan establecidas de la manera siguiente:

TARIFAS	CATEGORÍA DE CALLES/EUROS		
	1ª	2ª	3ª
Cuota anual por velador (1 mesa y 4 sillas)	67,02	57,16	47,31
Cuota de temporada, de 1 de junio a 30 septiembre, por velador (1 mesa y 4 sillas)	62,40	53,20	44,01
Cuota diaria por velador (1 mesa y 4 sillas)	0,90	0,77	0,64
Por ocupación de suelo con Estructuras Auxiliares m <sup>2</sup> /día (tribunas, tablados, plataformas y otros elementos análogos por m <sup>2</sup> o fracción y por día)	0,1252	0,1068	0,0884

Artículo 5. Devengo.

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente de utilización privativa o de aprovechamiento especial.

Artículo 6. Normas de gestión.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, y además por las siguientes normas:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por el período autorizado o llevado a cabo.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente autorización administrativa y efectuar la correspondiente declaración responsable del aprovechamiento que se pretende. La petición de aprovechamiento, que tendrá el valor de declaración tributaria, deberá ser presentada en el modelo de solicitud normalizado aprobado por este Ilmo. Ayuntamiento.

3. La declaración tributaria, a que hace referencia el apartado anterior, es válida para el ejercicio en cuestión, debiéndose realizar una nueva para cada uno de los subsiguientes ejercicios.

4. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar por los interesados.

5. El solicitante podrá presentar la baja en su solicitud de aprovechamiento siempre que la misma se realice antes de la concesión de la licencia municipal. No obstante, se deberá tributar pro-

porcionalmente por el aprovechamiento ya realizado.

6. En los casos de ocupación en vía pública sin licencia, o excediéndose de la superficie autorizada para la utilización privativa o aprovechamiento especial; o cuando se instalen un mayor número de veladores a los solicitados o aprobados mediante licencia municipal; o cuando su instalación se haya realizado una vez revocada la oportuna licencia; el interesado deberá formular declaración de su instalación ante el Servicio de Gestión e Inspección Tributaria de este Ilmo. Ayuntamiento, en modelo oficial aprobado por este Ilmo. Ayuntamiento, a fin de que se liquide tributariamente dicho aprovechamiento; sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

7. A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa del apartado 3 del artículo 4 anterior, las vías públicas de este municipio se clasifican en tres categorías según el Nomenclátor de calles aprobado por el Ayuntamiento.

8. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el Nomenclátor de calles serán consideradas de última categoría, permaneciendo clasificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se incluyan en el citado Nomenclátor.

9. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa correspondiente a la vía de categoría superior.

10. Los parques, jardines y dehesas municipales serán considerados vías públicas de 1ª categoría.

11. Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal tributarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que lindan.

12. Cuando la ocupación sea por velador y además se solicite estructura auxiliar, la tasa se girará por ambos conceptos sin que ninguno de ellos excluya al otro.

13. Un velador lo constituye el conjunto compuesto por mesa y un máximo de cuatro sillas o taburetes instalados en terrenos de uso público con finalidad lucrativa para el servicio de hostelería, cuya ocupación será de 2,89 m<sup>2</sup> como máximo, según lo estipulado en la Ordenanza Municipal reguladora de la instalación de veladores en la vía pública.

14. El pago de las liquidaciones se hará efectivo conforme a lo previsto en las mismas y en el plazo previsto en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. En caso de impago se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

15. Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

16. En caso de denegarse o revocarse las autorizaciones sin que se haya procedido al aprovechamiento completo, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado que corresponda.

17. No se otorgarán más exenciones, reducciones, bonificaciones, deducciones y demás beneficios o incentivos fiscales que las concretamente establecidas o autorizadas por Ley; coincidiendo en ausencia de aquellas la base imponible y liquidable de la presente tasa.

#### Artículo 7. Infracciones y Sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo; lo dispuesto en esta Ordenanza fiscal, y en el título IV de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Ins-

pección Tributaria y de los Ingresos Propios de Derechos Público del Ayuntamiento de Cabra; según lo preceptuado en el artículo 11 el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor tras su publicación en el boletín oficial de la provincia, comenzándose a aplicar a partir del 1 de enero de 2023, permaneciendo vigente vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Lo que se hace público para general conocimiento».

#### MODIFICACIÓN DE ORDENANZA FISCAL

ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN TRIBUTARIA Y DE LOS INGRESOS PROPIOS DE DERECHOS PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE CABRA.

Modificación del artículo 22, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 22. Formas de pago.

Conforme al artículo 34 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación el pago de las deudas tributarias y no tributarias de titularidad municipal podrá realizarse por cual-quiera de los siguientes medios:

1. En dinero de curso legal, a través de entidad colaboradora, o cuando exista una caja habilitada al efecto, en este caso por importes inferiores a 500 euros.

2. Tarjeta de crédito y de débito.

3. Transferencia bancaria.

4. Domiciliación bancaria.

5. El giro postal a favor de la Tesorería municipal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el pago mediante transferencia bancaria se admitirá excepcionalmente, por razones de eficacia o en caso de necesidad, debidamente apreciadas por el órgano de recaudación. Será requisito que el ordenante de la transferencia identifique claramente la deuda objeto del pago y el obligado al mismo, debiendo aportar justificante de la transferencia efectuada para concluir el procedimiento recaudatorio.

El pago mediante domiciliación no será firme hasta pasados los plazos de devolución establecidos por la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago. La Entidad financiera, una vez realizado el cargo en cuenta, remitirá al sujeto pasivo el adeudo por domiciliación, que, conforme al artículo 38.2 del Reglamento General de Recaudación, acreditará el pago de la deuda. Las domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido, en tanto no sean anuladas por el interesado. No obstante, se anularán automáticamente aquellas que sean devueltas por la entidad financiera por los motivos de devolución que se detallan:

-Número de cuenta incorrecto (IBAN no válido).

-Cuenta cancelada.

-Mandato no válido o inexistente.

-Cuenta no admite adeudo directo.

En todo caso, las domiciliaciones bancarias devueltas en al menos tres envíos por causas ajenas a la Administración, podrán ser dejadas sin efecto.

El pago de las deudas tributarias y no tributarias de titularidad municipal cuyo cobro se realice por otras entidades públicas en virtud de convenios de administrativos de cooperación que supongan la delegación de competencias en materia de gestión o recaudación de ingresos se efectuará conforme a las normas reguladoras que tuvieran establecidas aquellas».

Las presentes Ordenanzas entrarán en vigor y comenzarán a aplicarse el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, salvo que en su texto se determine otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Cabra, a 13 de diciembre de 2022. Firmado electrónicamente por el Alcalde, Fernando Priego Chacón.

---